



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**CIUDAD UNIVERSITARIA  
FACULTAD DE DERECHO**

***“LA PRUEBA PERICIAL EN LAS DILIGENCIAS  
DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA”***

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:  
RONQUILLO BUENDÍA GABRIEL EDUARDO**

**DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**



MÉXICO, D.F., CIUDAD UNIVERSITARIA, SEPTIEMBRE DE 2009.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A la Universidad Nacional Autónoma de México**

Por haberme recibido con los brazos abiertos como una gran madre que sólo espera dar conocimiento a sus hijos y a quien no defraudaré, porque asumiré el compromiso de sentirme orgullosamente puma.

### **A la Facultad de Derecho**

Por permitirme formar parte de tan honorable facultad, que me ha dado tanto y ha sido la base de mi formación humana, junto con todos y cada uno de los maestros que tuve la enorme fortuna de conocer y poder adquirir sus conocimientos.

### **A mi Familia**

Por estar conmigo en todo momento, por todo el amor, cariño, vivencias cedidos pero sobre todo por la confianza depositada en mí, el apoyo incondicional para alcanzar este éxito y los venideros.

### **Al Lic. Carlos Barragán Salvatierra**

Con profundo respeto y admiración por esa ayuda espontánea y generosa, que deja ver a la persona en todo lo que es nobleza y sencillez, brindando todo el apoyo para dirigir la presente tesis.

### **A la Lic. Rocío Gómez**

Por el apoyo que fue realmente indispensable, por todas las facilidades para concluir este anhelo. Muchas gracias chío, te lo agradezco infinitamente.

## **DEDICATORIAS**

### **A mis hijas Itzel Zoé y Atzin Sofía**

Que son el aliciente de mi vida porque me han dado el impulso necesario en los momentos de mayor desaliento para continuar, por ser la luz que ilumina mi vida (las amo) y siempre serán lo más importante para mí.

### **A Xóchitl**

Porque desde que te conocí siempre has estado a mi lado en todo momento, por enseñarme con el ejemplo de no dejarme vencer por la adversidad y que la grandeza se mide de la cabeza al cielo y no de la cabeza al suelo, porque este logro también es tuyo, pero sobre todo por hacerme feliz.

### **A mi Familia Ronquillo**

Esto también es para ustedes y recordar que somos una familia en donde la perfección no es una de nuestras virtudes. Los quiero mucho.

### **A la Familia Urtiz**

Por su gran apoyo, por la paciencia brindada en estos últimos meses y por abrirme las puertas de su hogar no tengo más que un infinito agradecimiento.

### **A la Maestra Laura Medina Flores**

Por el apoyo que fue realmente indispensable, por compartir su tiempo, paciencia y conocimientos, pero sobre todo por ser amigos.

### **A TODOS MIS AMIGOS**

# ÍNDICE

Introducción .....	I
--------------------	---

## TESIS: LA PRUEBA PERICIAL EN LAS DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

### CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO PENAL

1.1 Concepto de Procedimiento Penal .....	2
1.2 Diferencias con proceso y juicio .....	4
1.3 Fases del procedimiento penal .....	10
1.3.1 Averiguación previa .....	12
1.3.2 Preinstrucción .....	26
1.3.3 Instrucción o proceso .....	37
1.3.4 Juicio .....	45
1.3.5 Sentencia .....	49

### CAPÍTULO II. LA PRUEBA.

2.1 Antecedentes de la prueba .....	52
2.2 Concepto de la prueba .....	62
2.3 Objeto de la prueba .....	64
2.4 Órgano de la prueba .....	69
2.5 Principios generales de la prueba .....	71

2.6 Sistemas probatorios .....	80
2.7 Medios de prueba y complementarios de prueba .....	81
2.7.1 La inspección judicial .....	87
2.7.2 La confesión .....	94
2.7.3 La testimonial .....	98
2.7.4 La pericial .....	101
2.7.5 La documental .....	101
2.7.6 El indicio, la presunción y su diferencia .....	106
2.7.7 El Careo .....	108
2.7.6 La confrontación y reconocimiento .....	110
2.8 Valoración de la Prueba .....	112

## **CAPÍTULO III. LA PRUEBA PERICIAL**

3.1 Concepto de la prueba pericial .....	120
3.2 Concepto de la prueba pericial .....	124
3.2.1 Naturaleza Jurídica de la prueba pericial .....	126
3.3 Perito, peritación y peritaje .....	128
3.4 Dictamen Pericial .....	137
3.5 Clasificación de los Peritajes.....	139
3.6 Requisitos del Perito.....	141
3.7. Reconocimiento de las pruebas por peritos .....	144
3.4.3.1 Perito en fotografía .....	144
3.4.3.2 Perito en criminalística .....	145
3.4.3.3 Perito en mecánica .....	145
3.4.3.4 Perito en antropología .....	146
3.4.3.6 Perito en criminología .....	146
3.4.3.7 Perito en dactiloscopia .....	146
3.4.3.8 Perito en genética .....	147
3.4.3.9 Perito en medicina .....	148
3.4.3.10 Perito en hematología .....	148
3.4.3.11 Perito en odontología .....	149
3.4.3.12 Perito en patología .....	149
3.4.3.13 Perito en química .....	149
3.4.3.14 Perito en balística .....	150
3.4.3.15 Perito en incendios y explosivos .....	150

3.8 Valoración de la Prueba Pericial .....	150
--	-----

## **CAPÍTULO IV. LA PRUEBA PERICIAL EN LAS DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

4.1 Concepto de Averiguación Previa .....	153
4.2 El Ministerio Público y sus Auxiliares .....	159
4.3 La inspección ocular y el lugar de los hechos .....	164
4.4 Intervención de la Policía Preventiva en el Lugar.....	172
4.5 Metodología aplicable en el lugar de los hechos .....	175
4.5.1 Protección y conservación .....	176
4.5.2 Ubicación .....	178
4.5.3 Observación .....	180
4.5.4 Fijación .....	183
4.5.4.1 Descripción Escrita .....	185
4.5.4.2 Fotografía Forense .....	186
4.5.4.3 Planimetría Forense .....	189
4.5.4.4 Moldeado .....	191
4.6 Colección de Indicios .....	191
4.6.1 Embalaje, guarda y custodia .....	193
4.7 Examen de los indicios .....	199
4.8 Levantamiento de Actas .....	201
4.9 Actualización de peritos en nuevas técnicas .....	204
4.10 Necesidad de capacitar a la Policía Preventiva.....	209
Conclusiones .....	225
Propuesta .....	230
Bibliografía .....	235
Diccionarios .....	240
Códigos y Leyes .....	240

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo atiende a la importancia que juega la prueba pericial en la diligencia del lugar de los hechos, llevada a cabo por el órgano investigador y sus auxiliares, tema que por lo general despierta reacciones negativas debido a los señalamientos dirigidos tanto a instituciones encargadas de la procuración de justicia y así como de aquellas encargadas de la administración de la misma.

En los últimos años, el crimen ha golpeado con dureza la tranquilidad de la ciudadanía y se ha convertido en una prioridad para la sociedad Mexicana; debido al bajo porcentaje de solución de hechos delictivos, va en aumento el sentimiento de inseguridad y violencia en la ciudadanía, que se refleja en una gran desconfianza hacia las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, obteniendo como resultado numerosas críticas hacia dichas instituciones, así como del personal humano que lleva a cabo dicha función.

Para contrarrestar el índice delictivo, los legisladores se han enfocado en imponer penas más severas y el gobierno de realizar acciones para combatir la delincuencia organizada, estas han sido evidentemente insuficientes para erradicar los problemas existentes; ya que en ocasiones, son los propios ciudadanos quienes emprenden su investigación; por que los encargados de dicha función no cuentan con los más elementales conocimientos en la materia o no cuentan con el material básico para el desempeño de sus actividades, traduciéndose todo esto en la absolución de delincuentes; debido a la falta de pruebas correctamente aportadas, así como la inapropiada presentación de casos ante los Jueces; es por ello que los resultados positivos han sido escasos y en algunas ocasiones nulos.

Por ello el deseo de una correcta impartición de justicia exige de los juzgadores el conocimiento de la verdad de los hechos, que para llegar a ella debe



prevalecer el correcto desempeño en el lugar de los hechos de los funcionarios encargados de la investigación, como son el Ministerio Público, Peritos, Policías y demás auxiliares en el “Teatro del crimen”. Auxiliándose en gran medida de los avances tecnológicos y científicos que proporciona la criminalística, para así interpretar objetos, sustancias, documentos para catalogarlos como indicios, vestigios, huellas, etc., que a su vez se convertirán en pruebas periciales que durante el proceso serán de gran relevancia para el juzgador. Sin dejar de lado a sus autores y la forma de ejecución del delito, es decir, es necesario precisar el cómo, dónde, cuándo, y quién lo perpetró a efecto de poder imponerle una sanción penal adecuada.

Es entonces imprescindible reconocer que las instituciones como tal, no resolverán el problema, se debe hacer hincapié en el capital humano, por lo cuál, es absolutamente indispensable que el investigador lleve a cabo la visita en el escenario del crimen para no convertirse en investigadores de escritorio; porque es de vital importancia investigar un hecho delictivo, identificar a los responsables, recabar las pruebas periciales para sostener las acusaciones ante los Jueces.

Por todo lo anterior, la realización del presente estudio se debe al deseo de mejorar las actuaciones del personal ministerial así como una correcta impartición de justicia por parte de los Jueces, con lo cual se pretende aminorar el impacto que provoca la impunidad y la injusticia en nuestra sociedad, que son los grandes malestares que requieren de una solución inmediata.

En este orden de ideas, el presente trabajo desenvuelve en su primer capítulo el procedimiento penal, pasando por las etapas integrantes del mismo como son la averiguación previa, preinstrucción, instrucción, proceso, juicio y sentencia.

El segundo capítulo versa básicamente sobre la prueba y como esta se contempla en nuestras leyes, la inspección judicial, la confesional, la testimonial, la

documental, la pericial, el careo, la confrontación, el indicio y la presunción. El tercer capítulo es un breve estudio sobre la prueba pericial, el dictamen y el perito, así como las diversas especialidades en que se desarrolla.

Por último el cuarto capítulo que versa sobre la actuación del Ministerio Público y sus auxiliares en el lugar de los hechos, en el cual hacemos hincapié en todos los rubros sobre los cuales se debe mejorar, para una eficaz intervención.

La razón del presente estudio, está enfocado a corregir los errores realizados en el lugar de los hechos, para reflejarse en investigaciones veraces que lleven a la solución de crímenes y la encarcelación de las personas que lo ejecutaron, para contrarrestar la desconfianza de la sociedad en las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia.

## **CAPÍTULO I. EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

La sociedad exige limitaciones en el proceder de los individuos, ya que si cada hombre realizará un intento por satisfacer todas y cada una de sus necesidades, sería imposible la convivencia entre los individuos que conforman dicha sociedad. El Estado en su carácter de representante de la sociedad, debe velar por dicha convivencia; estableciendo las limitaciones necesarias frente a la libertad de los individuos, llegando así a la prohibición de ciertos actos.

El principio de la prohibición en materia penal, no es más que la fijación de los delitos, es decir, señalar que conductas son anti-sociales e imponerles una sanción; esta actividad del Estado se encuentra reglamentada por un conjunto de normas que integran el Procedimiento Penal. El cual se encuentra consagrado en el art. 14 de nuestra Carta Magna, que señala:

“...Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.<sup>1</sup>

Del presente artículo se desprende que las formalidades mínimas del procedimiento, son proporcionar una verdadera oportunidad de defensa; el ser oído y vencido en juicio, así como ofrecer pruebas y alegar que se administre justicia pronta y expedita mediante sentencia debidamente fundada y motivada.

Es decir, el procedimiento penal comprende los diversos actos procesales llevados a cabo por las partes que en él intervienen, realizados con la finalidad de la aplicación del derecho y la satisfacción del interés legalmente tutelado, bajo la autoridad del Estado, encargado de resolver los litigios o controversias sometidos a su arbitrio, facultad que delega al órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2009.

Lo anterior nos da una visión amplia del tema, para su mejor comprensión debemos precisar el contenido del vocablo procedimiento penal y continuación citaremos diversas definiciones:

### **1.1. Concepto de Procedimiento Penal.**

“La palabra procedimiento deriva del verbo latino *procedo, is, essi, essum, dere* (de *pro*, adelante, y *cado* retirarse, moverse, marchar). Por lo que, procedimiento significa adelantar, ir adelante”.<sup>2</sup>

El procedimiento es definido por el profesor Rivera Silva como:

“el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito, para, su, caso, aplicar la sanción correspondiente”.<sup>3</sup>

Son tres los elementos que componen esta definición, a saber:

1. El conjunto de actividades, comprende a las acciones realizadas por las personas que intervienen para que se determine la aplicación de la ley penal.
2. El conjunto de preceptos, esta comprendido por las reglas que son emanadas por el Estado para regular las actividades tanto las jurisdiccionales como las parajurisdiccionales; y
3. La finalidad que es la aplicación de lo preceptuado al caso concreto, que esto es la proyección del ser al deber ser.

---

<sup>2</sup> MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, *El proceso penal y su exigencia intrínseca*, segunda edición, México 2002, Editorial Porrúa, p. 2.

<sup>3</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Trigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 5

Así tenemos al procedimiento penal como la actividad técnica que tiene por finalidad hacer efectivas las normas del Derecho Penal material. Porque el procedimiento penal está constituido por un conjunto de reglas que rigen y hacen posible la aplicación de las normas señaladas en los códigos penales.

El procedimiento tiene dos acepciones; una lógica y otra jurídica. Desde el punto de vista lógico, es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí mediante relaciones de causalidad y finalidad. En el sentido jurídico, es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso.

“El procedimiento penal es la forma, es el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por tanto el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto de proceso y éste a su vez al juicio”.<sup>4</sup>

A su vez, el profesor González Bustamante señala que:

“el procedimiento penal esta constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal.”<sup>5</sup>

Entonces el procedimiento penal lo podemos concebir como un conjunto de actos, diligencias, formalidades internas y solemnidades externas, que avanzan en una sucesión de un paso a otro, observando el orden y forma determinada por la ley, para conocer la verdad histórica de los hechos e imponer una sanción correcta

---

<sup>4</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Mc. Graw-Hill, Segunda edición, México, 2007, p. 22

<sup>5</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Octava edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 122

al responsable de la comisión de un delito. Así tenemos que el procedimiento penal indica el modo de obrar, la fórmula para proceder y el método a seguir.

## 1.2. Diferencias con proceso y juicio

Después de definir al procedimiento penal, trataremos las diferencias que tiene este con el proceso y el juicio, no sin antes definir qué es cada uno de ellos, ya que son utilizados como sinónimos tanto en la legislación como en el lenguaje común. Es frecuente que se juzgue dicha tarea como ociosa, pero sabemos que a través de su comprensión se marca la importancia de los aspectos destacados de la justicia penal, es por ello que conviene esclarecer, el sentido de expresiones que frecuentemente son usadas en esta materia.

Por su parte, el profesor Barragán Salvatierra señala que:

“el término proceso, deriva del latín *procesos*, que significa progresión, por las etapas sucesivas de que consta”.<sup>6</sup>

“El proceso palabra que se recoge del Derecho Canónico y deriva de *procedere*, avanzar, caminar hacia delante, además. Sólo puede prescindirse por un miembro del poder judicial; solamente en función del juez tienen sentido hablar de proceso..., porque con él cumple el Estado su deber de prestar el servicio judicial...”<sup>7</sup>

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 17 de nuestra Carta Magna cuando apunta:

---

<sup>6</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p. 20

<sup>7</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Programa de Derecho Procesal Penal*, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 7

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”<sup>8</sup>

Partiendo entonces de que el proceso es una serie de hechos consecuentes, que van encaminados hacia un fin preciso, primordial del proceso, que es la resolución del asunto que se ha hecho del conocimiento de la autoridad judicial, por medio del dictamen de una sentencia; porque el proceso es un simple camino en busca de un fin.

“El proceso penal es aquel conjunto de actos originados por varios sujetos (Juez, ministerio fiscal, imputado) con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales deriva el *ius punendi* a favor del Estado y debe sujetarse a la pena por parte del reo”.<sup>9</sup>

Por lo tanto, el proceso penal es el único camino a través del cual el Estado ejercita su derecho de sancionar; el proceso se manifiesta como la única posibilidad legal de aplicar la pena a quien cometió un acto u omisión que sancionan las leyes penales, a fin de preservar el orden social.

“El proceso penal es un conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público. Ese conflicto de intereses planteado a la autoridad judicial por el órgano investigador...”<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2009.

<sup>9</sup> BETTIOL, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Penal y Procesal*, Barcelona, España, 1977, p.205.

<sup>10</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit. p. 8

Los fines del proceso penal no son ajenos a los que persigue el derecho, como son: procurar el bien común, la justicia y la seguridad; estos fines pueden ser mediatos o inmediatos, en tanto que los mediatos “se identifican con el del Derecho Penal (prevención y represión del delito) en cuanto está dirigido a la realización del mismo, que tiende a la defensa social, entendida en sentido amplio, contra la delincuencia.

En este tenor, el Dr. Sergio García Ramírez apunta que el proceso es:

“un medio jurisdiccional para la solución o composición del litigio, expediente instrumental, por tanto, para la resolución de una cuestión material o sustantiva del litigio...”<sup>11</sup>

El fin inmediato es la aplicación de la ley abstracta e impersonal al caso concreto y particular, lo que significa que el objetivo general inmediato del proceso penal se encaminará a demostrar, por una parte, la existencia del hecho delictivo y por otra, la responsabilidad del inculpado.

“...sin el proceso penal, el *ius puniendi* carecería de actualización, con lo cual el propósito de nuestra disciplina de preservar el orden social con la amenaza de la aplicación de la pena, estaría desprovista de eficacia y la sanción no produciría el efecto jurídico que se propone, ni habría forma de hacerla efectiva..., ya que persigue de manera fundamental la represión de los actos punibles, a través de la imposición de las sanciones penales...”<sup>12</sup>

La primera diferencia existente entre proceso y procedimiento penal, es esencialmente lo que concierne a su finalidad, mientras el procedimiento penal integra una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo; para el proceso la única finalidad es la resolución jurisdiccional que fue sometida para el

---

<sup>11</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 37.

<sup>12</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit. p. 10



conocimiento de la autoridad judicial, en segundo lugar tenemos que al hablar del proceso este solo puede presidirse a través de un miembro del Poder Judicial esto es, el juez; no así para el procedimiento que se amplía para algún órgano del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, además del Poder Judicial, un ejemplo de esta facultad sería para el Poder Ejecutivo, las actuaciones que desarrolla el Ministerio Público durante la tramitación de la averiguación previa y el ejemplo de la actividad desarrollada por el Poder Legislativo sería la declaratoria de procedencia en el juicio político relacionado con un diputado federal.

A fin de concluir con esta diferenciación, se puede argumentar que el procedimiento penal contempla una idea más extensa, ya que el proceso solo se lleva a cabo ante el juez y solamente con su intervención estaríamos hablando de proceso, lo que no sucede con el procedimiento penal que observa una idea más amplia al punto de señalar que en el Derecho Procesal mexicano puede haber procedimiento sin que exista proceso, pero no puede existir un proceso sin procedimiento.

El autor Ángel Martínez Pineda, al referirse a los casos en que puede haber presencia de procedimiento sin proceso señala que:

“sería el hecho de que durante el periodo de investigación, durante la etapa preprocesal, el órgano de acusación no ejercitara acción penal por haber estimado que no estaban satisfechos los supuestos o requisitos mínimos de la denuncia o la querrela como condiciones de procedibilidad en un hecho catalogado como delito debidamente apoyado por declaración de persona digna de fe”.<sup>13</sup>

Como puede observarse, el procedimiento se inicia en el momento preciso en que el Ministerio Público con facultades y atribuciones que le confiere el

---

<sup>13</sup> MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, Op. Cit. p. 9.

artículo 21 constitucional tiene conocimiento de la comisión de un delito, lo investiga, ejercita la acción penal y termina con la sentencia que pronuncia el Órgano Jurisdiccional a quien corresponda; en la imposición de las penas, el mismo autor antes citado señala: que el proceso inicia al promoverse la acción penal y termina con la sentencia que pronuncia el órgano jurisdiccional.

Misma afirmación que no compartimos porque creemos que el proceso inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, lo anterior encuentra sustento en el artículo 19 constitucional.

Otra distinción entre los conceptos citados es, que en tanto el procedimiento evoca la idea de seriación de actos o actuaciones, es la manera de hacer una cosa, es el trámite que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales; el proceso implica la sucesión de actos de referencia, pero unidos en atención a la finalidad compositiva del litigio, siendo dicha finalidad la que define el proceso.

La anterior tiene sustento con el maestro Flores García al señalar que:

“el procedimiento es la parte formal, ritual del proceso jurisdiccional, que es el todo unitario. El procedimiento supone la ruta, el derrotero fijado de antemano para la ley adjetiva, y que debe guardar los requerimientos de la forma (elemento de validez de un acto jurídico) del actuar de las partes y del titular del oficio judicial. Mientras el procedimiento es el cómo llegar a la solución, y por ello es variable, multiforme; el proceso jurisdiccional es la solución misma al litigio, y su concepto es por ello invariable, único...”<sup>14</sup>

Ahora bien, la palabra juicio tiene diversas acepciones entre las cuales esta la equivalente a proceso, o los documentos que forman las constancias del proceso; mientras que la que nos interesa es la acción que realiza el Juez al

---

<sup>14</sup> FLORES GARCÍA, Fernando, *La Teoría General del Proceso y el Amparo Mexicano*. En revista de la Facultad de Derecho, UNAM t. XXXI, num. 118, UNAM, México, 1981. p. 99

efectuar el análisis de los hechos y constancias que obran en el expediente para posteriormente dictar sentencia, ello es, la convicción a la que llega el Juez luego de hacer un estudio de las constancias que obran en los autos conteniendo una serie de elementos de prueba aportados a lo largo del proceso.

Asimismo, se entiende al juicio como el acto del juez que sucede al análisis y ponderación de los hechos de la causa, a la luz de la totalidad de los elementos de prueba aportados al proceso, y que es anterior al dictado de la sentencia.

“El juicio es la convicción a la que arriba el juez luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento, enlazando a ese análisis las pruebas allegadas al proceso. Es ese momento intelectual, cuando se afirma que el juez se queda solo, con su reflexión y su conciencia.”<sup>15</sup>

La diferencia entre el proceso y el juicio, es en el sentido de que el primero tiende evidentemente a obtener un juicio judicial, el segundo se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad.

Por lo antes expuesto, tenemos que el procedimiento contiene al proceso y este a su vez al juicio, el procedimiento norma la forma de cómo debe llevarse a cabo el proceso, ya que aquel es un conjunto de actos ordenados y encaminados hacia un fin, en tanto que el proceso es un conjunto de actos que tienen como finalidad llegar a una resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de un juez; en tanto que el juicio es la convicción a la que llega el juez, luego de analizar todos y cada uno de los hechos que han sido puestos a su conocimiento, basándose en las pruebas aportadas durante esta etapa, a fin de aplicar la ley al caso concreto. En conclusión el procedimiento, es la parte formal, los requerimientos de la forma (elementos de validez de un acto jurídico), es decir la forma de actuar; a diferencia del proceso que tiende a obtener

---

<sup>15</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Op. Cit. p. 8

una valoración sobre el litigio, pero el juicio se limita a ese solo y decisivo momento en el que el juzgador toma su decisión.

Entonces, para que pueda tener vida el proceso, requiere que previamente haya un procedimiento, ya que sin éste, aquél no podría existir.

### **1.3. Fases del Procedimiento Penal**

El procedimiento penal está integrado por etapas, en la que cada una consta de un conjunto de actuaciones, reguladas todas por el Derecho Procesal Penal.

El Código Federal de Procedimientos Penales, fija los periodos que abarca el procedimiento penal, siendo éste dividido en:

- Averiguación previa,
- Preinstrucción,
- Instrucción,
- Juicio, y
- Sentencia.

La primer fase a la que hace alusión es la averiguación previa hasta la consignación a los tribunales; la Averiguación Previa concluye en el momento que el Ministerio Público resuelve sobre el ejercicio de la acción penal, consignando las actuaciones al juzgador habiendo previamente acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tal como lo señala el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que señala:

“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. El primero se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho..., en los casos en que la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito. La probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.”<sup>16</sup>

La mayoría de los códigos de procedimientos penales de los estados contemplan los mismos procedimientos, aunque de igual forma, pero destacan: la Averiguación Previa, Preproceso, Instrucción, Juicio, Primera y Segunda Instancia.

No existe un artículo que mencione la división de los periodos del procedimiento penal, la misma se infiere de su estudio, del cual se desprenden los períodos de: el primero corresponde al de las diligencias practicadas por el órgano investigador, terminando con la consignación; el segundo denominado preproceso desde la radicación hasta el auto que resuelve la situación jurídica dentro las 72 horas; llámese auto de formal prisión o de sujeción a proceso o libertad por falta de elementos; el tercero llamado instrucción que comienza con la apertura del proceso otorgándose los términos para ofrecer pruebas, para su admisión, preparación y desahogo hasta el cierre de instrucción; el cuarto período es el equivalente al juicio de primera instancia, aquí es donde el Ministerio Público y la defensa realizan sus conclusiones para que sean tomadas en cuenta al momento de juzgar, definiendo si el hecho es o no delito, las personas que intervienen para imponerles las sanciones o medidas de seguridad correspondientes; y la sexta fase es la segunda instancia, que es la substanciación y resolución de los recursos

---

<sup>16</sup> Tres leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

interpuestos; la llamada fase de ejecución, no forma parte del procedimiento sino más bien del derecho penitenciario, la cual tiene como fin, que aquel órgano facultado para conocer de las sanciones impuestas, señale el tratamiento correspondiente a los sentenciados y los lugares en los que se aplicara la sanción.

### 1.3.1. Averiguación Previa

La averiguación previa, según el profesor Colín Sánchez, es:

“... la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad política judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.”<sup>17</sup>

A su vez, Leopoldo de la Cruz afirma que dicho periodo:

“...es la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público, la cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad, ejerciendo también sus funciones de policía, procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores, aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales competentes, amén de permitir, la aportación de pruebas por parte del presunto responsable en su defensa, convirtiéndose esa prefase del procedimiento penal en un “cuasi proceso” lo que conforme a la ley anterior y a nuestro criterio no debe permitirse.”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Décimo octava edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 311.

<sup>18</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 96

Tenemos así, que esta etapa supone una base o un supuesto para que exista el proceso, por lo que la llamada averiguación previa es el conjunto de actividades que desarrolla el Ministerio Público para comprobar si existe o no delito, así como quien o quienes lo cometieron, de esta forma entra a consideración si se debe solicitar o no la intervención jurisdiccional.

“El periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, las leyes del procedimiento acostumbra denominarlo como la averiguación previa, que tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional para el ejercicio de la acción penal”.<sup>19</sup>

Contemplando El artículo 21 y 102 apartado A Constitucional, la facultad del Ministerio Público y de las policías para la actividad investigadora y la averiguación previa encuentra sustento, en los artículos 2º, 3º, 3º bis y 4º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

“La averiguación previa mira al fin específico del proceso (determinar la verdad), se conforma con dejar comprobado el cuerpo del delito y aportar indicios para presumir que el acusado es probable responsable de la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal.”<sup>20</sup>

La averiguación previa es la primera etapa del proceso penal mexicano; inicia con la presentación de la denuncia o querrela, y constituye básicamente las diversas actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público durante este periodo, el Ministerio Público deberá determinar si se satisfacen los requisitos necesarios para que el asunto pueda ser consignado ante el juez competente; por ello, es una etapa preliminar, en la cual se prepara el ejercicio de la acción penal.

---

<sup>19</sup> ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 74

<sup>20</sup> BORJA OSORNO, Guillermo, *Derecho Procesal Penal*, tercera reimpresión, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Puebla, 1985, p. 323

La averiguación previa debe iniciarse con la mención de la delegación, número de agencia investigadora donde se da principio a la investigación, así como de la fecha y hora, señalando el agente que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la indagatoria.

“La averiguación previa inicia a partir de la denuncia o querrela, en su caso, el Ministerio Público sólo realiza actos de investigación, en preparación del ejercicio de la acción procesal penal, la cual, de satisfacerse los presupuestos indispensables, será deducida al consignar los hechos ante el juez”.<sup>21</sup>

En este orden de ideas definimos que la averiguación previa como la primera etapa del procedimiento penal durante la cual el Ministerio Público, auxiliado por la policía judicial, peritos y demás corporaciones para realizar todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad a fin de estar en posibilidad de ejercitar acción penal o no. La Averiguación Previa tiene su procedencia de oficio, y puede dar inicio por denuncia o por querrela, con la que el Ministerio Público órgano de autoridad legalmente facultado para presidir la averiguación previa, realizará los actos con los cuales podrá determinar si se encuentran establecidos los requisitos para que se ejercite o no la acción penal.

Cabe señalar que nuestras leyes procesales no señalan una reglamentación específica del tiempo con que cuenta el órgano investigador para integrar una averiguación cuando no existe persona detenida, deduciendo que únicamente encuentra limitante en lo concerniente a la prescripción de la pretensión punitiva.

---

<sup>21</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Op. Cit. p. 87



Asimismo, el inicio del primer periodo de procedimiento penal que nos ocupa, lo constituyen: 1. La *notitia criminis*, 2. Los requisitos de procedibilidad, 3. La actividad investigadora, y 4. Determinación.

1. *Notitia criminis*. Toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo del delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de alguna corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.

“... el Ministerio Público, puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares; por algún agente de policía o por quien esté encargado de un servicio público; por el juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal (civil o penal); y por acusación o querrela.”<sup>22</sup>

La *notitia criminis* puede hacerse verbal o por escrito, ante el órgano Investigador, esto obliga a que de oficio se proceda a la investigación de los hechos, siempre y cuando se trate de hechos que requieran investigación, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o, que no haya obstáculo procesal alguno.

Para los fines indicados se hará constar el contenido de la noticia del delito en un acta que contenga todas las diligencias que se realicen en la secuela de la averiguación previa.

---

<sup>22</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. pp. 314-315

2. Requisitos de procedibilidad. Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.

“Los requisitos de procedibilidad son aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse la averiguación previa o bien, si ya fue iniciada, no puede legalmente continuar.”<sup>23</sup>

El profesor Barragán Salvatierra señala que:

“los requisitos de procedibilidad en la averiguación previa son, por sus características especiales, a) la denuncia, b) la querrela, c) la excitativa y d) la autorización, así como los obstáculos procesales, como la declaratoria de perjuicio y la declaración de procedencia, esta última forma parte de la autorización, así como la investigación de la policía judicial en sus diversas modalidades hasta el ejercicio de la acción penal o consignación.”<sup>24</sup>

**a) Denuncia.-** constituye un requisito de procedibilidad aceptado por nuestro máximo ordenamiento, en el artículo 16 segundo párrafo; desde el punto de vista del medio informativo se utiliza para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que, el propio portador de la noticia haya sido el afectado; o bien, que el ofendido sea alguna otra persona. Por lo que la denuncia puede presentarla cualquier persona, en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

“La denuncia es el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad, generalmente del Ministerio Público... el relato de ciertos hechos que pueden ser constitutivos de algún ilícito; se informa acerca del acto delictuoso y de su probable autor”.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit. p. 22

<sup>24</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p. 288

<sup>25</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit. p. 75

Entonces la denuncia es “*la noticia criminis*, que es la forma más usual por la que llega a conocimiento del Ministerio Público, la existencia de un hecho posiblemente delictivo, cuya investigación oficiosa se vuelve obligatoria.

Por su parte, Rivera Silva al respecto sostiene que la denuncia es:

“... la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ello”<sup>26</sup>

La formulación puede realizarse por escrito o de manera oral, y como ya se refirió lo puede hacer cualquier persona sin importar raza, sexo, credo político o religioso, nacional o extranjero, incluso una persona privada de su libertad o bajo sujeción a proceso; esto significa poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

**b) Querella.-** Para que pueda darse la querella debe ser formulada precisamente por el ofendido por el delito o por su representante jurídico; debe referirse a delitos perseguibles a instancia de parte y debe contener la expresa manifestación de que se castigue al responsable del hecho delictivo.

De la misma forma que la denuncia, la querella forma una descripción de hechos probablemente constitutivos de delito, ya sea de manera oral o escrita realizada ante el Ministerio Público o la policía ministerial facultada para ello; la diferenciación de ésta con la denuncia es que mientras que la querella debe ser formulada precisamente por el ofendido o por su representante jurídico, además debe referirse a los delitos perseguibles a petición de parte y además también

---

<sup>26</sup> RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit, p. 98

debe contener la manifestación de forma expresa de que sea castigado el responsable del hecho delictivo.

“La querrela es siempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados -delitos privados- para esta persecución predomina el interés privado sobre el público.”<sup>27</sup>

Dentro de la esfera jurídica del ofendido, se encuentra su derecho a querrellarse por el delito que se cometió, por lo que este derecho forma parte de la universalidad de los derechos que la ley le consagra y si bien originalmente la acción penal pertenece al individuo, al gobernado, no se observa lo mismo respecto de su ejercicio, cuya titularidad, según lo hemos señalado, está reservada y conferida a nivel constitucional al Ministerio Público.

No ocurre lo mismo en la acción penal, donde no se gobierna a razón de conveniencia, en esta se hayan los derechos públicos subjetivos del gobernado por encima de los intereses del Estado, de modo que conforman una vez que se encuentran cumplidos los requisitos legales, una obligación jurídica para el Ministerio Público.

La querrela es “una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite acción penal”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 25

<sup>28</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *La Averiguación Previa*, Décima edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 9.

Lo anterior, permite concluir que la autoridad está sujeta a lo anterior, si no hay manifestación de voluntad, no es posible proceder, de ahí que la querrela sea un requisito de procedibilidad.

Cabe mencionar a la excitativa y la autorización, aunque ambas han quedado derogadas.

**c) Excitativa.-** Es la petición que hace un estado extranjero, a través de su representante, que este debidamente acreditado ante los Estados Unidos Mexicanos, para que en su caso proceda penalmente. Contra de la persona que haya proferido injurias al Estado extranjero peticionario o a sus agentes diplomáticos o consulares; a su vez, el llamado juicio de procedencia “puede culminar con una declaratoria de procedencia, que según nuestra ley significa que el funcionario contra quien se emite esta resolución, no sólo queda separado de su cargo, sino que además se da una autorización a los tribunales penales para seguir el proceso penal.

“La excitativa es una solicitud hecha por el representante de un país extranjero, con el fin de que se persiga a algún sujeto que ha cometido un hecho indebido en contra del país o de sus representantes diplomáticos..., puede considerarse a la excitativa una especie de querrela con la característica peculiar de que el ofendido es el representante o agente diplomático de un país extranjero.”<sup>29</sup>

**d) Autorización.-** La autorización es el consentimiento que otorga la autoridad que defina la ley para que pueda iniciarse un proceso penal en contra de algún servidor público por la comisión de ilícitos de orden común.

---

<sup>29</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit. p. 80

En este sentido, se desprende que la autorización es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que proceda en contra de algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden común.

3. La actividad investigadora. Una vez que se ha hecho del conocimiento del órgano investigador un hecho con apariencia de delito, éste tendrá que realizar la investigación que procede, para posteriormente determinar de manera fundada, si existen datos que acrediten el cuerpo del delito que se investiga, así como la probable responsabilidad del inculpado. A esto es lo que conocemos como la actividad investigadora del Ministerio Público que, sin duda alguna es la parte total dentro del periodo de la averiguación previa.

La actividad investigadora viene a ser el cimiento del procedimiento penal, puesto que en ella el Ministerio Público establece las bases sobre las cuales se fincará la jurisdicción del juez, y la cual necesariamente tiene como finalidad el ejercicio de la acción persecutoria. El precepto 21 constitucional, confiere la facultad al Ministerio Público, de perseguir los delitos, auxiliándose inclusive de la policía la cual está bajo su autoridad y mando inmediato; que a la letra dice:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con la policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”<sup>30</sup>

Por ende, se puede afirmar que dicha función persecutoria se traduce en el conjunto de actividades que desarrolla el mencionado indagador, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona a quien le imputa o atribuye el hecho ilícito, en el entendido de que las diligencias se regirán por tres principios fundamentales, siendo éstos los de la obligatoriedad, oficiosidad y legalidad, los cuales consisten en que cuando se le hace saber de un hecho que

---

<sup>30</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2009.

contempla apariencia delictuosa, el Ministerio Público se encuentra totalmente obligado a realizar su investigación, la cual será en forma oficiosa, es decir no tendrá que esperar a que se lo solicite el denunciante o querellante, ofendido o inculpado, sino por el contrario como se ha dicho, una vez que se le hizo de su conocimiento el hecho delictivo, inmediatamente procederá a su indagación; en cuanto a la legalidad, que no es otra cosa más que la función se encuentre contemplada dentro de un dispositivo legal, como lo sería por ejemplo en el precitado artículo 21 constitucional. Una vez concluida la investigación, el Ministerio Público podrá determinar si ha lugar o no, a ejercitar la acción penal.

#### **4. Determinaciones del Ministerio Público.**

a) La consignación o ejercicio de la acción penal.- se lleva a cabo cuando el Agente del Ministerio Público comprueba la existencia de un tipo delictivo; los elementos del tipo penal del delito o tiene un probable responsable, por lo que procede a consignarlo ante el juez penal.

Si la averiguación previa establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público determine si ejercita o no acción penal. Resulta entonces que si no se acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, deberá entonces consultarse el no ejercicio de la acción penal o la reserva. Empero, si de las actuaciones de la averiguación previa que se practiquen se acreditan el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado se ejercerá entonces la acción penal.<sup>31</sup>

Con base en ella descansa uno de los principales aspectos medulares del Derecho Procesal Penal. A través de dicha acción se hace la pretensión punitiva o sea del derecho concreto al castigo para el infractor penal, con ello se pone en marcha el *ius punendi*.

---

<sup>31</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p.p. 71-72.

“La acción penal corresponde al Ministerio Público; si esta autoridad no ejercita el derecho de acción, no hay base constitucional que dé validez al proceso y los actos de autoridad dictados en él, son inconstitucionales por emanar de autoridad sin competencia para activar el proceso penal, agotar sus etapas procedimentales y dictar sentencia con efectos jurídicos lícitos. El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta, esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria.”<sup>32</sup>

A lo anterior podemos señalar que el ejercicio del derecho de acción penal da origen al proceso penal. En la determinación del ejercicio de la acción penal se va a probar la existencia de denuncia o querrela y a relacionar los elementos probatorios que acreditan la existencia del delito y la supuesta responsabilidad penal; el Ministerio Público podrá solicitar se gire la orden de aprehensión, sólo así se satisfacen los requisitos del artículo 16 constitucional tratándose de las formalidades que deben de llenar para que la autoridad judicial dicte su orden de aprehensión, en consecuencia el ejercicio de la acción penal es la facultad exclusiva del Ministerio Público para provocar la actividad jurisdiccional.

Es importante resaltar que después de haber acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se hará una consignación ante los tribunales sin importar que se haga con o sin detenido; de ahí entonces, que la consignación pueda ser:

- 1) Con detenido.- supuesto en el que el probable responsable ha sido puesto a disposición del Ministerio Público, por delito flagrante, flagrancia equiparada o por caso urgente, y la autoridad cuenta con un término de 48 horas para determinar su situación jurídica.

---

<sup>32</sup> MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *La Investigación Ministerial Previa*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 472



2) Sin detenido.- opera cuando no se da el supuesto anterior, e incluso cuando habiéndose dado la hipótesis de flagrancia, el probable responsable se acoge al beneficio de libertad provisional bajo caución.

b) No ejercicio de la acción penal, archivo o sobreseimiento.- Cuando al agotar el agente del Ministerio Público su labor y comprueba que no existe delito que perseguir, determina que por no encontrarse reunidos los requisitos que exige el artículo 16 constitucional, a que nos hemos referido, no es procedente realizar el ejercicio de la acción penal.

De lo anterior se desprende que el no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación, no se llega a comprobar los elementos de ningún tipo penal, o bien se acredita y se tiene un probable responsable, pero por la fecha en que se cometió el delito y aquella en que se puso en conocimiento del Ministerio Público la conducta delictiva, entre otras cosas que establecen los artículos 110 y siguientes del Código Penal, se puede hablar de que la acción penal prescribió y por lo mismo procede el no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o archivo.

El artículo 137 del Código de Procedimientos Penales, contempla los casos en que procede el no ejercicio de la acción penal en los siguientes términos:

- I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;
- II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a él;
- III. Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos, resulte imposible la existencia de la prueba por obstáculo material insuperable;
- IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y

- V. De las diligencias practicadas se desprenda realmente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.<sup>33</sup>

Así mismo, la fracción X del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece que el Ministerio Público deberá determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

- a) Los hechos que se conozca no sean constitutivos de un delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias, no se acredite la probable responsabilidad del inculpado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de ley;
- d) De las diligencias se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que la ley establece;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

c) La reserva o archivo provisional.- cuando el Ministerio Público, en su labor investigadora se encuentra con obstáculos materiales o conflictos sociológicos que no le permiten de momento allegarse o bien obtener una prueba para demostrar los elementos del tipo penal o se ignora quién es el probable responsable. Se remite el expediente a la reserva y se gira oficio a la policía judicial para que siga investigando.

“Cabe señalar que mientras no prescriba el delito, el Ministerio Público puede reanudar las diligencia y en su caso ejercitar o no la acción penal”.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Tres leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

<sup>34</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p. 80.

En cuanto a la reserva, el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

“Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.”<sup>35</sup>

De manera específica, en el artículo segundo del Acuerdo A/007/92 del Procurador General de la República, se establece que en la averiguación previa el agente del Ministerio Público de la Federación formulará la reserva en los casos:

- a) Que el probable responsable o indiciado no esté plenamente identificado; y
- b) Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

“Bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva, infiriendo falta de interés, negativa a comparecer o proporcionar mayores datos, imputable a cualquier persona, debiendo el Ministerio Público allegarse de pruebas suficientes que le permitan lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y la integración de la averiguación previa”.<sup>36</sup>

De lo anterior se deduce que al mandar a la reserva la averiguación previa en modo alguno no significa que está haya concluido o que no puedan llevarse a

---

<sup>35</sup> Tres Leyes Federales, Editorial Sista, México, 2009.

<sup>36</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p. 82.

cabo más diligencias, puesto que en el caso de obtener nuevos elementos, el Ministerio Público y no habiendo prescrito la acción penal, está obligado a realizar nuevas diligencias, ya que dicha resolución de reserva no tiene carácter definitivo y constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, por lo que siempre queda la posibilidad al practicar nuevas diligencias.

### **1.3.2. Preinstrucción**

“En esta etapa se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, la libertad de éste por falta de elementos para procesar”.<sup>37</sup>

En dicho momento procedimental encontramos principal, pero no únicamente al 1. Auto de radicación, a) Orden de aprehensión, b) Orden de comparecencia 3. Declaración Preparatoria y 3. Auto de plazo constitucional.

Tenemos así pues que, la preinstrucción comienza al momento en que se ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, el juez ordena la radicación del asunto, y concluye, con el auto que resuelve la situación jurídica que ha sido planteada. Dentro de esta etapa el juez de la causa realiza una serie de actos procesales, para así llegar a la verdad histórica y la personalidad del procesado estando en aptitud de resolver en el momento procesal oportuno sobre la situación jurídica que ha sido planteada.

Habiendo recibido las actuaciones hechas por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa, se pone a consideración del Juez, quien estará en aptitud de resolver sobre qué delito habrá de seguirse el proceso respectivo a la persona.

---

<sup>37</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Op. Cit. p. 147

**1. Auto de Radicación.-** Este auto abre el período de la preinstrucción, el cual da origen a la jurisdicción del juez, por lo tanto la radicación es, el primer acuerdo emitido por éste, dando inicio a la relación procesal entre el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y el inculpado; para posteriormente seguir con la ratificación de la detención, la declaración preparatoria y finalmente el auto que determine la situación jurídica del inculpado, ello cuando se haya consignado el asunto con detenido; en su defecto tratándose de consignación sin detenido, una vez radicado el asunto el juzgador deberá dentro de los términos que le obliga la ley, resolver en concreto sobre la petición ministerial, ya sea orden de aprehensión o de comparecencia; por ende no vamos a establecer el inicio del proceso hasta el auto de formal prisión, ya que la relación jurídica procesal se establece una vez que es emitido dicho auto.

Lo anterior, se desprende del artículo 268 bis párrafo tercero del Código Adjetivo del Distrito Federal que señala:

“...El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley”.<sup>38</sup>

“La radicación implica que el órgano jurisdiccional se aboca al conocimiento del negocio que se le plantea, independientemente que el tribunal específico sea o no competente...”<sup>39</sup>

Diversos son los efectos que produce la resolución de inicio o radicación del proceso, entre los cuales destacan:

---

<sup>38</sup> Tres leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

<sup>39</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Segunda edición, Editorial Harla, México, 1990, p. 277

“a) Previene la competencia a favor del juzgado, es decir, fijar la jurisdicción del juez, ante el cual se promueve la acción procesal, con base en el criterio competencial de la prevención, b) Da inicio a la actividad judicial, pues se trata del primer acto del Tribunal tendiente a la resolución del litigio que se plantea, es decir, abrir el período de preinstrucción con un máximo de 72 horas para resolver su situación jurídica y c) Implica el reconocimiento de la calidad de parte al Ministerio Público.”<sup>40</sup>

Básicamente los requisitos que debe contener esta resolución judicial es: fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes tanto al superior como al Ministerio Público adscrito a fin que intervenga conforme a sus atribuciones y la orden para practicar las diligencias señaladas por la Constitución y el Código de Procedimiento Penales.

**a) Orden de Aprehensión.-** La orden de aprehensión es un acto de autoridad, el cual es emitido exclusivamente por el Juez, el cual tiene como finalidad inmediata la privación de la libertad de una persona, dicha orden únicamente procederá en delitos que merecen pena privativa de libertad, para que se le instruya un proceso, por su probable responsabilidad en un hecho calificado como delictuoso.

Los fines con los que se lleva a cabo la detención, con motivo de la orden de aprehensión, son de carácter puramente procesal, pero más tarde puede absorberse por la sanción impuesta por el delito cometido, es decir, el tiempo que sufrió el sujeto activo en prisión preventiva debe computarse o abonarse al tiempo fijado como sanción privativa de libertad en sentencia ejecutoria.

---

<sup>40</sup> Ídem

Los requisitos con los que debe contar una Orden de Aprehensión están contenidos en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Dichos requisitos son: Que el Ministerio Público la haya solicitado y que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual nos remite a:

1. *Que exista denuncia o querrela;*
2. *Que la denuncia o querrela sea sobre un delito que se sancione con pena privativa de la libertad;*
3. *Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado y*
4. *Que la solicitud la haga el Ministerio Público*

**b) Orden de Comparecencia.-** En primer lugar para que se emita este acto de autoridad, el cual es exclusivo de juzgador, se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, diferenciándose únicamente con la orden de captura, en cuanto a que en la comparecencia se atiende a delitos con pena alternativa o bien, que no contemplen sanción privativa de libertad.

La Orden de Comparecencia se emite con la finalidad que el inculpado rinda su declaración preparatoria; en este sentido implica la restricción de la libertad, no la privación de ésta, la restricción termina cuando se cumple el acto que motivó la comparecencia, que en el citado caso es la declaración preparatoria; una vez comparecido ante el Juez, éste en caso de desacato por parte del inculpado, llevará a cabo las medidas de apremio que le confiere la ley procesal.

**2. Declaración preparatoria.-** Es definida como el acto procesal complejo comprendiente de las informaciones que hace el juez penal al inculpado sobre una serie de garantías individuales que le benefician, de las cuales desde luego puede disponer al cubrirse los requisitos de legalidad contemplados en la constitución; obtener su libertad caucional, nombrar defensor, etc.; se trata de un haz de Derechos Humanos del inculpado, consignado como probable responsable de un delito, y que le permiten contestar el cargo respecto del ilícito que se imputa, conocer a las personas que lo inculpan, etc.

“En realidad, la declaración preparatoria no debe ser atendida de manera literal, pues, ni es declaración ni prepara absolutamente nada, habida cuenta el inculpado, si así lo decide, puede o no declarar y de no hacerlo de todas maneras técnicamente habrá tenido lugar la declaración preparatoria y su desahogo en dicha diligencia”.<sup>41</sup>

De lo anterior se desprende que no necesariamente se debe realizar una declaración para que se vea cumplido este requisito, ya que aunque no se efectúe dicho acto se llamará declaración preparatoria y se verá satisfecho el citado acto procesal. De esta forma tenemos, que el mencionado acto procesal es de mayor significado en el curso mismo del proceso y tiene por objeto ilustrar al Juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpado, después del término de 72 horas, capacitando a éste para que tenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y esté en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa.

La declaración preparatoria es la primera manifestación que hace el inculpado ante el juez, la cual puede realizarse de manera oral o escrita y será respecto de los hechos ilícitos que se atribuyen a los móviles de su conducta, por la relevancia que conlleva esta especial audiencia, es elevado su fundamento a

---

<sup>41</sup> DÍAZ DE LEÓN , Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso penal*, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Tomo I, p. 614



nivel constitucional, esto es, en la fracción III de artículo 20. Dentro de esta audiencia, el juez tiene la obligación de hacer del conocimiento del inculpado: I. El nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se atribuye y pueda contestar el cargo; II. La garantía de libertad caucional en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla y, III. El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio. Audiencia reglamentada por el Código Adjetivo en los artículos 287 y siguientes; el artículo 290 nos señala generalidades que habrá de contener la declaración preparatoria y a continuación se reproduce:

Artículo 290. “La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca..., acto seguido se le hará saber el derecho de defensa adecuada por sí, abogado o por personas de confianza, advirtiéndole que de no hacerlo, el juez le nombrará uno..., si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20..., se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar..., si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente..., se le harán saber todas las garantías que le otorga el artículo 20..., que se le recibirán todos los testigos y pruebas que ofrezca, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y conste en el proceso.”<sup>42</sup>

Tenemos de esta forma, que resulta un imperativo constitucional que a todo inculpado debe tomársele su declaración preparatoria, debiéndole en todo caso respetar si desea no hacer declaración alguna.

---

<sup>42</sup> Tres leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

Por otro lado, señala Leopoldo de la Cruz Agüero que:

“se deduce que la naturaleza de la declaración preparatoria es la de un derecho fundamental del individuo garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que procesalmente constituye el primer acto de comunicación por medio del cual el juez, en audiencia pública, emplaza y hace saber al indiciado la imputación en su contra formulada por el Ministerio Público, el día y hora de su detención, el nombre y cargo de quienes la realizaron, el nombre del denunciante, los hechos a él atribuidos o materia de acusación, debiendo exigir se le permita el sumario de la Averiguación Previa y enterarse de su contenido, el de no declarar o declarar si así lo desea y el de aportar las pruebas necesarias y procedentes tendientes a desvirtuar las existentes en su contra.”<sup>43</sup>

**3. Auto de plazo constitucional.** Una vez precisada la actividad procesal, iniciada desde el momento en que el procesado fue puesto a disposición del juez, al momento en que se vence el término de setenta y dos horas o de ciento cincuenta y cuatro horas (plazo duplicado, segundo párrafo de la fracción VII del artículo 297 del Código común), señalado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez tiene el deber de resolver sobre la situación jurídica del indiciado, que puede tener fin con cualquiera de estas tres resoluciones:

- a) Auto de libertad por falta de elementos para procesar;
- b) Auto de formal procesamiento y de sujeción a proceso; y
- c) Auto de formal prisión

a) Auto de libertad por falta de elementos para procesar.- Esta es la resolución dictada por el juez, cuando por no estar acreditado el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad del inculpado, o habiéndose acreditado el cuerpo del delito, no se encuentra acreditada la probable responsabilidad.

---

<sup>43</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Op. Cit. p. 152.

Si no están acreditados los elementos del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, da como resultado la determinación que antecede; artículo 302 del Código Adjetivo, dando oportunidad a que el Ministerio Público posteriormente aporte nuevos datos que satisfagan las omisiones legales por las cuales se decretó el auto en estudio, sin que ello impida que posteriormente con esos últimos datos obtenidos se proceda nuevamente contra el inculpaado.

b) Auto de formal procesamiento y de sujeción a proceso.- Para que pueda dictarse un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, es necesario que el juez acredite los elementos integrantes del cuerpo del delito el o los actos delictuosos por los que se le siga proceso al indiciado y la probable responsabilidad de éste. Básicamente la diferencia entre estos dos autos, deriva en la pena que corresponda al delito atribuido, ya que si es privativa de libertad, procederá la formal prisión; o si es alternativa o diferente a la prisión, procederá el auto de sujeción a proceso.

c) Auto de formal prisión.- Al vencerse el término constitucional la autoridad judicial, va a determinar la situación jurídica del procesado, mediante el dictado del auto de formal prisión, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso.

El auto de formal prisión deberá contener necesariamente requisitos fundamentales y formales; contenidos los primeros en el artículo 19 de la Constitución y los segundos en el Código Adjetivo en comento, tal y como señala:

Artículo 19: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la Indagatoria, los que deberán

ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado...”<sup>44</sup>

Artículo 297. “Todo auto de formal prisión deberá reunir los requisitos de:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración al inculcado en los términos de ley, o bien conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por lo cual deba de seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII. Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice...”<sup>45</sup>

El auto de formal prisión se va a realizar por escrito conteniendo los siguientes requisitos: indicación de la hora y la fecha en la que se pronuncia, el número de la causa y el nombre del indiciado.

Posteriormente, se realiza una relación de las diligencias durante la averiguación previa y un análisis y valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto, determinará si está comprobado el cuerpo del delito y estimará la razón del por qué se le considera al indiciado como probable autor, finalmente se decreta la formal prisión de la persona que se trate de manera concreta, como probable responsable de los hechos delictivos que motivaron el ejercicio de la acción penal.

Los efectos que provoca el auto de formal prisión son los siguientes: 1. Da por terminada la preinstrucción; 2. Da inicio a la instrucción, indicando qué procedimiento ha de seguirse (sumario u ordinario); 3 Señala el delito o delitos por los que se habrá de seguir el proceso; 4. Ordena la identificación del probable

---

<sup>44</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2009.

<sup>45</sup> Tres leyes para el Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009.

responsable mediante los sistemas administrativos; 5. Se suspenden las prerrogativas del ciudadano.

A nivel constitucional al decir de Zamora Pierce se desprenden las siguientes consecuencias jurídicas:

*“1. Justifica la prisión preventiva.* Los artículos 18 y 19 constitucionales resulta, si se imputa a una persona delito que merezca pena corporal, y si por esa causa se le priva de su libertad, su detención solo podrá exceder del término de tres días si se justifica con un auto de formal prisión.

*2. Fija la litis.* El propio artículo 19 constitucional, en su párrafo segundo, atribuye al juez la facultad de fijar la litis, precisamente en el auto de formal prisión; es decir, de determinar con precisión tanto los hechos que se imputan al inculcado como el tipo penal que configuran.

*3. Suspende las prerrogativas o derechos políticos del ciudadano.* Del artículo 38, fracción II constitucional resulta que, por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena privativa de libertad, se suspenden los derechos y prerrogativas del ciudadano, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. Por su parte, el precepto 46 del Código Penal Federal, dispone que la citada suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena. Entonces, la resolución del Juez instructor vulnera las garantías de los arts.14 y 16 constitucional; ahora bien, el art. 46 del C.P.F, amplía la garantía a que se refiere el propio artículo constitucional, es decir, dilata la imposición de dicha medida hasta que cause ejecutoria la sentencia respectiva, lo que se traduce en un beneficio para el procesado, además de que la presunción de inculpabilidad opera a favor del procesado hasta que no se demuestre lo contrario en el proceso penal que culmine con la sentencia ejecutoria. Así lo resuelve la Suprema Corte de Justicia (SJF, 9ª. Época, Tesis I.10o P.20, Pág.1571).

*4. Determinar el inicio del plazo que fija la Constitución para dictar la sentencia.* La fracción VIII del artículo 20 constitucional garantiza al acusado que será juzgado antes del vencimiento de un plazo de cuatro meses, si se le imputa delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo. La Suprema Corte ha

resuelto que los plazos señalados por la fracción VIII cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión (SJF, 5ª. Época, Tomo XV, Pág. 7000...).”<sup>46</sup>

Es importante señalar que los autos anteriormente indicados, serán apelables, es decir, se podrá interponer el recurso de apelación, mismo que lleva la finalidad de que el Tribunal de Segunda Instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, en un término de tres días a partir de que fue hecha la notificación, sin embargo la interposición de este recurso por ser en efecto devolutivo, no suspende el proceso correspondiente.

Por último el auto de sujeción a proceso, es definido como:

“la resolución dictada por el juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad”.<sup>47</sup>

Por lo que, ésta es otra de las resoluciones con las que puede concluir la preinstrucción y para su dictado, deben satisfacerse los mismos requisitos que para el dictado de un auto de formal prisión, solamente que por el delito que se decreta, debe tener señalada en la ley pena alternativa o distinta a la de prisión.

Se siguen los mismos requisitos que para el auto de formal prisión, así como sus efectos a excepción de la prisión preventiva, identificándose de igual manera al procesado, en la misma forma y con los mismos términos.

---

<sup>46</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, Sexta edición, Editorial Porrúa, 1993, p. 104

<sup>47</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. p. 393

### 1.3.3. Instrucción o Proceso

La instrucción se define como el procedimiento penal que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia de un delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado.

Este es el momento procesal indicado para que las partes, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, las cuales serán tomadas en cuenta por el juez al momento de resolver, y si lo estimare conveniente el juzgador tiene la facultad de allegarse de medios probatorios que considere necesarios para mejor proveer.

“La instrucción procesal tiene por objeto reunir el material probatorio de los hechos y la participación del inculpado, más las modalidades y circunstancias de unos y otra. Dado el propósito individualizador y readaptador de la justicia penal..., otro propósito de la instrucción resulta ser el conocimiento de la personalidad del imputado. En otros sistemas, el proceso penal se escinde en la indagación sobre la personalidad y la investigación acerca de los hechos y la participación delictuosa.”<sup>48</sup>

La instrucción es el periodo del proceso que incluye las actuaciones practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Durante este periodo, las partes deben presentar todas las pruebas que consideren adecuadas, con el fin de probar ya sea la culpabilidad o la inocencia del imputado.

La instrucción consta de momentos, los cuales acatan tiempos del código procesal, en función del juicio que traten (sumario u ordinario), que se declarará abierto en el propio auto de formal prisión o de sujeción a proceso; y que son:

---

<sup>48</sup> GARCÍA MENDEZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria, Op. Cit. p. 49

- ***Ofrecimiento de Pruebas***

“Etimológicamente, el vocablo prueba proviene del latín probandum, que significa mostrar, hacer patente, hacer fe; es una demostración de ciertos hechos.”<sup>49</sup>

La prueba significa todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, y en sentido más amplio y haciéndose abstracción de las fuentes, significa el conjunto de motivos que suministren ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda objetiva.

Las pruebas deben ofrecerse y recibirse por regla general, durante la etapa que estudiamos en este momento, el de la instrucción, es decir, durante el periodo del proceso. Las pruebas ofrecidas durante la instrucción y no admitidas, o admitidas y no desahogadas, no deben ser, en estricta técnica procesal, practicadas en la vista ni en la segunda instancia.

- ***Admisión de Pruebas.***

La admisión de pruebas es un acto propiamente jurisdiccional, por regla general son admisibles todo tipo de pruebas, aún cuando no estén reguladas expresamente en la ley procesal penal, con el único límite que no sean contrarias a derecho; lo anterior encuentra sustento legal en el párrafo segundo del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que a la letra dice:

“... se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...”<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> *Ibíd*em p. 139

<sup>50</sup> Tres leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.



- **Desahogo de Pruebas.**

Deberá estar regido por los siguientes principios:

1. **Inmediación.** En el cual el juez deberá recibir personalmente las pruebas, excepto aquellas que hallan de practicarse fuera del lugar del juicio.
2. **Contradicción.** En el cual se demanda que las pruebas se rindan con citación de la otra parte.
3. **Publicidad.** Las pruebas deben rendirse en audiencia pública.
4. **Legalidad.** Exige que las pruebas deben rendirse en forma prescrita por la ley.
5. **Equilibrio entre las partes,** para que gocen de iguales derechos en la recepción.
6. **Idoneidad.** Del que se desprende que las pruebas tienen que ser aptas para probar la materia del litigio por ello tienen que ser conducentes, rechazando las inútiles.

De lo anterior podemos establecer que la parte medular de la etapa de instrucción es la prueba, que es todo argumento, razón o instrumento con lo que se confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es decir, debemos entender como prueba todo aquello que pueda servir para llegar a la verdad histórica de los hechos y respecto de los cuales se pretende administrar justicia.

Como lo señalamos anteriormente una vez declarado el auto de sujeción a proceso o de formal prisión, quedará abierto el juicio, que podrá ser de dos tipos: El procedimiento Sumario y el Ordinario; la sumariedad y la tramitación ordinaria, se diferencian fundamentalmente, en la celeridad con la que deben manejarse los procesos respectivos.

## 1. Procedimiento sumario.

“Tradicionalmente se ha llamado juicio a lo que los procesalistas denominan con mejor técnica, proceso sumario, expresión que, entre otras ventajas tiene la de acentuar la distinción entre el instrumento jurídico, proceso y acto de juzgamiento que es el juicio propiamente dicho. Sumario, cuya raíz latina se localiza en la voz summarium, significa breve, sucinto, resumido, compendiado; se aplica en general el adjetivo sumario, a los juicios especiales, breves predominantemente orales, desprovistos de ciertas formalidades innecesarias..., el procedimiento sumario es, por su forma eminentemente oral, con manifiesta abreviación de los plazos que correspondían al desarrollo del proceso penal ordinario y con la obligación de que la audiencia principal se realice en un solo día sin interrupción, a menos que el desarrollo de las pruebas ofrecidas por las partes haga imposible recibirlas en una sola sesión.”<sup>51</sup>

El procedimiento sumario comprende dos períodos: el primero desde el auto de formal prisión hasta que se resuelve sobre la admisión de pruebas, en el que se realiza la citación para la audiencia, conteniendo los medios necesarios al momento de que el órgano jurisdiccional dicte su resolución; y el segundo, que va desde el momento que da inicio con el auto que resuelve la admisión de pruebas y da cita para que se presenten hasta el momento en que se dicte la sentencia.

Queda establecida oficiosamente la tramitación sumaria de acuerdo a los artículos 10 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señalan que deberá abrirse:

- Cuando el juicio sea de la competencia de los juzgados de paz;
- Cuando se trate de flagrante delito;
- Cuando exista confesión ministerial o judicial;
- Cuando se trate de delito no grave.

---

<sup>51</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones Jurídicas, Décimo tercera edición, Editorial Porrúa, UNAM, 1999 Tomo I-O pp. 1871-1873

Una vez abierto el procedimiento sumario, dispondrán de tres días comunes a las partes para que ofrezcan sus pruebas, las que se desahogarán en la denominada audiencia principal.

La audiencia principal; se desarrollará en un solo día, ininterrumpidamente (salvo que tenga que suspenderse para el desahogo de pruebas, o por otras causas que lo ameriten a criterio del Juez), la cual dará inicio con la recepción de las pruebas, aquí las partes formularán verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos vitales se harán constar en el acta relativa y ahí mismo podrá dictarse la sentencia, o en un su caso, cinco días después. Artículos 307, 308, 309 y 311 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; mismos que señalan:

“Artículo 307. Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados al siguiente a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para ofrecer pruebas, que se desahogarán en la audiencia..., el inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados, cuando lo consideren necesario...

Artículo 307-bis. En los casos de confesión de participación en la comisión del delito ante el Ministerio Público y ratificación ante el Juez en la declaración preparatoria, se dictará auto de formal prisión, se seguirá procedimiento sumario...

Artículo 308. La audiencia se realizara dentro de los 15 días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará fijación de la fecha para aquélla. Terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta.

Artículo 309. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

Artículo 311. La audiencia se desarrollará en un día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de cinco días, a más tardar, sino bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.”<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Tres leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

Esto significa que idealmente, un proceso sumario podría concluirse por sentencia, a lo sumo en un plazo de quince días, contados a partir de que se ponga al detenido a disposición de la autoridad judicial.

El maestro Cabanellas refiere que el procedimiento sumario es:

“el nombre de ciertos juicios en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez.”<sup>53</sup>

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no alude expresamente al cierre de instrucción, puesto que establece que desahogadas las pruebas en la audiencia principal, las partes formularán verbalmente sus conclusiones, y el juez podrá dictar sentencia en dicha diligencia, o disponer de un término de tres días.

## **2. Procedimiento Ordinario**

Para la apertura de dicho procedimiento se requiere de las hipótesis marcadas para el procedimiento sumario, interpretadas a contrario sensu, esto es, que no haya flagrancia ni confesión ante autoridad judicial o ministerial, o bien se trate de delito grave; el procedimiento ordinario se encuentra establecido en la legislación penal para la tramitación de asuntos de mayor gravedad, que por esa circunstancia requieren de tiempos más prolongados para su debido enjuiciamiento, teniendo como consecuencia el propósito esencial de no coartar el derecho de defensa con que cuenta todo inculpado.

Una vez notificado el auto de formal prisión, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el día siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen

---

<sup>53</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, edición vigésima sexta, Editorial Eliastra, Buenos Aires, Argentina, 1998 Vol. VI., p. 631.

pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas, aparecieran nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportarlas y cinco más, a continuación para desahogarlas.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideran oportunas, pudiendo disponer de la presentación de personas por la fuerza pública, en términos del artículo 33 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala:

“El Ministerio Público, los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio...”<sup>54</sup>

Una vez que el Juez ordenó desahogar todas y cada una de las pruebas para mejor proveer, o bien ampliar el plazo para agotar dicha instancia; y si no se hubiere promovido prueba alguna o que las partes hubieren renunciado a dichos plazos; sólo hasta que se estime agotada la instrucción, el juez declarará cerrada la ésta, y pondrá los autos a la vista de las partes para formular conclusiones, y una vez hecho lo anterior ordenará la celebración de la audiencia de vista, para finalmente pronunciar la sentencia definitiva.

- ***Auto que declara cerrada la Instrucción***

En ese orden de ideas el proveído que cierra la instrucción, se dicta una vez desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas aquellas diligencias ordenadas por el juez, cuando éste considere que ya se llevaron a

---

<sup>54</sup> Tres leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor, o cuando ha transcurrido el tiempo señalado por la ley para la práctica de esas diligencias.

Esta es la resolución judicial, que produce como consecuencia principal, el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento penal: el juicio.

El artículo 315 del Código en comentó, señala que:

“Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere al artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarara cerrada la instrucción...”<sup>55</sup>

A su vez el mismo Código señala en su artículo 150, lo siguiente:

“Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de ésta por diez días comunes, para que promuevan, las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en ese artículo. El Tribunal, de oficio y previa certificación que haga el secretario dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Se declarara cerrada la instrucción, cuando habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior hubiesen transcurrido los plazos que se citan en ese artículo o las partes hubieran renunciado a ello.”<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Ibídem p. 55

<sup>56</sup> Ibídem, p. 34

Por lo tanto, cuando el juez o tribunal considere agotadas todas las diligencias necesarias y haber desahogado las pruebas aportadas por las partes, la instrucción quedará cerrada, determinada esta, mediante dicha resolución que notificará personalmente a las partes y es con este acto que se da por terminada la etapa de la instrucción, es con lo que finaliza la etapa procedimental.

#### **1.3.4. Juicio**

El juicio está integrado por, las conclusiones del Ministerio Público y la defensa; la audiencia final de primera instancia o de vista y; por último la sentencia.

La palabra juicio procede “*del latín iudicium, acto de decir o mostrar el derecho*”.<sup>57</sup>

El juicio es el periodo del procedimiento penal en el cual el Ministerio Público precisa su acusación, al acusado su defensa, el o los integrantes de los Tribunales valoran las pruebas y, posteriormente, dictan resolución.

“El proceso penal como sucesión de actos encaminados hacia una finalidad, la cual es la de alcanzar la concreción del derecho material, tiene una terminación normal que se da en el acto definitivo en que se reúnen todos los elementos que permiten juzgar sobre la existencia del hecho y su responsable en función penal.”<sup>58</sup>

Esta etapa contiene la pretensión del Ministerio Público contenida en las conclusiones acusatorias y el inculcado fija su defensa en las conclusiones inacusatorias, que harán valer ante el órgano jurisdiccional, quien valorará éstas para emitir su fallo.

---

<sup>57</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Op. Cit., p. 1848

<sup>58</sup> MORAS MOM, Jorge R., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tercera edición ampliada, Editorial Abeledo-Perrot Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 343

- **Conclusiones de las partes**

Una vez dictado el auto que ordena cerrar la instrucción, cabe apuntar que en la misma resolución, el juzgador pondrá a la vista de las partes la causa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones, aumentándose conforme al número de fojas.

Las conclusiones constituyen un acto por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al Juez, su propia posición y pretensiones en el proceso.

Las conclusiones se presentarán por escrito y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las ofrecidas por la defensa no se sujetan a ninguna regla especial, como se desprende del artículo 318 del mismo ordenamiento; pero, sino las formulan dentro del término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad; artículos antes mencionados que a continuación se transcriben:

Artículo 316. "El Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas, aplicables."

Artículo 318. La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas."<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Tres leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.



Las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, se clasifican en **provisionales y definitivas**, independientemente de que sean *acusatorias* o *inacusatorias*, términos que se encuentran descritos y fundamentan en los art. 319 al 321 del CPPDF y 292 al 295 del CFPP.

- a) **Las conclusiones provisionales**, hasta tanto el juez no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo independientemente de que sean acusatorias o no.
- b) **Las conclusiones definitivas**, cuando son estimadas así por el órgano jurisdiccional y ya no pueden ser modificadas sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

“Éstas constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es allí donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella y a su decisión el preso demandado.”<sup>60</sup>

*Las conclusiones inacusatorias*, son cuando la exposición fundamentada en el sentido jurídico y doctrinario, de los elementos instructorios del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por lo que se acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto; las conclusiones de referencia tienen como efectos que el juzgador las enviará con los autos al Procurador, y una vez que dicho funcionario haya estudiado el asunto las modificará, confirmará o revocará, para lo cual contará con un término de diez días con aumento de un día si el expediente excediere de doscientas fojas, ello por cada cien de exceso o fracción, en el entendido que si transcurrido dicho plazo el Juez no obtiene respuesta, se entenderá tácitamente que las conclusiones han sido confirmadas, debiéndose sobreseer el asunto

---

<sup>60</sup> ACERO, Julio, *Procedimiento Penal*, Sexta edición, Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, 1968, p. 56.

ordenándose la inmediata libertad del procesado, sobreseimiento que producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

*Las conclusiones inacusatorias*, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinaria de los elementos del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea, porque el delito no haya existido o si existe no es imputable al procesado, o porque se dé a favor de este alguna de las causas de justificación u otra eximente prevista en el Código Penal o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.

Las conclusiones que presente el Ministerio Público serán consideradas por el Juez como definitivas y solo pueden modificarse por causas supervenientes y a favor del acusado, lo anterior encuentra su base en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señala:

“Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.”<sup>61</sup>

Así que las conclusiones no son otra cosa que un acto a través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción, vierten sus opiniones con respecto de los mismos, interpretan las pruebas y las relacionan con el derecho aplicable, fijando sus respectivas posiciones que van a adoptar en el debate, con la finalidad de orientar y persuadir al Juez en la decisión que pondrá fin al juicio.

---

<sup>61</sup> Tres leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

- ***Audiencia de vista o de Audiencia final de primera instancia***

Una vez aceptadas las conclusiones de las partes como definitivas, el acto seguido es la celebración de la audiencia final de primera instancia, que no es otra cosa más que, la diligencia efectuada en tercera etapa del procedimiento penal, entre los sujetos de la relación jurídica, para que las partes presenten pruebas en su caso, y reproduzcan verbalmente sus conclusiones, lo cual permitirá al Juez a través del juicio propiamente dicho y, atendiendo a los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión punitiva. Esta audiencia se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, a los que se tengan por formuladas las respectivas conclusiones, artículo 325 del Código Adjetivo en comento, y a los lineamientos generales a que hace referencia el capítulo II del citado Código.

La audiencia final de primera instancia habrá de ser pública y deberán estar presentes las partes al momento de su celebración.

#### **1.3.4. Sentencia.**

“Sentencia proviene del latín *sententia* que significa opinión, veredicto, decisión... deriva de *sentiendo*: lo que siente... era comprensible en el Derecho Romano de cierta época, cuando el juez decía lo que sentía y no necesariamente lo que tenía que hacerse.”<sup>62</sup>

La sentencia es el acto procesal más trascendente, en él se individualiza el derecho, se establece si la conducta o hecho se adecua a uno o más preceptos legales, para así mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente declara la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, las medidas de seguridad, o por el contrario la existencia del delito, o que aún habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado: situaciones que al definirse producen la terminación de la instancia.

---

<sup>62</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. Cit. p. 370

De lo anterior, se desprende que la sentencia es el acto decisorio del Juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley, es el momento culminante de la actividad jurisdiccional; en ella el órgano encargado de aplicar el derecho resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

“La sentencia es el final del procedimiento de primera instancia; por medio de ella, el juez resuelve el asunto principal, la controversia que le fue planteada”.<sup>63</sup>

Por lo tanto, la sentencia es un acto exclusivamente jurisdiccional, es aquí donde el Juez decide sobre las relaciones planteadas, disfruta de su jurisdicción de una manera plena. Es la decisión legítima del Juez, sobre los puntos que se han controvertido en el juicio y en el acto procesal que concluye la instancia.

Por lo antes expuesto cabe señalar que, la sentencia no es un acto de voluntad personal del Juez, sino es una consecuencia racional en la aplicación de la ley, de tal suerte que la sentencia representa la voluntad del Estado.

El Código Adjetivo, en su artículo 72 establece que elementos deberá contener la sentencia, tales como:

- I.** El lugar en que se pronuncie;
- II.** Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviera, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión;
- III.** Un extracto de los hechos conducentes del auto o sentencia, evitando la reproducción innecesaria de constancias;
- IV.** Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia;

---

<sup>63</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit. p. 206

V. La condenación y absolución correspondiente y de los demás puntos resolutiveos.

Concluyendo se tiene, que la sentencia penal es la resolución del Estado por conducto del Juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho poniendo con ello fin a la instancia.

Toda sentencia debe contener el preámbulo, los resultados, los considerandos, y los puntos resolutiveos, y se clasifican en:

- 1.- Condenatorias.-** Cuando se tenga por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, imponiéndole e esta una pena o medida de seguridad.
- 2.- Absolutorias.-** Determinan la absolución del inculpado, por no estar acreditada la conducta o la responsabilidad del autor del acto contrario a Derecho, en relación con la causalidad entre la conducta y el resultado.
- 3.- Mixtas.-** Se presentan cuando en la misma resolución, tratándose de concurso de delitos se condena por alguno de ellos y se absuelve por otro.
- 4.- Definitivas.-** Son las que resuelven el asunto controvertido, condenando o absolviendo al acusado y finalizando así la instancia.

La sentencia esta anotada en el artículo 329 del Código adjetivo, que señala:

“La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.”<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Tres leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

## CAPÍTULO II. LA PRUEBA.

### 2.1. ANTECEDENTES.

En la Grecia Antigua encontramos que el procedimiento tanto civil como penal, se efectuaba de manera oral, donde la carga de la prueba era para las partes, *el juez sólo en casos especiales podía decretarla y practicarla de oficio; los medios de prueba que se utilizaban principalmente eran el testimonio, los documentos y el juramento; respecto al testimonio había restricciones para las declaraciones de mujeres, niños y esclavos; no obstante, las mujeres y los esclavos de comerciantes podían testificar voluntariamente en el procedimiento mercantil; en iguales circunstancias podía declarar la mujer en otras causas; se permitía testificar sólo sobre hechos percibidos directamente por el declarante, a quien no se le permitía dar conjeturas o deducciones propias; la prueba documental gozaba de mayor consideración, sobre todo en materia mercantil, donde los libros de banqueros tenían pleno valor probatorio, por considerarse a estas personas honradas y dignas de crédito; en principio el juramento tuvo gran importancia, pero posteriormente perdió esa consideración; la valoración de las pruebas era lógica y razonada, no existía valor determinado para las pruebas.*<sup>65</sup>

El sistema procesal de Roma se desarrolló de acuerdo a cada período de su historia; así tenemos que a la monarquía corresponde el de las *“legis actiones”*; posteriormente con la República se desarrolló el procedimiento formulario, que fue sustituido a su vez por el procedimiento extraordinario bajo el Imperio.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, quinta edición, Tomo II, Buenos Aires, Argentina, 1981, p. 291.

<sup>66</sup> ALSINA, Hugo, *Fundamentos de Derecho Procesal, Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso*, Vol. 4, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2003, p. 77.

Durante la Monarquía no se practicaba la división de poderes, la función judicial era desarrollada por el senado, el pueblo y el rey; en un primer momento el rey en persona presidía el tribunal, pero una vez que desapareció la Monarquía correspondió a los cónsules la facultad de juzgar y posteriormente también los plebeyos alcanzaron esta facultad. Los *Patricios* para reservarse la administración de justicia, designaron a un magistrado llamado *pretor*, en el sistema de las leyes y las acciones de la ley “*per legis actiones*”, solo había un magistrado para cada jurisdicción y un juez para cada asunto. *El procedimiento se dividía en dos partes, una que se realizaba ante el Magistrado, la llamada in iura y otra ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un Juez privado denominado in iudicium o apud iudicem. Ante el magistrado, las partes debían cumplir con las formalidades establecidas para cada una de las cinco acciones de ley que existían, la actio sacramenti, la iudicis postulatio, la pignoris capio, la manus ejectio y la condictio, hecho de lo cual el magistrado establecía los puntos litigiosos sobre los que se debía determinar, designaba ante el juez que conocería del pleito y la forma en que debería dictarse la sentencia según el resultado de la prueba.*<sup>67</sup>

En estos procedimientos la forma de administrar justicia correspondía en un principio a un árbitro, que se elegía generalmente entre los miembros del pueblo, donde se busca que dicha persona tuviera conocimientos de la materia a juzgar, para que no fuera necesaria la intervención de terceros con conocimientos especiales; esto trascendió a los inicios de la República (510 a. de J.C.), ya que se aplicaban aún las acciones de la ley, en las que el pueblo resolvía en centurias o tribus; *bajo la República, se distinguían los judicia y los arbitria, los primeros eran procesos sometidos a un iudex, su objeto era una determinada cantidad de dinero o cosa cierta, el juez se limitaba a examinar si la cosa era o no debida; en los segundos, había varios árbitros que se determinaban sobre las procedencia o improcedencia de la pretensión del demandante; como la persona que juzgaba, tenía generalmente conocimientos de la materia a él sometida; se consideraba*

---

<sup>67</sup> ALSINA, Hugo, Op. Cit., p. 79.

*que en esta época no se requería de peritos, eran inútiles, ya que quienes resolvían eran los expertos en la materia.*<sup>68</sup>

El magistrado después de haber escuchado a las partes, entregaba al actor una fórmula en el cual se designaba al juez y contenía los hechos alegados por las partes, las pretensiones del actor, la facultad al juez para condenar o absolver según el resultado y la de otorgar a alguna de las partes la cosa; *esta forma de juzgar se extendió hasta avanzada la República, hasta la ley Aebutia, que dio a los romanos la facultad de optar por las acciones de la ley o por el sistema formulario, que ya se utilizaba por el praetor peregrinus, que administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros o entre estos entre sí, aplicando el derecho quiritorio, este pretor simplificaba el procedimiento para los extranjeros, ya que permitía usar un lenguaje sencillo y les ayudaba a redactar de manera simplificada los antecedentes de su demanda; redactaba modelos de texto de los litigios que resolvía para que supieran que acciones podían accionar ante él, se colocaba a la entrada del tribunal una tabla a la que se llamaba edicto.*<sup>69</sup>

En el periodo formulario se redactaron las XII Tablas, en los procedimientos no había testigos, ni gestos sacramentales por las partes; el magistrado primero oía a las partes, luego entregaba al actor la fórmula, en la que designaba al juez y las cuatro partes del proceso, *la demonstratio, que contenía la narración de los hechos alegados por las partes; intentio son las pretensiones del actor resumida; condemnatio, que contenía la facultad del juez de condenar o absolver según el resultado del proceso y adjudicatio; los jueces eran populares y resolvían los juicios de acuerdo a su convicción personal.*<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p.639.

<sup>69</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, segunda edición, Vol. 1, Editorial Oxford, México, 1999, p. 80.

<sup>70</sup> MARGADANT F., Guillermo, *Derecho Romano*, novena edición, Editorial Esfinge, México, 1979, p. 152.



A los períodos de leyes y acciones y al formulario, *corresponden según Devis Echandia a la fase étnica o primitiva de las pruebas, que corresponde a todas las civilizaciones en sus orígenes cuando su derecho procesal es rudimentario, sujeto a las impresiones personales de los habitantes de cada lugar; con la decadencia de la Monarquía, los juristas romanos adquieren una formación integral, no solo en oratoria, filosofía, idiomas extranjeros (griego y etrusco) e historia; llegando a poseer además una formación enciclopédica de cultura general y de investigación de derecho; surge entonces el llamado procedimiento judicial, iniudicto y extra ordinem, donde la prueba pericial tiene mayor trascendencia.*<sup>71</sup>

Al Imperio correspondió el *procedimiento extraordinario*, en el cual el magistrado conocía directamente el juicio y lo resolvía. Desapareció entonces la división del procedimiento; ya que por lo general en los dos primeros sistemas se designaba como jueces a personas expertas en la materia que se trataba de resolver, es decir, el propio juez era perito.<sup>72</sup>

A la caída del Imperio Romano, los pueblos bárbaros en sus juicios eran errantes y aventureros, eran compatibles con sus costumbres, se resolvían en asambleas, bajo las traiciones conservadas por sus antepasados, el juicio era público y oral, ante el pueblo reunido a cielo abierto y al aire libre, que eran convocadas por un conde, al que nombraba el pueblo en sus inicios, posteriormente por el rey y después se erogaba el título de manera hereditaria; en estas asambleas no se resolvía el fondo del negocio; el procedimiento era formalista en extremo, se dividía en dos etapas, una de afirmaciones y otra de pruebas, las pruebas eran sobre la credibilidad de las partes y se dirigían al contrario, no al juez; las pruebas principales eran el testimonio, el juramento de purificación y la ordalía o juicios de dios, a base de agua caliente, fuego, del hierro candente, entre otros; que existieron hasta avanzada la Edad Media.

---

<sup>71</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando, Op. Cit., p. 291.

<sup>72</sup> LESSONA, Carlos, *Teoría de las Pruebas en Derecho Civil*, Clásicos del Derecho Probatorio, Editorial Jurídica Universitaria, Vol. 2, México, 2002, p.454.

Los hombres libres tenían deber judicial y policial, en forma gratuita, la declaración del derecho que se efectuaba en la asamblea, *consistía en que el litigante exponía su demanda con la invocación de sus dioses y su juramento, se permitía que a las partes conciliar y llagar a convenios, pero de no hacerlo el demandado debía contestar afirmando plenamente o negando rotundamente; la sentencia que se emitía no era respecto de los reclamado sino sobre la prueba que se debía rendir por el demandado para llegar a la verdad, era recibida por el Juez, que era interrogador del derecho y a su cumplimiento estaba obligada toda la asamblea, ya que en caso de ser necesario debían capturar al capturar la malhechor y a la ejecución de la resolución o pérdida de la paz.*<sup>73</sup>

A la caída del Imperio de Occidente fueron los tribunales de la Iglesia, quienes se encargaron de dirimir las cuestiones entre las partes, fue quien recopiló el derecho que existía, la cultura antigua se mezcla con las ideas religiosas de las sagradas escrituras, surgen los glosadores de los siglos XII y XIII; los obispos tomaron supremacía y aplicaban un derecho procesal mixto (derecho romano sobre las pruebas y la sentencia, derecho canónico respecto a procedimiento escrito y secreto y algunas instituciones del derecho germano, como la división del proceso en dos partes postulatorio y probatorio), en su primera etapa el derecho canónico correspondió a la llamada fase religiosa.

Los jueces eclesiásticos juzgan conforme a la ley y a la apreciación jurídica de la prueba, no conforme a sus convicciones, los Papas procuran dar instrucciones detalladas de la forma de juzgar, para ello los canonistas elaboran ciertas reglas a las cuales debían someterse, combinando expresiones de libros bíblicos con instituciones de jurisconsultos romanos; se dan bases jurídicas para la valoración de las pruebas con base en el método escolástico, las tradiciones romanas y principios bíblicos.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. Cit., p. 94.

<sup>74</sup> MITTERMAIER, Karl Joseph Antón, *Pruebas en Materia Criminal, Serie Clásicos del Derecho Probatorio*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002, Vol. 3, p.8.

A mediados del siglo XII, se impuso en Europa el criterio romano, relativo a la carga de la prueba, al actor de sus afirmaciones y para el demandado sus excepciones; *la confesión se efectúa por medio de posiciones; en el siglo XIII, se admiten las presunciones basadas en el cálculo de la mayoría de las posibilidades de verdad, el testimonio sigue siendo una de las pruebas principales pero se limita al testigo a declarar sólo lo que percibió por sí mismo, sin permitirle exponer sus opiniones, declarándose inhábiles para declarar a los perjuros, delincuentes, enfermos mentales, dependientes o parientes y a quienes no tenía domicilio fijo o eran desconocidas por los habitantes del lugar; se admite la prueba de peritos al lado del testimonio, sin diferenciarlos y, la inspección judicial; al documento público se le da valor probatorio pleno y al privado el carácter de indicio y se establece la obligación al Juez de sentenciar según lo alegado y probado.*<sup>75</sup>

Llegado el proceso inquisitorio, en toda Europa surgieron nuevas legislaciones; en España, se aplicaron las compilaciones iniciándose por el Código de *Alarico* de 506; desaparecen las Ordalías por el Concilio de Letrán de 1215, de León en 1288 y de Valladolid en 1322; se establece el sistema de pruebas formales en el Ordenamiento de Alcalá y las leyes de Toro, estas últimas ordenadas bajo el reinado de los reyes católicos en 1502, comprendía de 83 leyes que se publicaron hasta 1505, bajo el mandato de la reina Juana; la prueba pericial fue reglamentada en la Ordenanza de Justicia Penal, promulgada por Carlos V, en 1532, posteriormente se promulga la Ley I, dada por Carlos Y Juana en Madrid, en el año 1534, en la Novísima Recopilación Título XXI, libro X, donde se establecían los casos en que podía nombrarse a peritos para la resolución de cuentas, tasaciones y artes. Los jueces nombraban contadores u otras personas, solamente para casos que consistían en cuentas o tasación o pericia de artes, pero en ningún artículo constaba dicho nombramiento.

A su vez en América; desde antes de la fundación de México existía un sistema judicial organizado, y ya en el siglo de su establecimiento, se relata del rey

---

<sup>75</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando, Op. Cit., p.64.

chichimeca *Techotlalatzin* que había creado tribunales en la capital y en las ciudades subyugadas, poco después de su exaltación al trono (1357).

Los tribunales eran reales y provinciales: los primeros funcionaban en la capital; eran tanto tribunales de primera instancia como superiores; conocían de las controversias del pueblo, a ellos debían pertenecer jueces provinciales, para lo cual cada provincia enviaba dos miembros, con el objeto de que hubiera miembros interiorizados en su derecho. Este tribunal era colegiado, resolviendo en sala de tres o cuatro jueces; la sentencia pronunciada en nombre del presidente *tlacatécatl*, dicha decisión se llamaba *tlacontequitztli*.

Sobre el tribunal de primera instancia estaba el tribunal superior, *tlacxitlán*, bajo la presidencia del canciller de justicia, *cihuacoátl*. Las decisiones de este tribunal eran inapelables; podía apelarse en él las decisiones de los jueces de primera instancia. El tribunal superior era al mismo tiempo el tribunal de la nobleza y el que conocía de las contiendas sobre límites. Funcionaba con cuatro jueces.

Para los delitos de guerra decidía el tribunal marcial. Eran cinco jueces, de entre los cuales uno funcionaba al mismo tiempo como escribano. Distinto de este era el *tecpical-li*, una especie de tribunal de la nobleza, que decidía acerca de los delitos de los altos militares y particularmente del adulterio.<sup>76</sup>

En Michoacán funcionaba el tribunal supremo (*petamuti*) como tribunal penal; sin embargo, los caso más graves correspondían al príncipe mismo; los jueces los jueces locales practicaban la investigación de los delitos y pasaban el asunto al rey para su decisión (*cazonzi*).

En Tlaxcala, las controversias eran expuestas ante un consejo de ancianos, y decididas por él. En *Matlatzinco*, los asuntos más graves incumbían al primer

---

<sup>76</sup> KHOLER, Josef, *El Derecho de los Aztecas*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, México, p. 154.

rey, el cual los decidía solo o con ayuda de los otros dos; de los asuntos de poca importancia se encargaban el segundo o el tercer rey, solos o conjuntamente. Los escribanos (*amatlacuilo*) llevaban sus protocolos en su propio lenguaje de signos y los jueces hacían sus notas en lenguaje jeroglífico.

Los protocolos contenían la querrela y las declaraciones de los testigos; también los fallos eran asentados por escrito. Lamentablemente nada se ha conservado de los protocolos judiciales, por las destrucciones y devastaciones de de que fueron objeto en la conquista. Sin embargo se conservan actas procesales de los años 1570, 1580, 1590 y 1593, y actas de un proceso criminal de 1566.

Las partes podían tener sus patronos (*tepanlatoani*) y sus representantes (*tlanemiliani*); en los procesos criminales los existía, pero la defensa era limitada en los casos de delitos graves. La persecución por delitos, principalmente por adulterio, podía seguirse aun sin acusación, por sólo el rumor público: procedimiento inquisitorial. Sin embargo, esto no era en todas partes.<sup>77</sup>

El procedimiento consistía en la relación de las partes y la rendición de la pruebas; podían aquellas ser confrontadas para una explicación mutua; así como haber un careo en que no podía intervenir ningún patrono. Los delitos graves eran sentenciados inmediatamente después de la rendición de pruebas, no permitiendo ningún discurso de defensa.

Las pruebas que se rendían eran racionales, en general; se buscaban los medios para conocer la verdad y como tales encontramos principalmente el testimonio, la confesión y los indicios. La confesión desempeñaba un gran papel, sólo para el caso de adulterio, podía forzarse la confesión por medio de tortura, si la sospecha era vehemente; este era el único caso en que se aplicaba tortura.

---

<sup>77</sup> Ibidem, p.159.

Los medios de prueba eran ante todo documentos y testigos. La prueba documental era particularmente vital para las disputas de los inmuebles, porque se llevaban mapas catastrales exactos, a los cuales se recurría en caso de litigio.

Los testigos eran interrogados por el juez bajo juramento que prestaban usualmente poniendo el dedo sobre la tierra y llevándoselo a la boca. Se hacía también uso frecuente del careo, siendo interrogados los testigos con severidad y detenimiento acerca de los diversos puntos de prueba.

En la cultura Mexica, ya en Tenochtitlan, el rey encabezaba la administración de justicia, en jerarquía le seguía el *cihuacoatl* (especie de canciller de justicia o jefe de justicia mayor, que seguía en el rango del rey) y se dice que desde su fundación había jueces de primera instancia, que resolvían de cuestiones que surgían entre la población, en forma colegiada (3 o 4 jueces) y superiores ante quien se apelaban las decisiones de los jueces de primera instancia y a su vez eran Tribunales de la nobleza.<sup>78</sup>

En Tenochtitlan no existían jueces especiales para cada barrio, ya que había un tribunal que ejercía la jurisdicción civil y criminal. Los litigantes comparecían delante de los jueces, donde y detrás de ellos estaban los cuatro ejecutores. Como la primera instancia se seguía desde el inicio ante los cuatro jueces que pertenecían al consejo actuaban y resolvían en forma colegiada, no podía llevarse la segunda instancia ante el *Tlatocan* y por ello de las apelaciones de causas criminales resolvía el *Cihuacoatl* sin ulterior recurso y el rey decidía las apelaciones más graves en asuntos civiles. El *Cihuacoatl* era un personaje que durante el gobierno de Moctezuma, se estableció como un auxiliar del rey, que le ayudaba en la administración del reino.

El procedimiento era verbal por lo que se consideró que discutían la sentencia , lo que indica que actuaban en forma colegiada; los pleitos como máximo duraban ochenta días (cuatro meses mexicas, cada uno de 20 días), los

---

<sup>78</sup> Ibidem, p.165.

litigantes no usaban abogados ni cosa parecida; que además de la prueba testimonial y jeroglífica, empleaban el juramento y eran verídicos en sus dichos, ya que los aztecas no eran entonces afectos a pleitear, lo aprendieron de los españoles, porque en las causas criminales generalmente confesaban sus delitos sin mentir. La organización judicial no concluía en la primera instancia, ya que usaban el recurso de apelación ante autoridad superior, que era un tribunal de doce jueces, pero el rey directamente decidía las apelaciones civiles.

También nos dice que los *pochteca* (comerciantes), tenían fuero propio, ya que estaban sujetos sólo a la jurisdicción de sus jefes, personas conocedoras de la materia comercial, de ahí que los jueces podían acudir a ellos en caso de que requirieran de sus conocimientos para resolver alguna controversia, juzgaban las cuestiones de los de su clase, regían el mercado llamado *tianquiztli*, fijaban los precios a las mercancías y castigaban a quienes cometían faltas o delitos.<sup>79</sup>

Durante la Colonia, el procedimiento civil se rigió por las Ordenanzas del Libro Tercero del fuero Viejo de Castilla, formado en 1365 durante el reinado de Pedro I., el Fuero Real de Castilla cuya redacción fue ordenada por Alfonso X, en el cual en 4 libros, se incluyeron disposiciones adoptadas del derecho romano y canónico, siendo el segundo el que trata de las disposiciones del procedimiento, que ya reglamentaba en forma especial la valoración y distinción de la prueba; el Ordenamiento de Alcalá trataba sobre el procedimiento, aplicado en la colonia.

Para el siglo pasado, se establecen preceptos relativos a la prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855; que pasó a nuestra legislación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 15 de Agosto de 1872, mismo que fue derogado por el de 1932, donde se abandona la tradición jurídica española.<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Idem.

<sup>80</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto Op. Cit. 1300.

## 2.2. CONCEPTO DE LA PRUEBA.

El vocablo *prueba* deriva del latín *probe* que puede traducirse como buenamente, rectamente u honradamente, o según otros autores, de la palabra *probandum* que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar o hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano.<sup>81</sup>

Si las pruebas son aportes mediante los cuales el juez adquiere el conocimiento de la verdad sobre los hechos delictuosos, ellas deben poseer suficiente idoneidad. La justicia se funda en la certeza y no en los tremedales de la duda. “Dadme los hechos y yo os daré el derecho”, decían los romanos. Todos los hechos en que se fundan las decisiones judiciales deben estar correctamente probados; de lo contrario existirán vicios en el juzgamiento, capaces de invalidar el fallo que se haya pronunciado.

En su acepción lógica, podríamos decir que prueba es demostración o comprobación de la verdad de una preposición, cualquiera que fuera su naturaleza. Es decir, la prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto acerca de cualquier cosa. Entonces, gramaticalmente, es un sustantivo referido a la acción de probar, es decir, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto sucedido.

Cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señala consecuencias aflictivas y se trata de aplicarle las consecuencias, la condena recae o descansa en la certeza de los hechos, en la convicción producida por la conciencia del juez, por lo que se le da el nombre de prueba a la suma de motivos que producen certeza; en el momento que examina estos motivos, se efectúa en el ánimo del juez una operación semejante a la que tiene lugar en todo hombre, en los asuntos privados procura convencerse de la verdad de ciertos hechos.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> KIELMANOVICH, Jorge L. *Teoría de la Prueba y Medios de Prueba*, Segunda edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 19.

<sup>82</sup> MITTERMAIER, Karl Joseph Antón, Op. Cit., p. 12.



La *prueba* “es todo lo que nos sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree conocer a ésta; más por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no hay verdad y viceversa. Únicamente en Dios se unifican la una y la otra, y la certeza deja de ser completamente objetiva y la verdad subjetiva del todo..., el maestro Colín Sánchez define a la prueba como todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal. ” <sup>83</sup>

Mucho se ha discutido acerca de la *naturaleza* de las normas jurídicas que regulan la institución de la prueba, y las opiniones muy diversas y hasta contradictorias pueden clasificarse en cuatro grupos, a saber: quienes las consideran de derecho material; quienes les asignan una naturaleza mixta; quienes le reconocen una naturaleza exclusivamente procesal; y quienes las separan en dos ramas (sustancial y procesal).

Prueba significa entonces demostrar; en su finalidad es certeza, es verificar constatar, acreditar, es justificar. En derecho, es todo medio suficiente y pertinente, entendiéndose esto como que la prueba esté relacionada con el hecho, para justificar las aseveraciones y encontrar la verdad que se busca, para lograr la convicción en el juzgador. <sup>84</sup>

Sin embargo, hay normas civiles que exigen una solemnidad especial para la existencia o validez de ciertos actos o contratos, como la escritura pública para compraventa o hipoteca de inmuebles, entonces el documento no es solamente una prueba, sino un requisito *ad substantiam actus* que pertenece a la regulación sustancial de la respectiva materia, y por lo tanto, la norma que lo consagra forma parte del derecho material; pero no puede desconocerse que también en tales casos ese documento público o privado sirve asimismo para probar ante el juez la existencia del acto. Se cumplen entonces dos funciones, material y procesal.

---

<sup>83</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p. 396.

<sup>84</sup> POLANCO BRAGA, Elías, *Apuntes sobre cátedra de Derecho Procesal Penal I*, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, UNAM, México, 1994, p. 94.

En este sentido Devis Echandia señala que en un sistema legal que no consagre formalidades documentales *ad substantiam actus*, es decir, necesarias para la existencia o la validez de actos o contratos, la materia de la prueba en general, y por lo tanto, el derecho probatorio, tendría un claro carácter procesal, puesto que todos los medios servirían apenas para producir la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos, aunque esa convicción puede llevarse fuera del proceso, a personas que no tienen investidura jurisdiccional e inclusive que no sean funcionarios del estado en ninguno de sus órganos.<sup>85</sup>

Toda norma que consagra formalidades simplemente *ad probationem* tiene un exclusivo carácter procesal, aun cuando encuentren en un código diverso del penal; la determinación del grado de eficacia o fuerza probatoria de esas formalidades y de las cuáles sirven para cada caso o contrato, es un mandato dirigido al juez para el caso de resolver sobre su existencia y modalidades.

La tesis de Jaime Guasp, va en el mismo sentido, ya que refiere la existencia de dos clases de pruebas (procesales y materiales o sustantivas) y, por lo tanto, de dos ramas del derecho probatorio: la procesal, conocida como pruebas judiciales, y la material o sustancial, ambas como especies del género que puede denominarse derechos probatorio.<sup>86</sup>

### **2.3. OBJETO DE LA PRUEBA.**

Esencialmente el objeto de la prueba es la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad, la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido).<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando, Op. Cit. p.185.

<sup>86</sup> GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, tercera edición, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1968, p. 321.

<sup>87</sup> MACEDO AGUILAR, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Flores editor y distribuidor, México, 2005, p. 78.

¿Qué es lo que ha de probarse? Al responder esta pregunta nos referimos propiamente al objeto de la prueba, también conocida como *thema probandum*, esto es lo que debe probarse, es decir, se trata de probar un hecho o una conducta ejecutada encuadrada al tipo penal (tipicidad).

El objeto de la prueba son los hechos que no fueron admitidos, que no sean notorios, ya que no requieren prueba los hechos que no se puedan negar sin tergiversarse.

Por su parte Couture señala, que al hablar del objeto de la prueba, es buscar la respuesta a la pregunta “qué se prueba, qué cosas deben ser probadas” y refiere que son objeto de prueba, el derecho extranjero, la costumbre cuando es invocada por alguna de las partes y los hechos controvertidos por las partes.<sup>88</sup>

Por hechos se considera, causas, acontecimientos o requisitos por las que surgen, se extinguen o modifican los derechos; y en cuanto provocan consecuencias jurídicas; los hechos jurídicos deben ser además externos, esto es, que deben manifestarse a la realidad de alguna manera, hacerse palpables a través de los sentidos, para que se atribuya consecuencias jurídicas. Por otra parte se entiende por hechos jurídicos “aquellos acontecimientos o aquellas situaciones o estados que provocan una modificación de la realidad jurídica, o sea un efecto jurídico”; se entienden también como un antecedente necesario para que nazcan efectos jurídicos, considerando que sin ellos el orden jurídico permanecería estático.

El Código Procesal Civil de Colombia sostiene que el objeto de la prueba son los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, habiéndose aceptado del hecho una acepción amplia en la cual se incluye a los actos jurídicos, de donde nace la pretensión o la excepción.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> COUTURE, Eduardo J., *Fundamento de Derecho Procesal Civil*, Tercera edición, Editorial Nacional, México, 1984, p. 219.

<sup>89</sup> CARDOSO IZASA, Jorge, *Pruebas Judiciales*, Editorial A.B.C., Bogota, Colombia, 1971, p. 21.

Carnelutti, considera un hecho jurídico, es necesario que su existencia cree consecuencias en el ámbito jurídico, sólo cuando la ley le atribuye éste efecto es jurídico, de lo contrario será hecho pero no jurídico, es decir, sólo cuando el hecho está previsto en una norma como causa de un efecto se llama hecho jurídico. De lo anterior podemos establecer que los hechos o acontecimientos de la naturaleza o efectuados por el hombre que no tiene consecuencias jurídicas para la persona no son hechos jurídicos, sólo son materia de prueba los acontecimientos que tiene ingerencia en el ámbito del derecho por sus consecuencias jurídicas.<sup>90</sup>

Establecido lo anterior, el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, en cuanto se requiere demostrar o acreditar la prueba de la existencia del hecho o causa generadora de las consecuencias de derecho, encontramos que esta es la sustancia del juicio, sin olvidar que no todos los hechos jurídicos son materia de prueba, solo lo es el hecho controvertido; entonces el objeto de la prueba es todo aquello que siendo de interés para el proceso, pretende demostrar históricamente, es decir, los hechos pasados, presentes y futuros y los que puedan asimilarse a estos como la costumbre o la ley extranjera.

Así entonces, el objeto de la prueba en materia penal, no circunscribe simplemente al conocimiento y demostración de los hechos; comprende además al cuerpo del delito, al propio delito, al inculpado, a la víctima y a la reparación del daño. Es decir, el proceso no surge únicamente del litigio o conflicto personal de los protagonistas del delito, sino de una relación entre el Estado como poseedor del *ius puniendi* y el hipotético infractor.<sup>91</sup>

Significa que el proceso necesita de prueba no sólo respecto del hecho principal sino también de lo que podríamos calificar de accesorio como sucede en aquellos casos donde el hecho a probar no es relevante por sí a la causa. Así mismo el objeto de la prueba no es únicamente lo que se afirma sino también lo que se niega o la negativa.

---

<sup>90</sup> CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del derecho, Editorial Harla, Vol. 5, México, 1997, p.332.

<sup>91</sup> DÍAZ DE LÉON, Marco Antonio, *Tratado Sobre las Pruebas Penales*, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 332.

Por su parte Armienta Calderón señala que la regla general que se aplica al objeto de la prueba: “Es un principio de derecho procesal que sólo los hechos deben ser objeto de prueba”. Desde este punto de vista, la prueba de los hechos corresponde a la forma de crear convicción del tribunal sobre su existencia, verdad o falsedad.<sup>92</sup>

La persuasión del juzgador sobre la verdad de los hechos depende, en gran medida de la actividad probatoria del Ministerio Público y acerca de su inexistencia o falsedad, en general de las partes. En ese sentido, los hechos son los acontecimientos y circunstancias concretos, determinados en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana que el derecho objetivo ha convertido en presupuesto de un efecto jurídico.

Sin embargo, existen excepciones a este principio, si bien es cierto que los hechos son susceptibles de prueba, también lo es que en determinados procesos no todos los hechos quedan sujetos a prueba, tales como: hechos controvertidos, hechos admitidos o confesados, hechos evidentes, hechos notorios, presunciones legales, máximas de experiencia, hechos negativos, etc., por la sencilla razón de que algunos de ellos, simplemente no llegan a requerirla.

Por todo lo anterior, señalamos que el objeto de la prueba reviste dos criterios, que son el hecho propio y el criterio formal de la ley. El objeto de la prueba puede percibirse, a través de los siguientes puntos de vista:

a) *Por su fin.*

El fin primordial de la labor probatoria, es poner en consideración y obtener certeza, de un determinado suceso, el cual puede ser producido o no; por ello mediante la existencia del proceso penal, se busca crear una concepción real de los hechos, para a su vez resolver la situación jurídica; es por ello, lo que exige el fin de la prueba es proporcionar al juez una imagen más acertada de los hechos.

---

<sup>92</sup> Ibidem, p.334.

Por su finalidad misma, la prueba al buscar poner en claro los hechos, se deben considerar los hechos que son de dominio público y que por ende no merecen ser probados, con ello el ministerio público y el juez deberán determinar los elementos probatorios idóneos para poder dar por sentados los hechos que constituyen el verdadero objetivo del saber, es decir, a través de la apreciación de los hechos y medios probatorios podrá discernir la realidad de éstos, por ejemplo, si un documento es auténtico y su contenido verídico.

Para Jeremías Bentham, son llamadas reglas del procedimiento y proceso, que deben dirigirse a las siguientes finalidades:

- Rectitud en las decisiones;
- Celeridad;
- Economía; y
- Eliminación de los obstáculos superfluos.<sup>93</sup>

En efecto, el principal fin es el primero, es decir, la rectitud, los otros tres son colaterales; toda vez que la rectitud implica que si el juez se ajusta al derecho entonces se establece un principio de seguridad y confianza hacia la ley.

b) *Por su contenido.*

El objeto de la prueba, en atención al contenido, es de gran importancia por parte del Ministerio Público y el Juez, en virtud de que estos tendrán que apreciar substancialmente las características medulares de cada prueba.

De tal suerte, que los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal recae en el análisis del contenido de las pruebas existentes, pues de lo contrario se corre el riesgo de no acreditar estos requisitos, y con ello el no ejercicio de la acción penal, que muchas de la veces no se acredita, no porque no

---

<sup>93</sup> BETHAM, Jeremy, *Tratado de la Pruebas Judiciales*, Serie Clásicos del Derecho Probatorio, Vol. 1, Editorial Universitaria, México, 2001, p.10.

existan las pruebas adecuadas, sino porque no es posible la apreciación de los hechos que motivaron la conducta desplegada y que aunque exista el resultado no se encuentra el elemento de causalidad; o en su caso, aunque exista una persona presumiblemente responsable de un ilícito, no se encuentran acreditados los elementos de realización de la conducta; o que por un análisis erróneo de contenido de las pruebas se dicte una sentencia errónea; tales circunstancias se deben a que no se analiza correctamente la prueba en atención al contenido.

c) *Por su interpretación.*

Se ha dicho que los entes encargados de interpretar la ley son el Ministerio Público y el Juez; luego entonces les corresponde la interpretación del objeto de la prueba; el primero debe decidir si se encuentran reunidos los requisitos de procedencia, mediante la interpretación y aplicación de la prueba; así mismo el Juez podrá determinar sobre la procedencia del pedimento del Ministerio Público; sea para dictar la orden de aprehensión o para dictar el auto de formal prisión. Cabe mencionar que las autoridades involucradas en resolver del objeto de la prueba, deben sujetarse a un criterio de interpretación abierto, crítico y reflexivo.

d) *Por su alcance.*

Conforme al objeto de la prueba, resulta importante resumir que se tomará en cuenta la existencia de la prueba, dependiendo de su alcance, en cuanto provea al juez de certeza en su decisión, al momento de dictar sentencia.

## **2.4. ÓRGANO DE LA PRUEBA.**

Es órgano de prueba la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento objeto de la prueba. En el órgano de la prueba es posible distinguir dos momentos trascendentales:

- d) El de percepción, y
- e) El de aportación.

El momento de percepción se fija el instante en el que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba. El momento de aportación alude a cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio. Sin estos momentos sería imposible concebir al órgano de la prueba.<sup>94</sup>

Se le llama a la persona que proporciona conocimiento por cualquier medio factible; los sujetos de la relación procesal, son órganos de prueba: el probable responsable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos. Al Juez y al Ministerio Público no se les considera órganos de prueba.

Como advierte Florián “el órgano de prueba es la persona física que proporciona el conocimiento del objeto de la prueba; es entonces, que el juez no es nunca órgano de prueba, debido a que, aunque sea un preceptor directo, es siempre receptor de la misma.”<sup>95</sup>

El ejercicio de la acción penal es consecuencia del conocimiento de un hecho que sucedió y en el órgano de prueba su actividad como tal es resultado de la concomitancia con el hecho sobre el cual aporta conocimiento.

De lo anterior se desprende que el órgano de prueba es la persona física que proporciona el conocimiento de los hechos que le constan dentro del procedimiento; y en efecto, según se advierte de la secuela procedimental en una causa penal, no únicamente las personas pueden aportar los medios cognoscitivos al órgano jurisdiccional, sino que conforme a los avances de la ciencia y la tecnología, todos los medios concebibles pueden ser utilizados como órgano de prueba dentro del procedimiento, tales como estudios computarizados, investigación genética, disciplina y ciencias relacionadas con sociología. medicina legal, criminalística, etc.

---

<sup>94</sup> RIVERA SILVA, Manuel, Op Cit. p. 205.

<sup>95</sup> DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., p. 336.



Entonces se afirma que el órgano de prueba puede ser tanto la persona física, como cualquier elemento biológico, químico o físico, capaz de aportar los conocimientos necesarios al órgano jurisdiccional.

## **2.5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA.**

La prueba debe ser considerada por dos aspectos, ya sea en cuanto a su naturaleza y a su presentación, ya en cuanto al efecto que origina en la mente de aquel ante quien ha sido aducida. Por este segundo aspecto equivale a la certeza, a la probabilidad y a la credibilidad. La prueba en relación con la certeza es la única base para la condena judicial; así como la certeza se perfecciona con el convencimiento racional, puede decirse que la prueba es la relación particular y concreta que se establece entre la verdad y el convencimiento racional.<sup>96</sup>

Al determinar la noción del convencimiento judicial, se dijo que no es susceptible de grados, como la certeza; de lo cual se deriva que las pruebas, o bien originan convencimiento y tiene eficacia y verdadera naturaleza de prueba o no logran producir convicción y no merecen el nombre de pruebas, debido a que no tiene ni eficacia ni su verdadera naturaleza persuasiva; por tanto, debe ser rechazada en relación a la certeza, la ilógica graduación de la prueba que la considera plena o no plena, porque así como el convencimiento no pleno no es pleno convencimiento, del mismo modo la prueba puede no ser plena.

Así como no hay términos medios de certeza, tampoco pueden existir fracciones de prueba, o bien la prueba no logra que en la mente se origine certeza. El convencimiento del juez debe ser natural y no artificial, lo que debe traer como consecuencia la naturalidad de las pruebas, por lo que las pruebas deben tener los siguientes principios:

---

<sup>96</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., p. 413.

- a) deben presentarse ante el juez de manera inmediata, en cuanto sea posible, a fin de que éste pueda examinarlas directamente y no a través de la indecisa penumbra de las impresiones de otras personas.
- b) para que la voz de las pruebas obre con su natural eficacia sobre el ánimo del juez, es preciso que éste no sea violentado en su conciencia, por lo que al hablar del convencimiento, se ha llamado *influjo legal*.
- c) Pero que el convencimiento tenga calidad natural, no basta que él sea original, es decir, que la prueba sea percibida directamente ni basta la libertad objetiva, esto es, que la prueba no presente limitaciones preestablecidas de valor en cuanto al objeto probado, sino que es preciso que sean respetadas las verdaderas condiciones de existencia como prueba del sujeto que la suministra; en pocas palabras, es menester que exista la libertad subjetiva de la prueba.<sup>97</sup>

De la índole de la verdad que es necesaria en materia penal, para que pueda dictar sentencia condenatoria, no basta con la verdad formal, es menester que exista la verdad sustancial, es preciso buscar, las mejores pruebas debido a que son las que mejor logran la conquista de la verdad sustancial. Del principio que señala: la prueba establecida en el proceso, para que sirva de base a la convicción debe ser que sea posible conseguir en concreto, surge la consecuencia de que es preciso no contentarse con las pruebas que son no originales, cuando puedan logarse las originales, y de que no debe recurrirse a testimonios de oídas cuando pueda obtenerse la declaración original de los testigos de vista, es decir, exigir de las pruebas que subjetivamente sean mejores.

Como la naturaleza de la verdad es necesaria en materia penal, hace que no sea suficiente la probabilidad, sino que debe existir certeza a fin de que pueda imponerse condena, de ello se entiende que no es permitido deducir, del estado de las pruebas, cualquier grado de convencimiento acerca de la culpabilidad del acusado, si aquellas no son suficientes para que brille la verdad sustancial.

En virtud de las pruebas, anotamos los siguientes principios de crítica:

---

<sup>97</sup> Ibidem, p. 414.

1. Ingradualidad, originalidad y oralidad de las pruebas.
2. Libertad objetiva y subjetiva de las pruebas.
3. Publicidad y presentación de la mejor prueba.
4. En materia penal de las pruebas deben revelar la verdad sustancial y no basta que reflejen la verdad formal, como ocurre en materia civil.

Los primeros principios derivan de la consideración del convencimiento, esto es, de la relación en que se basa la eficacia de las pruebas, los últimos, de la contemplación de la verdad, es decir, de la relación probatoria.

Cabe mencionar ciertos principios que esencialmente se vinculan con la admisibilidad, la conducencia y la valoración de la eficacia de la misma.

#### *1. El principio de unidad de la prueba.*

Este principio está relacionado con el sistema de la “sana crítica”, ya que impone como regla la consideración de la prueba en su *conjunto*, pues muchas veces la certeza no se obtiene con una evaluación aislada o fragmentaria de los elementos probatorios incorporados a los autos, o sea, tomados uno por uno, sino aprehendidos en su totalidad, ya que las probanzas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas llevan el ánimo del juez a la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.

#### *2. El principio de comunidad de la prueba.*

El principio de comunidad o adquisición de la prueba determina que el *resultado de la actividad probatoria*, realizada a instancia de las partes o del juez, no pertenece en definitiva a quien la ofreció, aportó o la produjo en el proceso – dispositivo o inquisitivo-, sino al tribunal, con abstracción de la parte a quien ella podría en concreto beneficiar o perjudicar.

Las partes continúan siendo dueñas de ofrecer tal o cual probanza en un proceso de corte dispositivo o ello será resorte del juez en uno inquisitivo, pero en uno u otro caso el resultado de esa actividad será del tribunal, pues su señorío no se extiende a los elementos ya incorporados al mismo ni a la forma en que el tribunal habrá de valorarlos.

En función al principio de adquisición procesal, cada medida de prueba, en particular, no sólo beneficiará así a quien la propuso y obtuvo su incorporación y perjudicará a la parte contraria, sino que también podrá ésta beneficiarse de ella en cuanto pueda perjudicar al oferente. En este sentido apunta Liebman que “en virtud del principio de adquisición procesal, un hecho puede ser declarado cierto aun a base de pruebas que no hayan sido proporcionadas por la parte gravada con la carga, sino que se encuentren, como quiera que sea, existentes en los autos (porque hayan sido producidas, por ejemplo, por la otra parte, o por el Ministerio Público o procuradas de oficio por el juez).<sup>98</sup>

### *3. El principio de contradicción de la prueba.*

Implica que para que la prueba sea válida, o por lo menos eficaz, debió haber sido producida con audiencia o con intervención de la parte contraria, de modo que ésta pudiese haber fiscalizado su ordenada asunción y haber contado con la posibilidad prueba en descargo.

El derecho de defensa en juicio no es pues una estéril garantía que se agota en un puro ejercicio de contradicción a la pretensión invocando defensas o excepciones, o que se acuerda para la impugnación de los actos procesales, sino que se extiende naturalmente a la materia de la prueba, particularmente por la incidencia que los hechos y su comprobación tienen para la existencia de los derechos sustantivos y la efectividad de los procedimientos judiciales.

---

<sup>98</sup> Ibidem, p.64.

De lo anterior Couture señala que “el procedimiento de la prueba no se sino una manifestación particular del contradictorio. Como no se concibe el proceso sin debate, tampoco se puede concebir que una parte produzca una prueba sin un riguroso contralor del adversario. Una prueba que se ha producido a espaldas del otro litigante, por regla general, es ineficaz. El cúmulo de normas del procedimiento probatorio es un conjunto de garantías para que la contraparte pueda cumplir su obra de fiscalización. El principio predominante es el de toda la prueba se produce con injerencia y posible oposición de la parte a la que eventualmente puede perjudicar.”<sup>99</sup>

Para la producción de la prueba anticipada, se requiere de sustanciación previa con la contraria, o con el defensor oficial en caso de urgencia; se admiten las preguntas a los testigos, o que la prueba testimonial. Por ejemplo, ofrecida por el actor en el juicio de alimentos y producida inaudita parte pueda ser en todo caso admisible pero a condición de que el demandado se le posibilite la alternativa de reclamar la modificación ulterior de la sentencia dictada sobre tales bases; o se dispone que de la prueba documental acompañada se corra traslado a la contraria para que ésta, a su turno, se expida en cuanto a su autenticidad o recepción, entre otras manifestaciones probatorias de este principio, cuya infracción, lo diga o no la ley, apareja si no la nulidad, la ineficacia de la prueba así obtenida.

Explica Devis Echandía que esto “significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica, y con el de lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla”.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> Idem.

<sup>100</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Op. Cit., p. 123.

#### 4. El principio de la ineficacia de la prueba ilícita.

Se exige que la justa demostración de los hechos que interesan al proceso, se realice con estricta observancia de las leyes, antes y durante los procedimientos judiciales, pues una libertad absoluta de medios de prueba, que no excluyera los que atenten contra esos principios “degeneraría en una especie de anarquía jurídica y controvertiría al proceso en fuente de inequidad y en instrumento para la violación del derecho y la moral.”<sup>101</sup>

No cabe admitir por ello prueba prohibida expresa o implícitamente por la ley (ej. la declaración testimonial del abogado de una de las partes violando el secreto profesional), o válida de por sí pero adquirida de forma ilícita (ej. la confesión obtenida a través de una grabación clandestina o subrepticia o por el tormento). No es admisible la prueba ilícita, contraria a la moral, a la libertad personal de los terceros, o expresa o implícitamente prohibida, según sea el caso.

Es claro que la ilicitud de la prueba, si bien despoja de eficacia a los “pruebas” así producidas, no deberá inicialmente examinarse desde el punto de vista de su ineficacia, sino juzgando en primer término la cuestión de su admisibilidad, rechazando de tal suerte *in limine litis* la producción o incorporación de medios probatorios de tal naturaleza, una vez adquirida la prueba por el juzgador, no podrán descartarse los efectos de una convicción psicológica por encima de toda inferencia lógica, y una vez más se verá obligado el juzgador, a fin de no violentar su conciencia, a revestir con argumentos tomados de otras fuentes una persuasión lograda a través de la prueba aparentemente rechazada.

#### 5. El principio de intermediación de la prueba.

Este principio implica que el juez debe hallarse en contacto personal e inmediato, con las cosas y las personas que sirven como fuente de la prueba, a modo de alcanzar en lo posible una real coincidencia entre el hecho percibido y el

---

<sup>101</sup> KIELMANOVICH, Jorge L., Op. Cit., p.65

hecho objeto de la prueba, o por lo menos que sea aquél quien efectivamente perciba la narración de los hechos que hace la parte o el testigo o escuche las explicaciones suministradas por los peritos, para inducir de esas percepciones la existencia o inexistencia del hecho por probar. Entonces la inmediación atañe vitalmente a la eficacia de la prueba en el proceso, y por ende, a la efectividad de los procedimientos judiciales, pues supone la exclusión de toda intermediación artificial e inútil entre el juez y la prueba.

El “conocimiento” extraído de las insípidas actas judiciales ciertamente no permite vislumbrar las expresiones, las actitudes, las contradicciones y los gestos que concurren a darle a las declaraciones judiciales una singular fisonomía, sin perder de vista que la presencia del juez en las audiencias de prueba suele despertar en los litigantes recuerdos muchas veces “olvidados” y, por qué no decirlo, alguna buena dosis de aletargada sinceridad en los planteos.

Redbruch critica la falta de inmediación en el proceso, ya que los jueces juzgaban sobre la base de disposiciones que nunca habían oído con las propias orejas, y respecto de partes que nunca habían comparecido ante sus ojos. En el estilo uniforme de las actas, iban perdiéndose todos aquellos matices únicos, un buen redactor se puede asemejar a la paradoja de “que siendo los poetas los únicos que saben decir por escrito la verdad, este carisma no suele ser propio de cualquier redactor de actas judiciales”.<sup>102</sup>

En este sentido, la delegación de la actividad recepticia en los auxiliares del órgano judicial, por calificados que sean, implica la renuncia a un poder de dirección que incumbe, por esencia al elemento juzgador, y puede conspirar contra la valoración integral de la prueba constituida por las declaraciones de las partes o los terceros. De este modo, el testimonio se convierte realmente de una prueba viva, mientras que la deposición escrita no es más que una prueba muerta: como decía De la Grasserie, “el acta del interrogatorio ve las fisonomías de los testimonios y no refleja de ellos más que la sombra”.

---

<sup>102</sup> Ibidem, p.75.

## 7. El principio de la oralidad.

Como lo señala Chiovenda, resulta difícil encontrar un proceso escrito que no admita en algún grado la oralidad, y uno oral que a su turno no incorpore en alguna medida la escritura, el principio de la oralidad supone modernamente que si bien los actos preparatorios (demanda, reconvención y sus contestaciones) se podrán redactar por escrito –tolerando incluso su modificación o transformación ulterior en audiencia-, la prueba, para ser válida y eficaz, habrá de ser asumida oralmente y en lo posible, en una o en pocas audiencias.

Decir oralidad es tanto como decir concentración. Y aquí se manifiesta mejor la diferencia entre el proceso oral y escrito; porque mientras el oral tiende necesariamente a restringirse en una o pocas audiencias próximas en las que todas las actividades procesales tengan su desarrollo, el proceso escrito se extiende, por el contrario, en una serie indefinida de fases, importando poco que una actividad se desarrolle a distancia, aunque sea grande. En el proceso oral campea, pues la audiencia o debate; a la clausura del cual debe seguir inmediatamente la sentencia, pudiendo sólo concederse en los casos más graves que sea deliberada y publicada en un brevísimo término sucesivo.

En un proceso predominantemente oral, la audiencia se concentrará en la reproducción de la prueba testimonial, confesional y pericial. Por eso es que este principio se halla también estrechamente vinculado con el de *inmediación*, a resultas del cual el tribunal habrá de encontrarse en simultánea presencia con las personas que intervienen en el proceso – partes, testigos y peritos- y en condiciones de percibir con sus propios sentidos sus acciones y declaraciones, y medie -en lo posible- identidad física entre el órgano *instructor* y el *decidor*.<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> Ibidem, p. 82.



## *8. El principio de la originalidad de la prueba.*

Este principio supone que el medio de prueba ofrecido deberá referirse, en lo posible, a la fuente original e inmediata de la cual se pretende o debe más bien extraer la presentación de los hechos, sea ello por su propia naturaleza o por disposición de ley.

La prueba informativa no sería el medio “original” para la demostración de hechos que no resultan de archivo, registro o documentación obrante en poder del tercero, por lo que por la aplicación del antedicho enunciando correspondería a la testimonial, con las formalidades y garantías que rodean a este medio, en resguardo de los principios del debido proceso, contradicción y defensa en juicio.

Por ello es que también se ha resuelto que la prueba testimonial no es hábil si existen procesalmente medios más idóneos para llegar a la comprobación de los hechos controvertidos, como sería la documental para acreditar la existencia de un contrato y sus cláusulas, o la solvencia de una persona, si en su patrimonio se incluyen bienes inmuebles o automotores, pues el dominio de éstos se justifica mediante informes o prueba documental.

“Si existen los testigos presenciales, debe oírseles directamente, en vez de llamar a quienes se limiten a declarar sobre lo que aquéllos les informaron; si existe el documento original del contrato, debe allegársele en vez de reconstruirlo con testimonios, y así en casos análogos”.<sup>104</sup>

La prueba producida en contradicción con este principio devendría por lo general, sino admisible al menos eficaz, en caso de existir norma expresa que específicamente impusiera el medio probatorio “sustituido”, o relativamente, con sujeción a las reglas de la sana crítica, incluso a partir de la valoración de dicha conducta procesal como elemento corroborante de las pruebas producidas por el adversario, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa.

---

<sup>104</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando, Op. Cit., p. 125

## 2.6. SISTEMAS PROBATORIOS.

De conformidad con las características de la prueba, existen diversos sistemas probatorios que tiene su propia clasificación, misma que a continuación se describe:

*Libre:* tiene su fundamento en el principio de la verdad material, se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, además de valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, lo cual se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.

*Tasado:* este sistema se sustenta en la verdad formal, dispones sólo de los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración el juez está sujeto a las reglas prefijas legalmente.

*Mixto:* es una combinación de los anteriores; las pruebas las señala la ley, sin embargo el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirla constatando su autenticidad por el camino legal pertinente.

En México el sistema probatorio es mixto con tendencias al sistema libre en cada reforma a las leyes adjetivas.

*Sana crítica:* es cuando el órgano jurisdiccional puede razonadamente negar valor probatorio a una prueba que la ley procesal a su vez le concede valor probatorio, previos requisitos señalados en la misma.

La doctrina europea distingue los siguientes sistemas probatorios:

*Las pruebas legales:* son las que la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio. Prevalece el criterio de la ley sobre el del juez.<sup>105</sup>

*Pruebas de libre convicción:* consisten en que la ley no impone los medios de prueba para acreditar los hechos delictivos, como las relativas al cuerpo del delito, ni determinan absurdamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología, y de la experiencia común. Prevalece el criterio del juez ante el de la ley.

*Pruebas de criterio de conciencia:* es el sistema que tiende a predominar en la época contemporánea. La apreciación de la prueba con criterio de conciencia es propio del jurado popular, cuya ignorancia técnica hace imposible que le exija la motivación de sus resoluciones. Bastante semejante a la libre convicción.

## **2.7. MEDIOS DE PRUEBA Y COMPLEMENTARIOS DE PRUEBA.**

El *medio de prueba* es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que para su operancia debe existir un órgano que le imprima el dinamismo y así a través de uno o más actos determinados, se actualicé su conocimiento.

En términos de Clariá Olmedo, no deben confundirse los elementos probatorios con los medios de prueba, los primeros están en el objeto integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones, los segundos son elaboraciones legales aun cuando no taxativas tendientes a proporcionar garantías o eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso.<sup>106</sup>

Por lo anterior señalamos que el objeto de la prueba es el tema del proceso o la verdad histórica concreta por conocerse, el órgano de la misma es la persona

---

<sup>105</sup> Ibidem, p. 404.

<sup>106</sup> Ibidem, p. 401.

física que aporta el conocimiento y el medio de prueba es el acto o modo usado por la persona física referida para proporcionar el citado conocimiento. En consecuencia, conocer es individualizar un objeto de la ciencia y el modo de conocerla es el medio de prueba.

Existen diferentes clasificaciones de los medios de prueba; la siguiente considera que existen ocho tipos posibles de clasificaciones, que son:

La *primera*, contempla a los medios de prueba como personales y reales, los primeros son aquellos aportados por el ser humano y los segundos son deducciones por del estado de las cosas; la *segunda* son directos e indirectos o circunstanciales, del primero el más claro ejemplo es la prueba testimonial y del segundo se refiere a objetos o bien vestigios que permitan acreditar algo; el *tercero* son voluntarios e involuntarios, el primero se refiere a aquella que es llevada al juzgador a la primera solicitud o sin necesidad de solicitud judicial; la *cuarta* son medios de prueba práctica y por documento, este carácter dependerá de la producción de éstos, si surgen como consecuencia y durante el proceso o bien de manera independiente y sin la intención de utilizarlos en él; el *quinto* son medios de prueba por documentos ocasionales y preconstituidos, del primero un ejemplo es la correspondencia personal, el diario o cualquier otro documento que haya sido realizado por el autor, con la manifiesta intención de utilizarlo en el proceso, por otra parte, un documento auténtico realizado en cumplimiento de ciertas formas legales es un medio de prueba preconstituido; la *sexta* son independientes y dependientes; la *séptima* son originales y derivados, el testimonio sería un original, siempre y cuando sea un testigo presencial y directo de los hechos, pues en caso contrario son medios de prueba derivados; la *octava* son perfecto e imperfectos, la perfección a la que se alude es relativa, en atención a la ausencia de imperfecciones de que humanamente es posible identificar, y existen medios de prueba imperfectos por naturaleza, por ejemplo la mente de un testigo lo imposibilita a declarar con apego a la verdad.

Por su parte, Sergio García Ramírez clasifica a los medios de prueba de la siguiente forma:

- a) *artificiales*, creaciones del artificio de la lógica, tales como la deducción o la presunción, y *naturales*, son las probanzas que se traducen o representan una concreta e histórica realidad (testigos y documentos);
- b) *pruebas de cargo*, tienden a comprobar la inculpación, en tanto las de *descargo* sirven para exonerar al reo;
- c) *genérica*, demuestra la existencia del delito, y *específica*, acreditar a los participantes en el ilícito;
- d) *directa*, en la que el hecho a comprobar puede ser advertido por los sentidos e *indirecta*, en la que no existe relación inmediata entre la prueba y el hecho a probar, sino que éste es esclarecerse con auxilio de una cadena de inferencias (indicio);
- e) *histórica*, es la que reproduce el hecho que se trata de probar, y *crítica*, es la que permite deducir la existencia de tal hecho o su inexistencia;
- f) *personal*, recae sobre seres humanos, y *real*, que recae sobre cosas u objetos; y
- g) *preconstituidas*, se preparan antes del proceso para acreditar oportunamente los hechos.<sup>107</sup>

Así también los medios de prueba pueden ser considerados desde dos puntos de vista: de la actividad de los sujetos o del instrumento sobre el cual dicha actividad recae. De lo cual se desprende la siguiente clasificación:

- a) Directos e indirectos.

Según el criterio funcional cabe distinguir en primer término los medios de prueba *directos* de los *indirectos*, atendiendo a que, respectivamente, la fuente que suministran se halle constituida por el hecho mismo que se quiere probar o por un dato que se diera de ese hecho.

---

<sup>107</sup> JUAREZ CACHO Y RUIZ, Raúl, *Principios, Medios de Prueba y Procedimiento Probatorio en el Juicio Penal*, Editorial Raúl Juárez S.A. de C.V., México, 2005., p. 189.

Un medio de prueba directo es el reconocimiento judicial, ya que existe una relación de coincidencia entre el dato percibido por el Juez y el hecho a probar.

Son medios de prueba indirectos, en cambio, los consistentes en la presentación de documentos, en la declaración de las partes, testigos o informantes y en el dictamen de los peritos, pues ellos suministran datos, del cual el juez debe deducir la existencia o no de un hecho que se intenta probar.

Expresado de otra manera, mientras la prueba directa basta la percepción del dato que suministra el medio (p. ej. inspección o reconocimiento de un edificio semiderruido), en la prueba indirecta, a dicha percepción se le añade una actividad deductiva (p. ej. de misma fotografía o del dictamen pericial, la deducción de si el edificio es o no habitable). La diferencia entre los dos tipos de prueba, apunta Carnelutti, estriba en la *coincidencia* o la *divergencia del hecho a probar* (objeto de la prueba) y del *hecho percibido por el Juez* (objeto de la percepción); la prueba indirecta presenta la separación entre estos, es decir, el hecho sometido a la percepción del juez no sirve sino de medio a su conocimiento.<sup>108</sup>

Es *directa* cuando los medios adquiridos en el proceso el juez puede deducir en un primer tiempo un convencimiento acerca del hecho controvertido. Es *indirecta* cuando de los medios adquiridos el juez puede deducir en un primer tiempo solamente un convencimiento acerca de otros hechos diversos y distintos de los cuales razonando puede, por ilación, alcanzar a formarse en un segundo tiempo un convencimiento sobre aquellos controvertidos.

Los medios de prueba indirectos, atendiendo la circunstancia de que el dato por el juez revista o no carácter representativo del hecho a probar, suelen a su vez, clasificarse en *históricos* y *críticos*. Los primeros reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, mientras que en los segundos sólo se llega al conocimiento mediante inducciones o inferencias.

---

<sup>108</sup> KIELMANOVICH, Op. Cit., p. 101.

Son medios de prueba *históricos* la prueba documental, la testimonial, las fotografías, etc.; entre los medios de prueba *críticos* se incluyen las presunciones, por cuanto el hecho que les sirve de base (posición de los vehículos o características de los daños) se encuentra, frente al hecho de probar (accidente), en relación de autonomía y no de representación.

Cabe aclarar sin embargo, que las presunciones no constituyen medios sino, en todo caso, argumentos de prueba (o motivos de prueba), definiendo a éstos como *las especiales razones que determinan al juez a convencerse o no de la verdad de los datos proporcionados por los medios de prueba.*<sup>109</sup>

Así por ejemplo, la forma en que se produjo un accidente de tránsito, puede deducirse de una fotografía tomada en el lugar o de la narración de los testigos que lo presenciaron; pero también la convicción del juez puede basarse en la posición en que quedaron los vehículos o en las características de los datos producidos en ellos. La fotografía y el testimonio constituyen objetos representativos de un hecho pasado y son, por tanto, *pruebas históricas*. La posición de los vehículos o las características de los daños carecen, en cambio, de esa aptitud representativa: se trata de circunstancias que sirven para la deducción del hecho a probar, pero son *autónomas* con respecto a éste. Se les denomina *pruebas críticas* (presunciones).

Rivera Silva señala que los medios probatorios son también llamados *pruebas naturales* y *pruebas artificiales*. Ya que son medios probatorios naturales todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos. Las pruebas artificiales son los que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos.<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup> DE SANTO, Victor, *La Prueba Judicial, teoría y práctica*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 32.

<sup>110</sup> RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit., p. 196.

b) Reales y personales.

Según su estructura los medios de prueba se clasifican en *reales* y *personales*.

Los primeros son aquellos cuyo instrumento está constituido por una cosa o bien exterior diferente de la persona humana. La prueba documental y la inspección judicial pertenecen a este grupo.

Los segundos, en cambio, tienen como objeto instrumental a una persona. Dentro de esta categoría quedan incluidas la prueba testimonial en sentido amplio, es decir, aquella se exterioriza mediante las declaraciones prestadas por las partes o por terceros ajenos al proceso (testigos) y la prueba pericial.

El maestro Rivera Silva reconoce *medios probatorios mediatos e inmediatos*. Los mediatos son los que requieren un órgano, sea una persona física portadora de la prueba, por ejemplo, el testimonio. Todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al juez el objeto de prueba: por ejemplo, la inspección ocular.<sup>111</sup>

c) Escritos y orales.

Según su forma, los medios de prueba pueden clasificarse en *escritos* y *orales*. Ejemplo de los primeros son los documentos públicos y privados, los dictámenes de los peritos cuando lo rinden por escrito, los certificados de funcionarios, los planos, los dibujos y las fotografías. De los segundos, la confesión judicial en interrogatorio de la parte, los testimonios y las pericias recibidas en audiencia.

d) Personales, documentales y materiales.

Si se considera la materia de que el medio está constituido, puede hacerse una triple clasificación: *personales*, *documentales* y *materiales*.

---

<sup>111</sup> Idem.



Los primeros son los testigos, los peritos y las partes en cuanto confiesan o admiten hechos; los segundos, las escrituras públicas y privadas, las fotografías, los planos, los dibujos; y las cosas materiales, los rastros y las huellas.

Además de los anteriores, también existen los medios probatorios nominados e innominados.

Los primeros son aquellos a los que la ley concede el nombre y los segundos, todos los que no tienen denominación especial en la ley. De esta manera, resultan en nuestras leyes positivas como medios nominados, la confesión, los documentos públicos y privados, el dictamen de peritos, la inspección judicial, la declaración de testigos, las presunciones, la confrontación y los careos. Además reconoce a los medios probatorios *autónomos* y *auxiliares*.

Los autónomos son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento y los auxiliares los que tienden a perfeccionar otro medio de probatorio, como por ejemplo, la peritación, la confrontación y el careo. A esta clasificación se puede objetar que todos los medios probatorios auxiliares, en cuanto ayudando a los otros, sirven para conformar el objeto de la prueba.

El Código Adjetivo en su artículo 135, reconoce como medios de prueba a: la confesión; los documentos públicos y privados; los dictámenes de peritos; la inspección ministerial y judicial; las testimoniales y las presunciones.

### **2.7.1. Inspección Judicial.**

El profesor Barragán Salvatierra señala que:

“en su sentido etimológico, el término inspección proviene del latín *inspectio-tionis*, que significa acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento. En términos procesales

la inspección es un medio de prueba real y directo, por el cual el juez observa o computa personalmente sobre la cosa, no sólo su existencia o realidad sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión.”<sup>112</sup>

Como se advierte, mayormente esta prueba está reservada por su propia naturaleza, a aquellos delitos que producen un resultado material, quedando por tanto excluidos de los delitos de mera conducta o de resultado jurídico solamente.

La inspección es “la percepción, examen y descripción, directamente por parte de la autoridad, de personas, cosas, lugares, huellas y otros efectos materiales del delito, considerando que la ley procesal autoriza inspeccionar todo aquello que pueda ser apreciado por la autoridad que conozca del caso.”<sup>113</sup>

Dicho lo anterior, la inspección o reconocimiento judicial consiste en el examen y la descripción que hace el juez personalmente de cualquier cosa física relacionada con el ilícito. Así, podrá someterse a inspección todo aquello que sea apreciado en forma directa por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente con asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del juez, según se trate de la averiguación previa o proceso.

“Por medio de la inspección el funcionario que practica diligencias, tratése del juzgador o del Ministerio Público en función autoritaria, verifica directamente ciertas circunstancias a través de sus propios sentidos, a fin de advertir la realidad en relación con hechos controvertidos o conectados con la controversia. Aquí es el funcionario quien directamente entra en contacto con personas, objetos o situaciones, sin que sujeto alguno sirva como intermediario entre aquél y éstos...”<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p. 418.

<sup>113</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Op. Cit. p. 221.

<sup>114</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Op. Cit., p. 425

El Derecho Español, le llamó vista de ojos o evidencia y en la actualidad: inspección judicial, inspección ocular, reconocimiento judicial, observación judicial inmediata, comprobación judicial, etc.

“...la inspección es un acto procedimental, que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de: personas, lugares, objetos y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso, para así llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor.”<sup>115</sup>

Es impropio utilizar, lisa y llanamente, el calificativo inspección ocular, porque ésta, no se reduce únicamente a las percepciones que a través de la vista puedan obtenerse, sino también, por cualquier otro sentido: oído, olfato, tacto y gusto.

La inspección a realizarse durante el proceso, está encaminada a conocer: el lugar donde se llevó a cabo el delito, corroborar las declaraciones, precisar detalles que permitan establecer: si el procesado disparó el arma desde la distancia que manifestó; si el testigo pudo oír, o haber visto lo que dijo; reconocer algún objeto de está en ese local, y muchos otros aspectos más que resulta innecesario mencionar, en vista de que, dependerán del caso de que se trate.”<sup>116</sup>

“la naturaleza jurídica de la inspección, en la doctrina más generalizada, se afirma: es un medio de prueba real, directo y personal, porque el conocimiento y la certeza, se obtienen por una vía directa que ofrece menos peligro de insinceridad.”<sup>117</sup>

Por otra parte, se debe indicar que existen dos tipos de inspección, la extrajudicial y judicial, la primera versa en los artículos 97, 98, 101 y 265 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la segunda es la que el Juez realiza durante la instrucción.

---

<sup>115</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. p. 511.

<sup>116</sup> Ibídem p. 518.

<sup>117</sup> Ibídem p. 512

a) *Inspección extrajudicial.*

Está cargo del Ministerio Público auxiliado del personal técnico, y se encuentra regulado en el Código en comento, de la siguiente manera:

Artículo 97. “Si para la comprobación del cuerpo del delito, o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta de descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor.

Artículo 98. El Ministerio Público o la policía judicial, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones...

Artículo 101. Cuando, para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar y tomar fotografías, tanto de ese lugar, como de las personas que hubieren sido víctimas del delito...

Artículo 265. Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la policía judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto...<sup>118</sup>

*Inspección Judicial.*

Puede practicarse de oficio o a la petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas... además del juez pueden intervenir los peritos, o terceras personas, como testigos, a quienes podrán también interrogarse en el mismo lugar.

Lo anotado en el párrafo que antecede, encuentra su base jurídica en los artículos 139 y 140 del Código en comento, así como en el 211 del Código Federal de Procedimiento Penales. Dichos preceptos apuntan:

---

<sup>118</sup> Tres Leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

Artículo 139. “La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 140. El Ministerio Público o el juez, al practicar la inspección procurarán estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.”

Artículo 211. “El Ministerio Público o el juez, según se trate de averiguación o de proceso, al practicar una inspección podrán hacerse acompañar por los peritos que estimen necesarios.” <sup>119</sup>

Por otra parte, Colín Sánchez afirma que la inspección puede recaer sobre:

“personas, lugares, objetos y efectos del delito” <sup>120</sup>

a) *Personas*. Para así integrar y comprobar el cuerpo del delito, los elementos de algunos tipos penales, *verbi gracia*: lesiones, homicidio, violación, estupro, etc.

Para estos efectos se practica un examen en el sujeto pasivo del delito y sobre el probable autor, para dar fe.

b) *Lugares u objetos*. Se realiza en la averiguación previa y también durante el proceso, tomando en cuenta que los lugares pueden tener, en cuanto a su acceso, carácter público o privado.

c) *Efectos del delito*. También tiene por objeto, precisar las consecuencias producidas por la conducta o hecho en la persona, cosa u objeto sobre el cual recayó la acción o la omisión; por ejemplo: la pérdida del habla, del oído o de cualquier otra función; la existencia de una cicatriz perpetua y notable, o bien, la destrucción total o la inutilización parcial de una cosa, etc.

---

<sup>119</sup> Tres Leyes Federales, Editorial Sista, México, 2009.

<sup>120</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. p. 519.

En lo referente a los *lugares y objetos*, la inspección se realiza en cuanto a su acceso, cuando se hace alusión al carácter público o privado de los lugares, la diferencia que existe entre unos y otros, es que los lugares públicos son de fácil acceso y no existen mayores limitaciones que pudieren impedir la realización de la diligencia, en tanto que en lugares privados pueden oponerse a su inspección los moradores, a excepción que exista una orden por parte de la autoridad competente, lo cual debe ser un imperativo para los funcionarios que realicen.

“en una inspección únicamente la autoridad jurisdiccional tendrá la facultad de expedir estas órdenes, especificando el lugar ha catearse, la persona o personas que se aprehenderán y los objetos que se buscan.”<sup>121</sup>

La Constitución garantiza la inviolabilidad de los domicilios (art. 16), pero si la situación lo requiere, será el cateo la única forma de penetrar en el domicilio, previo mandato judicial aún con oposición de sus moradores; dicho mandamiento será por escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que sólo aplica para la delincuencia organizada.

El sustento jurídico del cateo y de las visitas domiciliarias se encuentra previsto en los artículos 152 al 161 de Código Adjetivo para el Distrito Federal.

Respecto del cateo, consiste en que al concluirse éste, deberá levantarse acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar cateado o por la autoridad judicial; los cateos podrán practicarlos el tribunal, el secretario o el actuario, o por agentes de policía judicial, según se designen en el mandamiento. Se dispone que los cateos deberán practicarse entre las 6:00 y las 18:00 horas, pero podrán prolongarse o efectuarse a cualquier hora si el caso lo exige. Deberá hacerse un inventario de los objetos que se recojan, los cuales se mostrarán al inculpado, para que los reconozca y ponga en ellos su firma, rúbrica o huellas digitales.<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit. p. 172.

<sup>122</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., p. 318.

Si al practicarse el cateo se descubre un delito distinto del que lo haya motivado, se levantará el acta, siempre que la persecución del delito sea oficiosa.

“...el cateo es un mandato judicial que se realiza en un domicilio particular, de una persona física o moral para inspeccionarlo, buscar una cosa, aprehender a una persona, rescatar un objeto o dar fe del mismo, o practicar alguna otra diligencia en concreto...”<sup>123</sup>

Por lo cual deducimos que el cateo y la visita domiciliaria son diligencias distintas. El cateo, requiere de orden judicial y su finalidad es la práctica de una diligencia en concreto. Mientras que la visita domiciliaria está a cargo de la autoridad administrativa; su fin es cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos gubernativos, sanitarios, de policía, etc., motivo por el cual se justifica que el servidor encargado de tomar lectura o inspeccionar, entre en el domicilio para cumplir sus actividades específicas.

La inspección realizada en la averiguación previa tiene por objeto conocer el lugar, realizando un examen minucioso de todo aquello que pueda tener relación con los hechos como la posición del cadáver, los objetos, las huellas en muebles, paredes, etc., por lo que hace a la inspección hecha en el proceso va encaminada a conocer el lugar donde se llevó a cabo el delito, corroborar las declaraciones, precisar los detalles que permitan establecer la culpabilidad o no del indiciado.

“Se otorga valor probatorio pleno a la inspección, siempre y cuando se practique conforme a los requisitos legales; no obstante, es necesario distinguir: que dado el sistema Mexicano de enjuiciamiento y la participación del juez directa e inmediata sobre la verdad, indudablemente tendrá pleno valor de convicción. Lo que no podrá decirse, si la llevó a cabo el Ministerio Público durante la averiguación previa; en este caso, la fuerza probatoria de la inspección disminuirá..., no es lo mismo percibir algo, en forma directa e inmediata, que adquirir el conocimiento a través de un informe.”<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. p. 514.

<sup>124</sup> Ibídem p. 520

Lo antes citado hace referencia al artículo 253 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, que señala:

“La inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos de ley”.<sup>125</sup>

### **2.7.2. Prueba Confesión.**

La palabra *confesión* proviene del latín *confessio* que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntando por otra.<sup>126</sup>

La declaración del inculpado se considera que es el género, ya que puede ser para negar la imputación que se le hace o bien confesar en forma total o parcial los hechos que se le imputan o una confesión calificada y hasta comparecer a declarar en forma expresa que no se quiere declarar, como garantía que otorga la Constitución.

La declaración del probable autor del delito, es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con determinados hechos delictuosos que se le imputan; ya sea en forma espontánea o en interrogatorio, la declaración indagatoria es la que se rinde en la averiguación previa y la declaración preparatoria ante el Juez.

La confesión es la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito. En términos de José Hernández Acero, es el reconocimiento que hace el imputable de haber realizado una conducta que resulta típica.<sup>127</sup>

---

<sup>125</sup> Tres Leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

<sup>126</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., p. 203.

<sup>127</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., p. 422.



Por lo tanto, la confesión es el reconocimiento que hace el inculpado de su propia culpabilidad, y la retractación es el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida. Cuando el confesante se retracta, lo indicado es practicar un examen minucioso de sus declaraciones, relacionándolas con los demás aspectos del hecho y las pruebas recabadas para así practicar nuevas diligencias, o bien ateniéndose a lo actuado.

De lo anterior se desprende que la confesión es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; que dicha manifestación debe ser libre, con toda la voluntad del acusado, es decir, sin presión externa, alguna, sea hecha ante el Ministerio Público o ante el Juez.

La naturaleza jurídica es comprendida por algunos autores como una forma de testimonio, otros como un indicio; la confesión no debe ser para el juez más que un medio para formarse una convicción. Sin embargo, no en todos los casos implica la participación del sujeto, en la comisión de un hecho delictivo, y debido a ello en algunos casos será:

- a) La admisión total del delito;
- b) La aceptación de algunos elementos del cuerpo del delito;
- c) El reconocimiento de ciertos elementos del cuerpo del delito; y
- d) Un medio para la integración del tipo.

Según el Código en comento, la confesión puede clasificarse en:

- a) Puede ser judicial, que se rinde únicamente ante el órgano jurisdiccional, contemplada en los artículos 136 del CPPDF y 207 del CFPP.
- b) La extrajudicial, realizada ante otro órgano distinto del jurisdiccional (agente ministerio público). Que deberá estar firmada ante dicho funcionario para que tenga valor probatorio.

La confesión es admisible en cualquier etapa del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva. Esto es, desde la averiguación previa hasta antes de causar estado la sentencia definitiva, ya que puede darse hasta la segunda instancia en apelación.

Entonces, para que la confesión produzca convicción plena, debe satisfacer las siguientes condiciones: verosimilitud, credibilidad, persistencia y uniformidad, y en cuanto a la forma, que sea articulada en juicio ante Juez de la instrucción debidamente instituido y competente en la causa circunstanciada y emanada de la libre voluntad del indiciado.

El Código Adjetivo concede valor probatorio a la confesión hecha ante el Ministerio Público o el Juez, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que sea hecha por persona no menor de 18 años, en su contra con pleno conocimiento, y sin coacción o violencia física o moral;
- II. Que sea de hecho propio;
- III. Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y
- IV. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del Ministerio Público o del Juez.<sup>128</sup>

El criterio de la Suprema Corte de Justicia, es en el sentido de que las primeras declaraciones producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores, de acuerdo con el principio procesal de inmediación. Según el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que la confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

---

<sup>128</sup> Tres Leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

1. Que sea hecha por persona no menor de 18 años, en su contra con pleno conocimiento, y sin coacción o violencia física o moral;
2. Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o tribunal de la causa, con la asistencia por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente informado del procedimiento y del proceso;
3. Que sea de hecho propio; y
4. Que no existan datos que a juicio del juez o tribunal, lo hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión..., las diligencias practicadas por la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con las otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de consignación, pero no se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.<sup>129</sup>

Una crítica a este artículo, es que en la declaración preparatoria del indiciado podrá ser asesorado por su defensor, lo que da como resultado que el mismo sea asesorado en su confesión, desvirtuándose la misma.

Entonces se establece, que las diligencias practicadas por la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, “pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado por aquellas”.

La declaración negativa es de consideración en el procedimiento. Tanto si el Ministerio Público como el Juez, para aceptarla o descartarla con las demás probanzas existentes o bien ordenar la práctica de todas las que sean necesarias y que estén relacionadas con lo negado por el sujeto.

Para obtener la declaración del inculpado u otras personas, se ha echado mano de ciertos medios a disposición del investigador. Entre ellos figuran el

---

<sup>129</sup> Ibidem.

narcoanálisis y el polígrafo, cuyas técnicas son del todo diversas, debido a que en el primero se obtiene una declaración sin dominio consciente de quien lo presta, mientras que el segundo, quien contesta está consciente de sus respuestas, las cuales son ponderadas mediante ciertos mecanismos que registren el clima de emoción del interrogado al contestar cada cuestionamiento que se le plantea.

#### **2.7.4. Prueba testimonial.**

De entre los medios de probar reconocidos por la doctrina procesal y la ley adjetiva, uno de los más delicados, por su importancia y por sus características, lo es la testimonial; es además junto con la confesional, una de las formas de probar más antiguas utilizadas en el juicio, pero que al mismo tiempo representan mayores dificultades en su apreciación para el Juez.

Se debe a la natural falibilidad de los hombres que, a menudo, suelen comparecer al proceso manifestando hechos determinados por una incorrecta apreciación de sus sentidos, o de plano, distorsionados y aún falsos, según el interés que guardan en pro o en contra con la parte que los motive a testificar.<sup>130</sup>

Es notorio lo anterior en la mayoría de los asuntos en que se presentan testigos, aunque esto no es privativo en materia penal; es por esto que, la prueba testimonial debe ser valorada con detalle, ya que habrá declaraciones que por la capacidad del testigo, inteligencia o mejor aleccionamiento, aunque no hayan presenciado los hechos, estén mejor realizadas y aparenten mayor veracidad que la de los testigos que sí presenciaron los hechos.

“el interés que pueda eventualmente inducir al testigo a alterar la verdad puede y hasta debe ser tenido en cuenta en la valoración del testimonio pero no constituye ningún obstáculo para su prestación”.<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., p.513.

<sup>131</sup> Idem.

En todo caso, aparte de la libertad que se debe conceder al juzgador para apreciar la prueba, resulta claro que la disposición de un testigo será tanto más merecedora de fe cuando más se presente como desinteresada, armónica aún en las más pequeñas circunstancias, y correspondiendo al curso natural o normal de las cosas, y además, que la misma concuerda con las declaraciones de otros testigos y con las resultantes de otros medios de prueba.

En términos etimológicos, la palabra *testigo* viene de testando, declarar, referir o explicar, o bien de *detesitibus*, dar fe a favor de otro. Testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga.<sup>132</sup>

Suele coincidirse en que el testimonio es aquel medio de probar y acto procesal por el cual terceras personas comunican al Juez sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio.

La prueba *testimonial*, consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos que se examinan. Esta declaración se hace mediante preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece el testigo. Éste debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se interroga, y además debe tener las características de imparcialidad, es decir, de no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad con alguna de las partes del juicio.<sup>133</sup>

Entonces por testigo se entiende a la persona física, sin impedimento legal alguno y con capacidad de discernir, que participó directa o indirectamente, o que presencié casualmente, una conducta o hecho ilícito, y que tiene la obligación ineludible de comparecer ante las autoridades judiciales o administrativas, a narrar, informar o explicar esa experiencia, con objeto de que la autoridad establezca la verdad a favor o en contra del o los autores del hecho ilícito.

---

<sup>132</sup> Idem.

<sup>133</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit. p. 313.

Por ello, si el testigo fuere sordo o mudo y supiere leer se le interrogará por escrito previniéndole para que conteste del mismo modo (art. 188 CPPDF), y si no supiere leer o escribir se les declarará por medio de interpretes que puedan atenderlo (art. 187 CPPDF). Así asienta Alcalá-Zamora y Levene, el testigo puede percibir por cualquiera de los sentidos, como el olfato (más de una vez se ha descubierto un homicidio por el olor de un cadáver oculto y en descomposición); el gusto puede intervenir como indicio en casos de envenenamiento, y el tacto podría servir para identificar objetos o personas que el testigo hubiere percibido por este medio como serán el caso de un robo cometido a oscuras, de un testigo ciego, etc.<sup>134</sup>

La naturaleza jurídica de este medio es definida por su propia esencia, o sea, pertenece a la clasificación de las pruebas denominadas como personales, por venir de la voluntad del hombre; toda persona que percibe algo relacionado con los hechos tiene el deber jurídico de manifestarlo ante las autoridades.

Este deber es personalísimo, no admite sustitución o representación, de lo contrario, no operaría el aspecto psicológico, elemento fundamental para valorar debidamente esta prueba. La obligatoriedad incluye a nacionales y extranjeros y no se agota con la presencia del testigo ante la autoridad, sino en tanto manifieste su declaración, misma que deberá ajustarse a la verdad y quedar asentadas.

Según la doctrina se cataloga al testimonio bajo los rubros de *declaración de verdad* y *declaración de ciencia*; por lo que son múltiples las clasificaciones pero sólo distinguiremos a las siguientes:

- a) *Directos*: cuando por sí mismos han tenido conocimiento de los hechos.
- b) *Indirectos*: si el conocimiento deriva de información de terceros u otros.
- c) *Judiciales y extrajudiciales*: conforme realicen sus declaraciones, fuera o dentro del proceso.
- d) *De cargo o de descargo*: ya sean testigos que declaren en contra o a favor del inculcado.

---

<sup>134</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p. 526.

Sólo podrá servir como testigo quien directamente haya percibido los hechos, ya que en otras condiciones sería testigo de otro testigo. También se pueden dar dentro del procedimiento penal, testigos de buena conducta, identidad, capacidad económica, objetos o lugares, propiedad o preexistencia, entre otros.<sup>135</sup>

#### **2.7.5. Prueba pericial.**

La pericia deriva de la voz latina *peritia*, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en un arte o ciencia; pero es innecesario profundizar más en ella, ya que será abordada ampliamente en el próximo capítulo.

#### **2.7.5. Prueba documental.**

Las personas desarrollan peculiaridades individuales en su escritura, a través de un ejercicio combinado entre el cerebro, los nervios y los músculos; resultado del uso diario de su escritura; de tal manera, que ésta es producto del hábito; a través de la práctica finalmente se automatiza, creando muchas formas y trazos propios, que a la postre son los rasgos característicos de cada escritura.

Las características personales que soportan mayor peso son los trazos iniciales y finales, los enlaces y las alturas relativas. Cuando un perito arriba a una conclusión categórica, significa que tiene sentada una profunda convicción y que la identificación de las características gráficas en su totalidad, es suficiente para excluir cualquier coincidencia accidental.

Por ello, se entiende que el documento es una voz genérica que comprende cualquier modo de fijar pensamiento, la idea, el deseo, la voluntad o la confesión, en forma indeleble sea en un papel escrito, un registro sonoro o cinta.

---

<sup>135</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p. 433.

Se le llama prueba polifacética, debido a que no es sólo un documento o instrumento que puede consistir en su contenido, alteración, falsificación; la situación jurídica de un sujeto respecto a su nacionalidad, estado civil, cargo público o nombramiento, una obra de arte, fotografías, inscripciones grabadas en piedra, etc. Ésta prueba dentro de nuestro sistema procesal penal, cuando es pública o reconocida por quien la realizó, se le concede un valor probatorio pleno al dictarse la sentencia definitiva, por ello la importancia de la misma.

La palabra *documento* proviene de la voz latina *docere*, que significa enseñar; de donde se derivó *documentum*, que se refiere a título o prueba escrita. Gramaticalmente, documento es toda escritura o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

“Es la atestación personal, hecha por escrito, con conocimiento de causa y no reproducible oralmente que está destinada a dar fe de los hechos atestiguados. En este sentido, las formas de atestación personal fueron denominadas por la doctrina como monumentos (*monumenta*), que eran formas permanentes destinadas a perpetuar la memoria de un hecho, como las tumbas, o proclamar un derecho como los hitos de los linderos, o a traducirlo en signos simbólicos, como los blasones.”<sup>136</sup>

El documento es una manera de plasmar cualquier pensamiento de forma indeleble, sea un papel escrito o un registro sonoro o fotográfico y es por esto que en un proceso se emplean fotografías, grabaciones en cinta o disco sin que hasta ahora se haya pretendido que no son medios de prueba admitidos por la ley.

En el lenguaje forense, Marena lo define como todo escrito en que hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando así convenga.<sup>137</sup>

---

<sup>136</sup> Idem.

<sup>137</sup> Ibidem, p.470.



De lo anterior, podemos señalar que el documento no sólo es el escrito o instrumento, sino toda expresión de pensamiento en un objeto que puede ser llevado físicamente ante el órgano jurisdiccional.

“documento es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relato, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas”.<sup>138</sup>

Desde el punto de vista jurídico, documento es todo objeto material en el que por el mismo o bien mediante una escritura o grafismo se significa o se hace constar un hecho.

Documento es un concepto genérico del que el instrumento constituye una especie, es la materialización de un pensamiento. Al adquirir este cuerpo, se transforma y concreta en un documento: lo mismo el libro que la inscripción grabada sobre piedra que el material fotográfico, fonográfico o fílmico. A todo ello se le conoce con la connotación de documento.<sup>139</sup>

Múltiples clasificaciones podrían referirse sobre los documentos, pero aludiremos al criterio que se desprende de nuestras leyes. El Código Federal de Procedimientos Civiles expresa en su artículo 129, que son *documentos públicos* aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública y de los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra con la existencia regular sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes.

Los *instrumentos públicos* adquieren este carácter, en razón del autor de que provienen y por pertenecer a la esfera del ordenamiento jurídico público, es decir,

---

<sup>138</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit. p. 527.

<sup>139</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., p. 470.

son los expedidos por las autoridades o funcionarios estatales en uso de sus facultades y dentro de sus atribuciones o también los que otorgan personas investidas de fe pública dentro del área de su competencia; y los *instrumentos privados* los que no pertenecen a la esfera del orden jurídico público, ni están expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones o investidas de fe pública.

El maestro Díaz de León clasifica a los instrumentos públicos en:

1. *Administrativos*: cuando proceden de funcionarios del Poder Ejecutivo en ejercicio de sus competencias;
2. *Judiciales*: los que provienen de la función judicial;
3. *Notariales*: los que derivan de la autorización de los notarios públicos; y
4. *Mercantiles*: son los que otorgan en este campo algunas personas investidas de fe pública, como son los corredores.<sup>140</sup>

Son considerados documentos públicos, los testimonios de escrituras, los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, documentos auténticos, libros de actas, estatutos, etc., que se encuentren en archivos públicos, las certificaciones de actas del registro civil, certificaciones de constancias existentes en archivos públicos, las actuaciones judiciales, entre otros, según el artículo 327 del Código de Adjetivo para el Distrito Federal.

“las pruebas documentales de carácter privado pueden ser los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente”.<sup>141</sup>

Por otra parte, existen tres tipos de documentos:

- a) documentos públicos auténticos;

---

<sup>140</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., p. 660.

<sup>141</sup> Tres Leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

- b) documentos públicos no auténticos; y
- c) documentos privados.

El maestro Barragán señala que la verdad de un documento exige tres condiciones:

1. Correspondencia entre lo que aparece escrito y lo que se escribió.
2. Correspondencia de la persona que aparece como firmante, sea como simple interviniente en el documento o como autora de él, con la persona que en realidad firmó y extendió el documento.
3. Correspondencia de lo que está escrito con lo que de lo escrito resulta como existentes, ocurrido o dicho.<sup>142</sup>

Framarino también señala la existencia de documentos considerados, los cuales a continuación se describen:

1. *Documentos auténticos*: los que no pueden ser impugnados.
2. *Documentos antilitigiosos*: un documento que la parte redacta y tiene en su poder para precaverse de posibles dudas.
3. *Documentos casuales de los interesados en la causa*: son escritos casuales que ni fueron redactados para prevenir controversias, ni se encaminan al fin del juicio que se debate, sino que tuvieron vida fuera de este último.
4. Testimonios escritos de quienes no pueden ya reproducirlos oralmente; como en el caso de que la persona muera o no pueda ser encontrada.<sup>143</sup>

Los documentos públicos y privados, deben reunir determinados requisitos, cuya observancia y ausencia les imprimirá una característica específica, para calificarlos según sea el caso, como auténticos, falsos, originales, copias o testimonios.

---

<sup>142</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, OP. Cit., p. 474.

<sup>143</sup> Ibidem. p. 475.

Los documentos falsos son aquellos que tienen algún defecto por atribuirse a una persona de quien no proceden; ya sea porque en ellos se acentuó un hecho que no ocurrió, por alteraciones posteriores totales o parciales del contenido, etc.

Los documentos originales, son los objetos idóneos en donde, originalmente se inscribió o manifestó formalmente el hecho, la idea, entre otros. Los documentos denominados copias o testimonios, por concordancia, son reproducciones fidedignas de los originales.

### **2.7.6. El indicio, la presunción y su diferencia.**

El término *indicio* tiene su raíz etimológica en la voz latina *indicium*, que significa señal o signo aparente y probable de que exista una cosa. El concepto *indicium*, deriva de *indicare*, que en latín significa indicar, señalar, mostrar o hacer, conocer algo; un signo o señal, un rastro de huella. Entre los griegos, el signo se denominaba *tecmaria*, si era inequívoco, y *semeia* si era equívoco. Se define como la circunstancia, hecho o acto que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho.<sup>144</sup>

Debido a la libertad con la que actualmente cuentan los jueces al valorar las pruebas para dictar sentencia, se tiene como la más importante la los *indicios*, aunque no es una prueba en sí misma tangible, no por ello pierde su importancia.

El indicio es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o peculiaridad que guarda un nexo de causalidad con los elementos del cuerpo del delito y con el o los probables autores de la conducta o hecho..., el indicio no es una actividad intelectual de inferir o presumir, por tanto no pertenece al campo de la mente, el indicio atañe al mundo fáctico, se refiere a hechos o actos pasados que una vez conocidos y probados pueden servir para inferir o presumir la verdad o falsedad de los hechos.<sup>145</sup>

---

<sup>144</sup> DÍAZ DE LÉON, Marco Antonio, p. 683.

<sup>145</sup> Ibidem. p. 757.

Existe diferencia entre el indicio y la presunción, ya que la ley no es clara en cuanto a esta distinción, ésta recae a que el estudio de los primeros y su valoración, da como consecuencia el llegar a un resultado, esto es la *presunción*.

En el campo procesal los indicios son signos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o ha sucedido; en otras palabras, toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga y que permite inferir su existencia y modalidades es un indicio. Así, todo hecho que guarde relación con otro puede ser llamado indicio.

Conforme al sistema probatorio, todo lo susceptible de conducir al conocimiento de la verdad es un indicio, de manera que las declaraciones, careos, documentos, etc., tendrán ese carácter, debido a que son considerados medios de prueba..., la *presunción* es, de acuerdo a Jiménez de Asenjo, las circunstancias o juicios lógicos admitidos como ciertos en la cadena de causalidad y sobre los cuales podemos deducir la existencia de los hechos que son desconocidos o dudosos (arts. 245, CPPDF y 285). La presunción es un razonamiento inductivo, por su naturaleza es subjetivo...<sup>146</sup>

Proviene del latín *presuntio, tionis*, que significa suposición que se basa en ciertos indicios; denota también la acción y efecto de presumir y ésta a su vez proviene de la voz latina *preasumere*, que significa sospecha o juzgar por inducción o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello.

La presunción es legal (*praesumptio uris, seu legis*, presunción del derecho o la ley) si la inferencia de lo conocido a lo desconocido lo hace la ley; o bien el hombre (*praesumptio facti, seu hominis, seu indicis*: presunción del hecho o del hombre o del juez), si la inferencia la hace el juez, constituyéndolo, por tanto, una operación mental del juez. La presunción es *iuris tantum* (sólo de derecho), si la inferencia vale hasta prueba en contrario; es *iuris et de iure* (del derecho y acerca del derecho), si la inferencia vale de manera absoluta y no consiste en la inexistencia del hecho deducido.

---

<sup>146</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., p. 480.

La presunción es un acto espiritual; el resultado lógico de una apreciación de datos cuestionados que llevan a la convicción de su verdad o falsedad. Es por esto, producto del trabajo mental de los jueces en el proceso de análisis, síntesis y valoración de las pruebas, por ello la presunción se constituye por el total de los elementos de significación probatoria contenidos en los diversos medios de prueba que se hayan utilizado en el proceso. Así mismo señala que el indicio y la presunción son conceptos diferentes, el indicio equivale a la idea de rastro, huella; es la cosa, el suceso, que para ser útil se debe probar. Probado el indicio, no adquiere la calidad de silogismo, no implica una tarea de valorar o razonar, es sólo uno de los elementos, datos o hechos demostrados que pueden servir al juez como medio de prueba.

Es factible que el indicio conduzca al conocimiento de lo que se pretende, pero esto implica un procedimiento (el raciocinio) del cual se obtiene un resultado (presunción); por ende, no deben confundirse los elementos con el procedimiento y el resultado.<sup>147</sup>

Entonces el indicio es la representación probada de un hecho pasado, que se incorpora al proceso para ser valorado como medio para probar el hecho que se indaga, por lo mismo, no se debe confundir el dato indiciario, que es exterior e inmóvil, con su valoración, que es el movimiento intelectual que se produce en el fuero interno del juez y equivale precisamente a la presunción.

### **2.7.7. El Careo.**

El *careo* no es precisamente un medio de prueba sino un medio complementario de prueba, debido a que es necesaria la existencia de una declaración de cargo en contra del inculcado. El concepto viene de la acción y efecto de carear y ésta, a su vez, de *cara*, de poner a cara a dos o más sujetos para discutir.

---

<sup>147</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., p. 485.

El careo es constitutivo de un medio de prueba autónomo, complejo, no complementario y, por lo mismo, independiente de la confesional o testimonial. Por su parte, González Bustamante nos indica que: “en su acepción forense, careo significa poner a una persona cara a cara con otra, con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar a ésta manera del conocimiento de la verdad.”<sup>148</sup>

El art. 20, apartado A, fracción IV de la Constitución, establece como garantía que todo procesado, siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes deponga en su contra (*careo constitucional*); que a diferencia del *careo procesal* es que el primero debe darse entre el procesado y los testigos, con independencia de que exista o no contradicción y en el segundo las contradicciones dan origen al careo, siempre y cuando en el proceso consten dos declaraciones contradictorias, a criterio del juzgado, aun cuando uno de los sujetos que deba carearse no esté presente, dándose el *careo supletorio*; éste opera cuando no se logra obtener la comparecencia de alguno de los careados, leyéndose al presente las declaraciones del ausente, haciéndole notar las contradicciones entre aquéllas y lo declarado por él (art. 268 CFPP).

En el ámbito jurídico significa enfrentar a dos o varios sujetos para descubrir la verdad de un hecho al comparar sus declaraciones. Es un medio que se utiliza para disipar las dudas por deposiciones discordes. Carear a dos testigos, señala Carnelutti, significa ponerlos uno frente a otro para saber cuál de los dos dice la verdad, la necesidad del careo surge cuando hay desacuerdo entre ellos sobre hechos o circunstancias importantes: si uno dice blanco y el otro negro sobre el mismo hecho, es claro que el testimonio de uno de ellos es falso.<sup>149</sup>

Se considera que la figura del careo supletorio debe desaparecer porque al ser una garantía para el procesado, éste puede desistirse por economía procesal.

---

<sup>148</sup> DÍAZ DE LÉON, Marco Antonio, Op. Cit., p. 580.

<sup>149</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., p. 444.

El careo se lleva a cabo el objetivo de que la verdad prevalezca, ya sea porque se sostengan en lo que antes afirmaron o modifiquen sus declaraciones; para esos fines se dará lectura a los atestados, y se les debe señalar a los careados sobre los puntos de contradicción a fin de que entre sí se reconvengan.

Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo: la autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad (arts. 226,227 y 228 CPPDF). Sólo pueden ser careadas dos personas, por lo que se practicarán tantas veces como sea necesario con todos y cada uno de los sujetos que entraron en contracción, lo que da lugar a que la discusión entre los careados ayude al juez para normar su criterio con respecto a quién miente y quién dice la verdad.

En la práctica procesal los careos son desvirtuados de origen, debido a que el juez generalmente no está presente en los mismos y no se llevan conforme a las bases establecidas; ya que normalmente los careos son realizados por los secretarios de acuerdos o los mecanógrafos, no obstante los jueces que verdaderamente llevan acabo esta diligencia, les resulta muy útil al dictar sentencia definitiva. Otro aspecto importante es que al término del careo el secretario de acuerdos debe señalar y anotar lo sucedido en el careo, como fue el comportamiento de los careados, tono de voz, lo que ayudará más aún al valorar la prueba.<sup>150</sup>

### **2.7.8. La Confrontación y reconocimiento.**

Dentro del proceso penal se requiere saber, con certeza y sin lugar a dudas, que las actuaciones de la instancia se refieren precisamente a los sujetos involucrados en ella y no a otros diferentes. Este reconocimiento del sujeto en el proceso, es lo que constituye la prueba de la confrontación.

Este medio complementario de prueba, se considera así porque persigue con ella un conocimiento de algo que se investiga en el proceso;

---

<sup>150</sup> Ibidem, p. 447.



para que pueda ofrecerse y desahogar, requiere de la existencia de un señalamiento anterior de la víctima, ofendido o testigo, sobre uno o varios sujetos que se encuentran procesados, es importante para la defensa, aunque ésta pueda ser solicitada en el Ministerio Público y que también por su dinámica se le denomina *rueda de presos*.<sup>151</sup>

La palabra confrontación, del latín *cum*, con, y *frous*, frente, significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus asertos o para identificación entre sí. En sentido procesal, significa el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien el que se efectúa cuando se sospeche que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento.

En sentido jurídico el reconocimiento es el acto procesal mediante el cual el Juez procede a determinar la identidad de una persona, valiéndose de una indicación material o del reconocimiento de otras personas (*recognitio personarum per testes*, o reconocimiento de las personas mediante testigos).<sup>152</sup>

La llamada *identificación de rueda de presos* es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona a que se hace alusión en la declaración, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos.

Los artículos 217 y 218 del Código Adjetivo prevé la confrontación; los cuales señalan que toda persona que refiera a otra en su declaración o en cualquier, lo hará de modo claro y preciso que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale con la mención de su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer; cuando el que declare ignore estos datos, pero manifieste poder reconocer a las personas si se las presentan, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no le conoce;

---

<sup>151</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., p. 600.

<sup>152</sup> Ibidem, p. 601.

como presupuesto debe haber una declaración anterior donde se señale a un sujeto.

Los artículos 219 al 224 del CPPDF señalan que aspectos deben cuidarse:

- a) Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
- b) Que se presente en compañía de otros, vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que del confrontado, si fuere posible; y
- c) Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, es su educación, modales y circunstancias especiales.

La confrontación puede hacerse durante la averiguación previa, el Ministerio Público no está impedido para celebrarla y quedando como simple identificación sin mayor trascendencia, lo que no sucede cuando el juez es quien ordena y presencia. Aunque el Ministerio Público solo la realiza en asuntos relevantes.

La valoración de esta diligencia no se hará de manera aislada; constituyendo así un medio para confirmar y complementar las declaraciones.

## **2.8. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

El *valor de la prueba* es la cantidad de verdad que posee o se le concede a determinado medio de prueba. En el proceso penal el principio *iura novit curia*, este hace mención a que el Juez, como órgano del Estado, tiene el deber de conocer la ley, con lo cual se trata de garantizar la correcta aplicación de ésta a los casos concretos. Además, también sobre el estado que guardan los hechos a los cuales esas normas han de aplicarse.<sup>153</sup>

---

<sup>153</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., 404.

Así pues, el Juez al sentenciar no solamente se encuentre frente a una cuestión de naturaleza únicamente jurídica, sino también se enfrenta al que se deriva de establecer la certeza de los hechos, y en materia penal, a la elucidación del conocimiento del delito, del indiciado y de la víctima.

Entonces, la importancia que asumen las pruebas y su valoración por el Juez, nos lleva a concluir en el sentido que la actividad primordial determinante del proceso, consiste no tanto en encontrar la norma, de derecho que resulte aplicable, cuanto verificar y justipreciar los hechos aludidos.

Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de prueba que se hubieren incorporado al proceso, el juez se enfrenta a todo este material demostrativo para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; esta operación es conocida como *valoración de la prueba*, es una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al juez, éste con base en sus conocimientos de derecho, psicología, sociología, lógica, etc., y también con aportaciones máximas de experiencia, razona sobretodo aquello que como prueba se hubiere llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.<sup>154</sup>

De esta manera, la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieren llevado al proceso. Esta facultad de que dispone el magistrado, se hace a la hora de juzgar, es decir, en el juicio como guía que permite acercarse lo más posible a resolver la cuestión de derecho sometida a su decisión con la mayor certeza posible.

En la doctrina se pueden sintetizar dos posiciones sobre la valoración de la prueba: la tarifa legal o sistema de la prueba tasada y la del sistema de la libre convicción.

---

<sup>154</sup> DÍAZ DE LÉON, Marco Antonio, Op. Cit., p. 430.

En el primer sistema, el legislador de antemano le fija al juez las reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traducen en una verdadera tasa del pensar del criterio judicial. Este sistema convierte al juzgador en un mero autómatas, y en él se sacrifica la justicia a la certeza. Esto impide la correcta y precisa determinación del caso concreto, que se traduce en un obstáculo para la justa composición del litigio.

Este sistema presenta una regulación legislativa que constriñe al juez a las reglas abstractas preestablecidas, que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente; se coarta al juzgador la libertad de juzgar; ya que, el legislador no tiene confianza en las deducciones del juez y le impone una lógica oficial.

Sin embargo, este sistema presenta ventajas tales como que; libra a las sentencias de toda sospecha de arbitrariedad; suple la ignorancia o la falta de experiencia de los jueces; orienta al juez para la averiguación de la verdad, evitando la sobre estimación o el rechazo injustificado de los medios de prueba aportados al proceso; permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas, ya que el legislador prefiere la seguridad de la gran mayoría, a la justicia de un caso en particular, procurando más que una solución de justicia, una solución de paz; es lógico que el legislador sea quien reglamente los medios de prueba en lo relativo a su admisibilidad, producción y eficacia probatoria; incitando a las partes a proveerse, en los límites de lo posible de pruebas eficaces, dando los medios para reducir al mínimo las razones de incertidumbre al facilitar la previsión del resultado del proceso, satisfaciendo la necesidad de certeza, aun cuando para ello se sacrifique la necesidad de justicia, etc.<sup>155</sup>

Con este sistema la responsabilidad del juzgador aumenta gradualmente, ya que debe guardarse mucho de dejarse llevar por motivaciones o impresiones subjetivas o arbitrarias en la formación de su convicción, precisamente por el amplio campo de iniciativa que se le otorga para apreciar las pruebas.

---

<sup>155</sup> Ibidem, p. 432.

Históricamente, este sistema tuvo el mérito de significar las ventajas antes mencionadas para el proceso, principalmente en las épocas donde la impartición de justicia se otorgaba en base a la barbarie y al fanatismo. Si bien es cierto, que este sistema representó un avance para el derecho procesal, también lo es que su cometido histórico ya se cumplimentó, no siendo justificable que se le siga sosteniendo en la actualidad.

“La confianza del pueblo en las sentencias de sus jueces, lo mismo que en su imparcialidad y rectitud, depende más de la calidad humana de estos funcionarios que de la bondad del sistema legal que aplican, porque al estudiar el problema de “justicia y jueces”, citando a Sentís Melendo, si bien requieren normas procesales que sean aptas para el adecuado funcionamiento del órgano jurisdiccional, la justicia es “un problema de hombres, más que de leyes”.<sup>156</sup>

Por otro lado, el sistema de la libre convicción o de la libre apreciación de las pruebas está basado en la circunstancia de que el juez al juzgar forme su convicción, acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, libremente por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el juez al valorar la prueba motive el juicio crítico en que basa su apreciación. Entonces, el sistema no autoriza al juez a valorar pruebas a su capricho, o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza.

Desde la averiguación previa podríamos considerar que el Ministerio Público realiza una serie de apreciaciones acerca de los elementos de prueba para tener por comprobado el *cuerpo del delito* y la *probable responsabilidad*; esta apreciación es siempre parcial, porque como investigador y persecutor del delito busca la culpabilidad del inculpado; por su parte, el juez valora las pruebas no sólo hasta el momento del juicio, sino también, lo hace en la primera etapa de la instrucción para decidir la

---

<sup>156</sup> Ibidem, p. 433.

situación jurídica del inculpado en el auto de formal prisión, o bien en el auto de libertad por falta de méritos; lo mismo puede decirse que hacen cuando deciden sobre la solicitud de una orden de aprehensión.<sup>157</sup>

El defensor valora probanzas cuando rinden sus conclusiones o agravios. Pero la valoración más importante es la que hace el juez al dictar sentencia definitiva.

La valoración de la prueba es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado por la investigación (relación de una con otras), para obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y la personalidad del delincuente (certeza).<sup>158</sup>

La prueba tiene por objeto alcanzar la certeza del juez, es decir, la aceptación de la verdad de los conocimientos que los hechos le producen; para alcanzar esta certeza, recoge los datos que sobre los hechos aportan las partes y el propio juez, y con estos datos reconstruye el pasado. La labor del juez es similar a la del historiador.

Cuatro son los sistemas de valoración de la prueba que se conocen: el libre, la tarifa legal o sistema de la prueba tasada, el mixto y el de la libre o sana crítica.

a) *Prueba de valoración libre.*

Es este sistema, el juez es libre de convencerse, no necesita aplicar regla alguna para la apreciación de la prueba según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa de acuerdo con su propio criterio.

Este sistema, tiene una ventaja sobre el de la prueba tasada, pues no ata la convicción del juzgador a formalidades de reglas o normas previamente establecidas. La variedad de los asuntos y sus peculiaridades conducen a concluir que ninguna prueba, en forma aislada, puede tener un valor superior a otra;

---

<sup>157</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., p. 435.

<sup>158</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., p. 405.

es el concurso de todas lo que permite el esclarecimiento de la conducta o del hecho. Para llevar a cabo el juicio valorativo de las pruebas el juez empleará:

1. Su preparación intelectual.
2. Las llamadas máximas experiencias, enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana, entendiéndolas como definiciones o juicios hipotéticos, de las cuales debe valerse para la valoración de las pruebas.
3. El conocimiento de los hechos notorios, hechos provenientes del hombre o de la naturaleza, que por su impacto quedaron grabados en la conciencia general.<sup>159</sup>

b) *La tarifa legal o sistema de la prueba tasada.*

Es el sistema de la prueba tasada, el juez al valorar las pruebas, debe aplicar reglas o normas establecidas por el legislador, se encuentran en los artículos 263 a 269, 270 y 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se le da valor de prueba plena a la confesión, a los documentos públicos, inspección y reconstrucción de los hechos.

c) Prueba mixta.

Este sistema es una combinación de ambos sistemas que anteriormente hemos visto, por una parte la ley procesal prefija, de modo general las reglas que el juez debe aplicar al valorar las pruebas, pero por otro lado, le permite la libertad para hacer de esta valoración, según su criterio.

El Código Federal de procedimientos Penales establece un sistema de valoración de la prueba de carácter mixto, aunque con una ligera tendencia al de la libre valoración cuando menos por lo que hace a los indicios y a los dictámenes periciales (art. 288).

---

<sup>159</sup> Idem.

d) Prueba libre o de sana crítica.

El sistema de libre o sana crítica, establece la más plena libertad de convencimiento de los juzgadores, respetando los principios de la razón, es decir, las normas de la lógica y de la experiencia, pero exige la necesidad de motivar las resoluciones, o sea el juez expondrá las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre afirmaciones o negaciones a que arriba y los elementos de prueba que utiliza. Es decir, el órgano jurisdiccional puede razonadamente negar valor a una prueba que la ley procesal a su vez le concede un valor probatorio, previos requisitos señalados en la misma. Este sistema de sana crítica es acogido en parte por nuestra Ley Procesal Penal en el artículo 277.

La valoración conduce a los siguientes resultados: puede ser *certeza*, debido a que permite al juez definir el pretensión punitiva estatal; y de *duda*, debido a que de la legalidad del procedimiento penal se colige que el órgano jurisdiccional está obligado a resolver todo asunto sometido a su conocimiento; cuando éste procede a la valoración frente a la problemática de la duda, se aplica el principio *in dubio pro reo*, es decir, cuando se llega a la incertidumbre, a un estado dubitativo, esto no es justifico al juzgador para dejar de resolver el asunto y en estas circunstancias debe resolver, independientemente de que el sujeto a quien se exculpe, tal vez en otras circunstancias hubiere sido condenado.

En cuanto al aspecto del delito, puede darse de dos hipótesis:

- a) La duda manifestarse respecto de la existencia o no de algún aspecto negativo del delito; es decir, cuando al valorar la prueba se está ante al imposibilidad de decir si ha habido, conducta o ausencia de ésta, culpabilidad o inculpabilidad, punibilidad o excusas absolutorias, etc.
- b) La duda puede referirse a modalidades de la conducta, a la prescripción, a las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, los requisitos de procedibilidad, etc.



Para determinar la culpabilidad el juzgador procederá al examen de las probanzas, mismas que pueden dar lugar a:

1. Duda respecto a si el acusado es realmente el autor del delito.
2. Duda, no es cuanto al que el sujeto sea ajeno a los hechos, sino a la capacidad de entender o querer, es decir, a la imputabilidad en el momento de la ejecución del delito.
3. Duda en lo que concierne a la determinación de las formas de culpabilidad, dolo, culpa y preterintencionalidad.
4. A la duda respecto al carácter con que intervino el sujeto y su grado de participación.<sup>160</sup>

---

<sup>160</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., p.406.

## CAPITULO III. LA PRUEBA PERICIAL.

### ANTECEDENTES.

La *pericia*, no se encuentra sino hasta épocas posteriores al proceso romano clásico, ya que en éste el nombramiento del *iudex* correspondía a una persona experta en la materia, de manera que era juez y perito a la vez. La ley no regulaba la prueba de peritos; únicamente previa algunos casos para problemas de falsificación: el dictamen por comparación de escrituras.

Es entonces el procedimiento Justiniano, en el que encontramos vestigios de la prueba pericial, que fue llamada "*experitia*", era una prueba de carácter técnico, ya que en Roma no existían profesiones reglamentadas legalmente como tales; *el maestro Lessona hace referencia a que Ulpiano da cuenta de un rescripto al Pretor Urbano Valerio Prisciano del caso, en el que un marido afirma que su ex-esposa de la cual se ha divorciado está encinta y ella lo niega; caso en el cual un juez, tenía la necesidad de verificar el embarazo de la persona, para lo cual se le autoriza a recurrir a tres obstetras que él elegía; se cita además que cuando la mujer viuda afirma estar encinta de su esposos difunto, el juez podía acudir a los expertos para cerciorarse de ello.*<sup>161</sup>

Otros casos en los cuales se dice, también se requería de la pericia, era cuando se trataban de restablecer los límites de propiedades, que se hubieren borrado por el paso de los animales o de tormentas, en los cuales se recurría a los agrimensores, a quienes también se llamaba a efecto de restablecer los límites de las tierras que correspondía a las legiones, producto de las conquistas de Roma, que era necesario repartir por los jefes militares y evitar disputas sobre las medidas o su ubicación.

---

<sup>161</sup> LESSONA, Carlo, Op. Cit. p.454.

En el Derecho Justiniano se encuentra en la Novela 64, c 1, que trata sobre las cusas de los hortelanos y los *sumarii* de Constantinopla, quienes eran peritos en su materia; además cuando se negaba la veracidad de las escrituras, se reunía a peritos en escritura para hacer cotejos o cuando se requería el precio de bienes, se acudía a los tasadores para valorarlos, para conocer o comparar textos se requería de la pericia de literarios.<sup>162</sup>

Otros casos en la que era necesaria la intervención de personas experimentadas, como aquellos en los cuales un militar solicitaba licenciamiento, por falta de salud, el juez practicaba un examen, con médicos competentes a efecto de determinar la procedencia de la licencia. *Además de que existían peritos en jardinería, quienes se encargaban de valorar las mejoras que los arrendatarios de tierras hubieran efectuado al fundo, instituidos para frenar los abusos que sus compañeros hacían a los propietarios de tierras y terminando el arrendamiento debían valorar las mejoras que a la tierra se le habían hecho.*<sup>163</sup>

El maestro Margadant, señala que el procedimiento *apud iudicem*, el peritaje existía no solo sobre cuestiones de hecho, sino también de derecho; los peritos de hechos eran los agrimensores, grafólogos y médicos; los peritos de derecho eran jurisconsultos investidos de *ius publici respondendi*, y desde tiempos de Adriano, el juez debía inclinarse por la mayoría de las opiniones de ellos.<sup>164</sup>

Las ordalías fueron consideradas según Tarde, *las peritaciones legales del pasado, ya que en nuestros lejanos progenitores, influidos por su fe y el desconocimiento de los fenómenos naturales y de los hechos humanos, buscaban socorro y apoyo en la divinidad, para descubrir la verdad consideraban que dios podía comparecer en juicio y auxiliar al inocente en la lucha terrena de las pruebas, dios y el duelo decidían de lo bien o mal fundada inculpación, para ello se anulaba cualquier discusión sobre el resultado y el juez no tenía que investigar*

---

<sup>162</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. Cit., p. 1299.

<sup>163</sup> BONNIER, Eduardo, Prueba en Derecho Civil y Penal, T. I., cuarta edición, Hijos de Reus Editores, Madrid, 1913, p. 157.

<sup>164</sup> MARGADANT F., Guillermo, Op. Cit., p. 80.

*el hecho; refiere que los juicios se llevaban con la asistencia de las partes la mayor de las veces; sin embargo, también podía hacerse sin él, como en el caso del juicio del ataúd, caso en el cual se pedía a la divinidad hiciera brotar sangre del cadáver de la víctima frente al acusado que debía acercarse al cadáver.*<sup>165</sup>

El maestro Devis Echandía, señala que en la “fase mística o religiosa”, el derecho fue influenciado por el derecho canónico, en donde se desarrolló un avanzado sistema procesal, en el cual se mezclaron los principios romanos de la prueba, la división del proceso de los bárbaros y el derecho canónico, lo que dio paso al sistema legal de valoración de las pruebas; en la época de la tarifación legal aparece la prueba pericial, en principio en materia penal, para establecer la causa de muerte, como un juicio de hecho por personas a las que se consideraba como jueces del punto sometido a su estudio, más tarde en el derecho común como un testimonio.<sup>166</sup>

En la Edad Media vuelve a admitirse la prueba pericial, como medio idóneo para acreditar ciertos hechos, por ejemplo, no obstante que no se admitía el simple testimonio para acreditar la virginidad de una mujer, también se permitía la pericia para el mismo objeto, ya que en el caso de que una esposa alegara ser virgen por importancia de su esposo, el juez para averiguar la verdad de los hechos, podía designar a una matrona experta en cuestiones nupciales y digna de fe, para que verificará si la mujer era o no virgen, dando testimonio de ello.<sup>167</sup>

En el derecho canónico se habló de peritación en principio sin diferenciarlo del testigo y con frecuencia se confundía al testigo con el perito y a estos últimos se les aplicaban las normas de los testigos; *sin embargo en 1209, por decreto de Inocencio III, se establece con claridad el caso en que se debe dejar el dictamen de un experto, al establecer si la muerte de un ladrón que se había introducido a una iglesia a robar, fue provocada por un golpe que le dio el capellán, o por los*

---

<sup>165</sup> KARL, Joseph, Op. Cit., p.8.

<sup>166</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando, Op. Cit., p.292.

<sup>167</sup> LESSONA, Carlo, Op. Cit., p. 455.

*golpes de los feligreses que al ver el robo, lo atacaron a palos y piedras hasta verlo muerto; posteriormente se diferencia el *tetis peritus*, del *perito arbiter*, asesor o *consigliarius*; el primero prestaba testimonio según sus conocimientos, un simple testigo de hecho, en tanto que el segundo era quien juzgaba la cuestión técnica del juez que juzgaba.*<sup>168</sup>

Durante el proceso inquisitorio, la práctica de la peritación se difundió primero en Italia y luego en toda Europa, *en Francia se consignó en las Ordenanzas de Blois en 1579, en el art. 162, se estableció que lo relativo al valor de los objetos se decidiera por peritos y no por testigos; durante la codificación se le dio un lugar en los Códigos Penales de Francia, Austria y Prusia y en los Códigos de Procedimientos Civiles de los siglos XIX y XX, y el Pontificio de 1817; en Francia se hizo obligatoria la comprobación genética del delito mediante la pericial. En Inglaterra, desde el siglo XIII, se abolieron los juicios de dios y se establece el jurado para la solución de los juicios; en el siglo XV, se adopta la teoría de la razón natural para la valoración de pruebas y en el siglo XVI, se crea el sistema probatorio sobre normas de exclusión tomadas del derecho canónico, que se ocupó en reglamentar la prueba pericial, distinguiéndola de otras pruebas y fijando las facultades del perito y del juez; y que forma su *law of evidence*. En Alemania y Rusia se abandona el sistema probatorio primitivo para dar paso al sistema legal de la pruebas, siendo fuente de derecho germánico el Código Carolino en materia penal promulgado por Carlos V en el año de 1532.*<sup>169</sup>

Aquí es donde, por primera vez la prueba pericial se concibe como tal, ordenándose la intervención de peritos en conflictos de lesiones, aborto o infanticidio. Después en el año de 1534, ya se establecían los casos en que se podía efectuar el nombramiento de peritos.

---

<sup>168</sup> *Idem.*

<sup>169</sup> LEDESMA, Julio C., *El Proceso Penal Editorial Policial*, Buenos Aires , Argentina, 1973, p. 54.

### 3.2. CONCEPTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

“La palabra *pericia* proviene de la voz latina *peritia*, que significa *sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o un arte*”.<sup>170</sup>

Si el juez no posee los conocimientos para poder establecer la existencia de los hechos de los que derivan las consecuencias jurídicas, alguien debe auxiliario, siendo esa la función de la prueba pericial, también denominada pericia, peritaje y juicio de peritos, que a continuación definiremos.

Guillermo Cabanellas, señala que la prueba pericial es:

“la que surge del dictamen de los peritos, que son las personas llamadas a informar ante el tribunal, por razones de conocimiento específicos y siempre que sea necesario el asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos”.<sup>171</sup>

El profesor Cipriano Gómez Lara, señala que:

“la prueba pericial es aquel medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de al producción de un hecho y sus circunstancias, conforme a la legalidad causal que lo rige.”<sup>172</sup>

Estableciendo que si prueba es todo medio de convicción permitido, para producir o crear en el juez, la convicción de la veracidad de las afirmaciones vertidas en juicio por alguna de las partes, respecto de un determinado hecho jurídico, la pericial cumple con esa función de convicción.

Al respecto Devis Echandía señala que:

---

<sup>170</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p. 407.

<sup>171</sup> CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit., p. 502.

<sup>172</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, sexta edición, Editorial Oxford, México, 1998, p.145.

“la peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de un encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual e suministra al juez, argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes”<sup>173</sup>

La definición hace alusión a conocimientos que poseen algunos hombres (peritos) en ramas científica, artística, o en cuestiones prácticas, las que por su amplitud y variación no pueden saberse por un solo individuo ni tampoco por un juez.

“La prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar”<sup>174</sup>

Entonces para aplicar el derecho en el proceso, el juez necesita conocer también de sucesos fácticos, y como éstos para ser comprendidos en muchas ocasiones requieren de explicaciones técnicas o especializadas, se precisa el auxilio de quienes lo pueden ilustrar sobre su ignorancia o bien sobre sus dudas.

El maestro Rafael de Pina considera que:

“cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o simplemente, por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericia”.<sup>175</sup>

---

<sup>173</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando Op Cit., p.287.

<sup>174</sup> WITTHAUS, Rodolfo, *Prueba Pericial*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991, p.17.

<sup>175</sup> DE PINA, Rafael, *Tratado de las Pruebas Civiles*, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1981, p.179.

En ese orden de ideas, la prueba pericial es la opinión científica, técnica o artística que emite un perito, el experto de manera fundada de acuerdo a sus conocimientos, y que el juez no posee; ya que por sí solo no puede lograr ese grado de conocimiento, con independencia de que como cultura general pueda conocer elementos de dicho estudio; pero independientemente de ello, solo le está permitido emitir juicios de valor jurídicos sobre la cuestión debatida.

Entonces, la prueba pericial, es el resultado de las observaciones del perito, las conclusiones que en forma razonada y fundada emite.

### **3.2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Existen diversas doctrinas respecto de la naturaleza de la prueba pericial, así por ejemplo: la doctrina que niega a la peritación el carácter de prueba y lo considera como un elemento subsidiario; esta doctrina sostiene que la pericia no es un medio de prueba en sí, sino el reconocimiento de un hecho o circunstancia que ya existe, por lo que considera al peritaje solo un elemento subsidiario o subordinado que sirve para valorar una prueba o disipar una duda; entre los seguidores de esta corriente encontramos a los siguientes autores:

El maestro Hugo Alsina afirma que:

“la pericia no es una prueba, sino un medio para obtener ésta, se considera a los peritos como simples colaboradores del juez, ya que solo aportan elementos de juicio de valor, y lo que es en realidad la prueba es el hecho mismo objeto del dictamen, ya que el perito usa su ciencia o arte, no solamente para comprobar, sino también para apreciar el hecho, por esa razón no se le concede carácter de prueba porque se le considera una actividad y presunción técnica, un razonamiento de aporte técnico.”<sup>176</sup>

---

<sup>176</sup> ALSINA, Hugo, Op. Cit., p. 162.



Señalamos por lo anterior, que la peritación no es medio de prueba en un orden estricto, la considera una operación o procedimiento utilizado para complementar otros medios de prueba como la inspección judicial; considera al perito un auxiliar del órgano juzgador, ya que solo interviene en cuestiones de tipo técnico, condicionando a la existencia de medios probatorios imperfectos.

Por su parte Díaz de León coincide con esta corriente, porque en primer lugar el perito interviene como mero asesor del Juez en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas; la opinión del perito ilustra al Juez sobre experiencias que desconoce, por tanto, puede aceptar o rechazar dicha opinión.

La doctrina que sostiene que el peritaje es un medio de prueba, considera al peritaje un elemento aportado en el juicio, para provocar el convencimiento del juzgador respecto de determinado hecho controvertido, es un medio de prueba. En cuanto el perito esta doctrina considera que es el sujeto que propuesto por las partes, rinde un dictamen sobre un hecho controvertido en juicio que influirá o no en el ánimo del juzgador; entre los seguidores de esta corriente están:

Eugenio Florian, Mittermaier, Framarino Dei Malatesta, son considerados entre los autores que conciben a la peritación como una prueba, además de otros autores, como:

Existe la tesis que fija, que es erróneo negar a la peritación el carácter de prueba, porque equivale a olvidar que el perito generalmente verifica los hechos y le suministra al juez el conocimiento de estos, bien sea con un solo concepto o en concurrencia con otras pruebas; los peritos tiene el carácter de auxiliar del juez, lo que no es impedimento para considerar como prueba, al dictamen o informe que rindan o expidan dichos auxiliares.

Por su parte Kielmanovich sostiene que:

“la pericial no se limita a suministrar pautas de valoración de los hechos, también implica la demostración y verificación de su existencia, además de su exteriorización para el proceso, a veces como único y excluyente medio para su acreditación o comprobación”.<sup>177</sup>

La prueba pericial no es un hecho, verifica hechos que pueden recaer sobre personas y cosas; la postura de Devis Echandía es calificar a la peritación como un medio de prueba y al perito como órgano o auxiliar que lo aporta, por encargo del juez, porque ser auxiliar no significa ser subalterno del juez, sino un tercero que colabora en la investigación de los hechos, aportando el auxilio de su ciencia o de su técnica para su verificación, total o parcial, cuando tienen especiales características técnicas, científicas o artísticas.

La corriente que niega a la pericial el carácter de prueba, no puede operar en nuestra legislación procesal, ya que en esta se da a la pericial el carácter de prueba, excepción hecha en materia de amparo en la que se considera al perito auxiliar del juzgador.

### **3.3. PERITO, PERITACIÓN Y PERITAJE.**

Existe una distinción entre los términos “pericia”, “perito”, “peritación” y “peritaje”; señala al respecto el maestro Colín Sánchez que la pericia es:

“la capacidad técnico-científica o práctica, que acerca de una ciencia, un arte, posee un sujeto llamado perito; el perito es la persona a quien se atribuyen esa capacidad; peritación, es el procedimiento empleado por el perito para efectuar sus fines y peritaje, son los puntos concretos traducidos por el especialista, como resultado de la operación efectuada.”<sup>178</sup>

---

<sup>177</sup> KIELMANOVICH, Jorge, Op. Cit., p. 559.

<sup>178</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p. 372.

Para obtener una distinción más detallada de los conceptos antes mencionados, a continuación señalamos diversas definiciones:

## **Perito**

Frecuentemente, frente a ciertas limitaciones presentadas por el Ministerio Público y el Juez en ámbito del conocimiento, se han visto en la necesidad de requerir de personas especializadas en diversas ramas o disciplinas; lo anterior, a fin analizar y precisar las situaciones que se les presenten en lo relacionado con los hechos que han de estudiarse, en el entendido que ni el Ministerio Público ni el Juez tienen conocimientos en todas las ramas.

El maestro Eduardo López Betancourt afirma que:

“perito es una persona especialista, diestra en materias científicas, técnicas y artísticas o en algunas cuestiones prácticas, que para su comprensión requiere un conocimiento y estudio previos y que por lo general no son del dominio de las partes ni del órgano judicial”.<sup>179</sup>

El perito es un auxiliar de los órganos de la justicia; el perito sólo entra en acción cuando hay problemas de tipo técnico y está condicionado su dictamen a la existencia de medios probatorios imperfectos, por lo que no es siempre necesaria la intervención del perito, y por otra parte el juez no queda vinculado al resultado del dictamen.

Por su parte Colín Sánchez afirma que:

“el perito sí es un auxiliar de los órganos de la justicia, y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso, acusación, defensa y decisión, es un sujeto secundario, a quien se encomienda

---

<sup>179</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit., p. 162

desentrañar aspectos técnico-científicos, materia del proceso, lo cual sólo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia.”<sup>180</sup>

De la anterior definición afirmamos que es la persona física, dotada de conocimientos especializados en alguna rama del conocimiento, que no es parte en el proceso y que puede auxiliar del juez en el conocimiento de alguno o de algunos hechos controvertidos en el, conocimientos específicos que no todo mundo posee y que esto precisamente es lo que le da el carácter de perito.

En este sentido González Bustamante, anota que:

“para la capacidad pericial, se requiere la capacidad física de la persona llamada en consulta. Estudiando esta capacidad en abstracto, diremos que la condición esencial es que el perito posea, en efecto, conocimientos y facultades especiales...la capacidad en concreto se refiere a circunstancias personales del perito para poder actuar sin impedimento, en un proceso determinado, sea porque tenga interés directo en el negocio, o por las relaciones que lo ligen con las partes que intervengan en el proceso.”<sup>181</sup>

Entonces perito es la persona física llamada al proceso para informe al juzgador sobre hechos cuya apreciación se relaciona con conocimientos especializados que sobre alguna ciencia o arte posee.

Es importante señalar que el profesor Eduardo López nos menciona tres tipos de peritos:

- a) *Oficial*. Persona que desempeñe ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o que preste sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en universidades del país, o que pertenezca a asociaciones de profesionistas reconocidas en la República. Dicho perito será designado por el tribunal o por el Ministerio Público.

---

<sup>180</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. p. 484

<sup>181</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. Cit. p. 356

Podrá elegirse también entre quienes se desempeñen como profesores del ramo correspondiente en escuelas nacionales, o entre funcionarios y empleados de carácter técnico o establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

- b) *Particular*. Es el que proponen las partes (ofendido o probable responsable). El tribunal tendrá que aceptar sus dictámenes, siempre que cumpla el perito con los requisitos estipulados en la legislación.
- c) *Tercero en discordia*. Cuando las opiniones de los peritos encomendados discordaren y no se llegara a acuerdo alguno, el órgano judicial nombrará uno tercero en discordia, quien podrá emitir su dictamen con toda libertad, sin necesidad de apegarse a verificar alguno de los existentes.<sup>182</sup>

Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse ante el juez para que se les tome protesta. En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar su dictamen.

## Peritaje

Es definido por el profesor Barragán Salvatierra como:

“un documento que elaboran y redactan los peritos, consta de tres apartados: en el primer apartado los peritos hacen una relación de las constancias de averiguación previa y del proceso, refiriéndose concretamente a los hechos, documentos, objetos y lugares que se relacionen con el delito cometido; en el segundo los peritos vacían de manera entendible la técnica que estiman adecuada para que el Ministerio Público o Juez llegue a conocer lo que le interesa y quiere entender; en el tercer los peritos emiten las conclusiones a las que llegan y terminan su dictamen con una frase sacramental: según nuestro leal saber y entender, y firman al calce.”<sup>183</sup>

---

<sup>182</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p. 414

<sup>183</sup> *Ibíd*em p. 408

Respecto al segundo punto en el párrafo que anterior, se afirma que el perito deberá especificar y enumerar cada acción realizada para encontrar las soluciones, o sea, establecerá cuál método científico, técnico, artístico o práctico consideró adecuado y en el que se basó para esclarecer las incógnitas que planteó el juez o el Ministerio público.

El maestro Colín Sánchez señala que peritaje:

“es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su leal saber y entender, y en donde se llega a conclusiones concretas”.<sup>184</sup>

En tanto que, el peritaje es un documento por medio del cual los peritos rinden su informe o declaración; en él detallan el método utilizado y las conclusiones u opiniones a las que hayan llegado, respecto al asunto por el cual se solicitó su peritaje.

Asimismo, para Rivera Silva el peritaje consiste:

“en hacer asequible al profano en determinado arte, el conocimiento de un objeto cuya capacitación sólo es posible mediante técnica especial. El análisis del peritaje descubre los siguientes elementos: a) un objeto, que para el conocimiento del profano se presenta de manera velada; b) un sujeto, que necesita conocer ese objeto, por su ignorancia en determinado arte que le hace imposible la satisfacción de su necesidad, y c) un sujeto, que por los conocimientos que posee (técnica) le es posible captar el objeto y mediante el examen y análisis del mismo hacerlo asequible al profano, merced a las explicaciones que formula al respecto.”<sup>185</sup>

El peritaje entonces es por naturaleza una actividad procesal desarrollada por encargo procesal, por personas distintas a las partes en el proceso, con

---

<sup>184</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. p. 482

<sup>185</sup> RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit. p. 235

capacidades especiales mediante la cual verifican hechos; se establecen sus características, modalidades y cualidades, así como sus relaciones con otros hechos, las causas que los originan y los efectos que producen.

Mientras que para Hernández Pliego peritaje es el dictamen pericial que versará sobre personas, objetos o hechos y contendrá las partes siguientes:

1. En primer término, las incógnitas a despejar a través de la peritación, o sea, los puntos cuestionados que se someten al conocimiento de los expertos, que deberán quedar perfectamente aclarados, porque las soluciones que encuentren tendrán que ser congruentes con ellos;
2. Las consideraciones, en este capítulo, deberán expresarse los caminos aconsejados por la ciencia, arte o técnica en la que son expertos, para encontrar las soluciones y los procedimientos que emplearon para resolver las cuestiones planteadas, con los resultados obtenidos.
3. Finalmente, el peritaje se integra con la parte de conclusiones, constituida por breves fórmulas expresadas de un modo sencillo, accesible a los profanos, en las que se dé respuesta a las interrogantes planteadas.<sup>186</sup>

El peritaje no es un medio de prueba propiamente dicho, es una operación y procedimiento utilizado frecuentemente para completar algunos medios de prueba (inspección judicial) y para su valoración (declaraciones de testigos, del ofendido, del procesado, etc); el peritaje puede recaer sobre diferentes cuestiones; depende de las características del problema, puede hacerse en las personas: (homicidio, lesiones, aborto, homicidio en razón de parentesco o relación, antes infanticidio, etc.), así como determinar otros aspectos de la persona como examen psicológico, edad, etc.

Puede hacerse sobre los hechos, tratándose de delito de daño, su magnitud y cuantía, así como si fue por dolo o culpa. También se hace peritaje sobre los objetos, que pueden ser documentos armas, instrumentos, etc.

---

<sup>186</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Op. Cit. p. 216

“El objeto de la pericia puede ser la persona, el hecho o alguna cosa, las situaciones de que se ocupe la pericia pueden ser pasadas, presentes o futuras. Sobre cuestiones pasadas la peritación sirve para determinar, por ejemplo, las condiciones de anormalidad mental en que estaba el acusado al momento de ejecutar los hechos definidos como delitos; para hechos presentes cabe dentro del mismo supuesto, para establecer las causas objetivas de los hechos definidos como delito; y para los futuros, con objeto de ilustrar al juez penal sobre las consecuencias que se pueden producir o que se producirán por los efectos del hecho señalado como delito.”<sup>187</sup>

El peritaje puede y debe hacerse desde el inicio de la averiguación previa (arts. 96, 99 y 100, CPPDF), y como acto procesal, la peritación puede darse a partir de la consignación, es obvio que en la segunda etapa de la instrucción es donde se manifiesta con mayor plenitud, ya sea a iniciativa del Ministerio Público, del procesado o de su defensor, también por orden del órgano jurisdiccional.

El Código de Procedimientos Penales señala que en cada proceso deben ser dos peritos cuando menos, pero a su vez permite la intervención de uno solo (arts. 163, 164 y 165, CPPDF) y la fuerza probatoria o valoración de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras o los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público o por el Juez, según las circunstancias (art.254, CPPDF).

“Aunque el juez goza de libertad plena suficiente para valorar el dictamen pericial. Ello no es sinónimo de arbitrariedad; si de la valoración se trata, esto implica un razonamiento suficiente para justificar el por qué se acepta o se rechaza el resultado de una pericial.”<sup>188</sup>

Dentro del desarrollo del peritaje, los peritos tendrá la libertad de realizar todo tipo de operaciones y experimentos, con el fin de explicar los hechos y circunstancias en duda, y tener un fundamento para justificar su opinión. Deberán entregar por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial (con

---

<sup>187</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p. 410.

<sup>188</sup> Ibídem p. 416.



excepción de los peritos oficiales), pudiendo ser interrogados por el juez o por las partes.

El sustento jurídico del peritaje se establece en los artículos 162 al 188 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y en materia federal se encuentra regulado en los artículos 220 al 239 del Código Federal.

### **Peritación.**

De acuerdo al maestro Colín Sánchez se entiende por peritación:

“el procedimiento empleado por el perito, para realizar sus fines; es el acto procedimental, en el que, el especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancias, efectos, etc., emite un dictamen, conteniendo su parecer basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención.”<sup>189</sup>

Por peritación debe entenderse la actividad procesal humana, desarrollada por personas calificadas, ya que poseen conocimientos especializados sobre alguna ciencia, arte, oficio o industria, por medio de la cual suministran al juez, argumentos o razones para fundar sus determinaciones, sobre determinados que para su adecuada interpretación, ola interpretación de sus causas, efectos, relaciones, significado o valoración, requieren de esos conocimientos especiales, cuyo entendimiento escapa a la aptitud del común de las personas.

La peritación, es de carácter evidentemente instrumental, tendiente a determinar en el juez, la presunción de la verdad existente o no de los hechos; que sirve para comprobar hechos y establecer sus causas y efectos.

---

<sup>189</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Op. Cit. p. 482

Como se ha venido señalando la peritación no es un medio de prueba en un orden estricto; es una operación o procedimiento utilizado frecuentemente para complementar algunos medios de prueba; inspección judicial; reconocimiento; etc., y para su valoración, (declaraciones de testigos, del ofendido, y del procesado).

La forma de realizar la peritación está a cargo y bajo responsabilidad de los peritos, quienes practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera (art. 175, CPPDF). El órgano jurisdiccional y el Ministerio Público no dirigirán al perito en sus tareas, porque en ese caso no tendría sentido la intervención de éste.

“La clasificación de peritación puede hacerse por diversos aspectos:

1. Por su especialidad: pueden hacerse tantas clasificaciones de la peritación como especialidades existan.
2. Por la procedencia de su designación, que puede ser:
  - a) Oficial, cuando el perito es designado por los elementos integrantes de la administración pública.
  - b) Particular, cuando ha sido propuesto por los particulares integrantes de la relación procesal (probable autor del delito o defensor).<sup>190</sup>

Colín Sánchez establece el carácter necesario de la peritación al afirmar que

“los subórganos de la justicia no pueden asumir un doble carácter, de peritos y de autoridades, aún cuando se diera el caso de que fueran versados en materia especial a determinar, técnica o científicamente..., la función esencial, tanto del agente del Ministerio Público como del juez, se desvirtuarían si se acumularan en un solo sujeto las dos funciones; y, por otra parte, se violarían los principios legales que gobiernan el procedimiento penal.<sup>191</sup>

---

<sup>190</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p. 411

<sup>191</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. p. 485.

El artículo 175 del Código en comentó, señala que la forma y contenido de los dictámenes de la peritación contendrá todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento, pero al decir del este autor, lo anterior no es suficiente, ya que a su juicio debe tener los razonamientos y motivaciones en que se apoye el perito para sostener determinada opinión, razonándola y fundándola conforme a los principios, reglas científicas y técnicas; e ilustrándola suficientemente por medio de fotografías, esquemas, dibujos, u otros factores más, según el caso de que se trate.

La peritación se llevará a cabo en el periodo señalado por el juez y si no lo hacen serán apremiados igual que los testigos y con las mismas sanciones (art. 169, CPPDF).

### **3.4. EL DICTAMEN PERICIAL.**

El vocablo proviene del latín dictamen y significa opinión, juicio, parecer.

El maestro Colín Sánchez refiere que es:

“la operación del especialista, que se traduce en puntos concretos; considerando que el término “dictamen de peritos”, no es el adecuado para denominar a la prueba y considera como mejor término el de peritación.”<sup>192</sup>

En ese orden de ideas entendemos que el dictamen pericial es la opinión fundada del o de los peritos acerca de los puntos sobre los que se deben expedir. Necesariamente debe contener los principios científicos en que se funda, y la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, ya que en su defecto carece de valor de prueba y en realidad no constituye un dictamen.

---

<sup>192</sup> Ibidem, p. 489.

Por su parte Manuel Mateos Alarcón define al dictamen como:

“la opinión de personas versadas en una ciencia, arte u oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos y técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos”.<sup>193</sup>

Mientras que para Hernández Pliego “el dictamen pericial versará sobre personas, objetos o hechos y contendrá las partes siguientes:

1. En primer término, las incógnitas a despejar a través de la peritación, o sea, los puntos cuestionados que se someten al conocimiento de los expertos, que deberán quedar perfectamente aclarados, porque las soluciones que encuentren tendrán que ser congruentes con ellos;
2. Las consideraciones, en este capítulo, deberán expresarse los caminos aconsejados por la ciencia, arte o técnica en la que son expertos, para encontrar las soluciones y los procedimientos que emplearon para resolver las cuestiones planteadas, con los resultados obtenidos; y
3. Finalmente, el peritaje se integra con la parte de conclusiones, constituida por breves fórmulas expresadas de un modo sencillo, accesible a los profanos, en las que se dé respuesta a las interrogantes planteadas.”<sup>194</sup>

La formulación del dictamen pericial debe contener los siguientes apartados:

1. Antecedentes.
2. Análisis documental.
3. Trabajo de campo.

---

<sup>193</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel, Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, quinta Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p.211.

<sup>194</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Op. Cit. p. 216

4. Análisis y confrontación documental y de campo.
5. Conclusiones.

El juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas, les darán por escrito o de palabra pero sin sugestión alguna, los datos que consten en el expediente y se asentarán estos hechos en el acta de la diligencia respectiva (art. 174, CPPDF).

Practicadas las peritaciones propuestas por el Ministerio Público, por el procesado o su defensor, si del resultado de éstas se advierten discrepancias, el juez ordenará la celebración de una junta de peritos en la que se discutirán las cuestiones donde no esté de acuerdo. Se hará constar en el acta respectiva el resultado de la junta y si no se llegare a un acuerdo, el juez designará a un perito tercero en discordia (arts. 170 a 178, CPPDF).

### **3.5. CLASIFICACIÓN DE LOS PERITAJES.**

Por lo que respecta a la clasificación de los peritajes; existen tantas clasificaciones como diferentes disciplinas, materias o peritos existan; pero Rafael de Palma hace una clasificación doctrinal, cuando señala que de acuerdo con nuestro sistema procesal, los peritajes pueden clasificarse en tres grandes grupos, los cuales a continuación se describen:

- I. Los que provienen del Servicio Médico Forense;
- II. Los que ordena el Ministerios Público en el curso de la averiguación previa; y
- III. Los propiamente judiciales.

Los primeros dependen del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con el art. 107 de su Ley Orgánica, que señala: El

Servicio Médico Forense y los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, desempeñan en auxilio de la administración de la justicia, las funciones establecidas por esta Ley y su reglamento.

Los peritajes rendidos a los Ministerios Públicos tanto federal como local, en el curso de la averiguación previa, emitidos por sus departamentos de Servicios Periciales y Policía Judicial o la policía federal investigadora.

Los peritajes judiciales son los comprendidos dentro de la instrucción, es decir, los que emiten las partes, que habrán de ofrecer y desahogar.<sup>195</sup>

En investigación de campo en el Laboratorio de Química de la Procuraduría General del Distrito Federal, existen diferentes peritajes, continuación sólo mencionaremos algunos:

1. Peritajes en Toxicología;
2. Peritajes en Hematología;
3. Peritajes en Genética;
4. Peritajes en Dactiloscopia;
5. Peritajes en Balística; y
6. Peritajes en Incendios y Explosivos.

Según el punto de vista que se adopte para considerarlos, así será la clasificación de los peritajes y los peritos.

- a) Perito "*percipiendi*". Mittermaier, Florian y Carnelutti hablan de peritajes para verificar la existencia o las características de los hechos técnicos, científicos o artísticos. A estos peritajes

---

<sup>195</sup> PÉREZ PALMA, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Penal*, cuarta edición, Cárdenas Editor Y Distribuidor, México, 1997, p. 256.

corresponde el denominado perito “*percipiendi*”; este tipo de dictamen es un medio para la comprobación de hechos.

- b) Perito “*deducendi*”. Peritajes que tienen por finalidad aplicar las reglas técnicas, artísticas o científicas de la *pericia* de los expertos a los hechos comprobados en el proceso, por cualquier medio de prueba, para deducir de ellos las consecuencias, las causas o las calidades o valores que se investigan.
- c) Peritajes forzosos y peritajes potestativos. Conforme la requiera o no su práctica, para el caso, se habla también de peritajes forzosos y potestativos o discrecionales.
- d) Peritajes judiciales y peritajes prejudiciales. Según tengan concurrencia en el curso de un proceso o en diligencia procesal previa, los peritajes pueden ser judiciales o prejudiciales.
- e) Peritajes oficiosos o a solicitud de parte. Según medie o impulso del interesado, puede hablarse de peritaje de oficio o a pedido de parte.

En consecuencia, resulta difícil una clasificación de la prueba pericial debido a la existencia de múltiples ciencias y actividades en las que se fundamentan.

### **3.6. REQUISITOS PARA SER PERITO.**

“Los peritos deberán tener título oficial de la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el que deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos las personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena (arts. 171 y 172, CPPDF, y 223 a 224, CFPP).

Asimismo, los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos, reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento (art. 173, CPPDF).

La designación de peritos hecha por el juez o por Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimiento o corporaciones dependientes del gobierno.

Si no hubiere peritos de los mencionados en el párrafo anterior y el juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros.

En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión (art. 180, CPPDF).

Cuando los peritos que gocen de sueldo del erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios (art. 181, CPPDF).

“Los servicios periciales son auxiliares directos del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos del orden común. La intervención de los peritos se lleva a cabo cuando en dicha investigación se requiere de conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico.”<sup>196</sup>

---

<sup>196</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p. 411.



Además de todo lo anterior, nos parece importante el decálogo pericial, ya que es interesante conocer bajo qué premisas debe actuar un perito, a continuación las resumimos en seis puntos, que son:

1. Será consciente de su capacidad técnica y científica, atendiendo a un método, para ser claro y preciso en sus dictámenes.
2. Mantendrá actualizados sus conocimientos técnicos y científicos; dictaminando sobre cuestiones técnicas y científicas, sin emitir opiniones.
3. Aplicará los métodos y técnicas de la investigación científica en la búsqueda de la verdad, colaborando eficazmente con las autoridades en el esclarecimiento de la verdad.
4. Fundará sus conclusiones sobre la verificación de los hechos, actuando con imparcialidad, acuciosidad, dedicación y prudencia.
5. Escuchará y ponderará ecuánimemente, y con espíritu abierto, las observaciones técnicas que le formulen a su dictamen.
6. Se excusará de dictaminar sólo por razones técnicas, legales o éticas.

El Dr. Quiroz Cuarón señala las aptitudes que debe tener un perito:

- a) Aptitud física del perito
- b) Aptitud psíquica del perito
- c) Capacidad técnica del perito
- d) Amplia práctica del perito en el arte o ciencia
- e) Amplio tiempo de ejercicio de esa experiencia
- f) Adelantos de la ciencia o arte
- g) Frecuencia de la renovación de los conocimientos
- h) Habilidad en el empleo de su arte o ciencia
- i) Honestidad en el campo de la ciencia o arte
- j) Claridad en el planteamiento del problema
- k) Estricta aplicación de la lógica en el razonamiento
- l) Precisión en las conclusiones.<sup>197</sup>

---

<sup>197</sup> QUIROZ CUARÓN, Alfonso, Op. Cit. pp. 248-249

### 3.7. RECONOCIMIENTO DE PRUEBAS POR PERITOS.

Los peritos deben formar un panorama, tomando en cuenta todos y cada uno de los objetos e indicios que encuentren tanto en el lugar de los hechos como en las inmediaciones del mismo, éstos pueden ser de cualquier tipo como armas, llaveros, tarjetas de crédito, credenciales, joyas, encendedores, celulares, ropa, carteras, discos, aparatos eléctricos o electrónicos, cabellos, sangre, semen, huellas de zapatos, arena, cemento, tierra, hierba, pasto, iluminación, si el lugar es concurrido o solitario, si hay comercios cerca y de que tipo, si es un lugar de alta criminalidad o no, un sin fin de cosas más que no podrían ser numeradas.

Respecto del cadáver, se debe actuar con la misma delicadeza, minuciosidad y observación que en la recabación de pruebas, ya que antes de tocarlo se debe hacer una descripción de la posición en la cual se encuentra y una descripción general del mismo, tanto de ropas como física, en caso que esté en buen estado de identificación, para posteriormente tomar las fotografías correspondientes; posteriormente verificar el estado de las prendas que vestía, la calidad, los daños que sufrieron con las lesiones que llegó a tener el cadáver, ya que en las prendas muchas veces se puede localizar alguna prueba importante; asimismo, se deben reunir los objetos personales que poseía el cadáver en sus prendas, etc., es decir, tenemos que unir todas las pruebas encontradas, ya que es como un rompecabezas y debemos tener todas las piezas para poder armarlo y así llegar a la verdad real, a fin de conocer las causas que dieron origen a cesación de la vida.

#### *Perito en Fotografía.*

“La función del perito en esta materia es observar y tomar fotografías para fijar el lugar de hallazgo y/o de hechos o cualquier persona u objeto material de estudio en cualquier actividad pericial”.<sup>198</sup>

---

<sup>198</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p. 412

En el caso del levantamiento de cadáver es de gran relevancia su presencia, porque al contar con imágenes de la escena del crimen y del cadáver cuando fue encontrado, existe un soporte para los dictámenes de otros peritos que estudiaron el mismo hecho, y en caso que alguna detalle no fuera captado, en un momento podría recurrirse a la revisión de las citadas fotografías para de ahí rescatarlo.

#### *Perito en Criminalística.*

Perito de gran importancia, ya que la Criminalística es el conjunto de procedimientos aplicables a la búsqueda, descubrimiento y verificación científica del hecho aparentemente delictuoso y del presunto actor de éste.

El experto en esta materia efectúa la función de observar y fijar por escrito el lugar del hallazgo y el lugar de los hechos, en los cuales se realiza la búsqueda de indicios y evidencias.

Otra acepción sobre esta ciencia la ofrece Rafael Moreno al apuntar que:

“la criminalística es la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos, y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo, relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar, en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia, o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo.”<sup>199</sup>

#### *Perito en Mecánica.*

La persona con la pericia en esta materia debe estudiar el funcionamiento de las máquinas de combustión, su clasificación, identificación, estado funcional y mantenimiento para determinar el origen de fallas y siniestros.

---

<sup>199</sup> MORENO GONZÁLEZ, Rafael, *Introducción a la Criminalística*, undécimo edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 22

Este tipo de perito, es de gran utilidad, por ejemplo cuando falla alguna máquina y como consecuencia trae la muerte de un sujeto, ya que nos puede dar a conocer si en verdad fue una falla mecánica o la maquinaria fue manipulada para provocar dicho daño.

#### *Perito en Antropología.*

El individuo que es diestro en dicha ciencia realizará la función de “identificar restos humanos esqueletizados o que aún se conservan blandos”.<sup>200</sup>

Es sumamente importante este perito, para el reconocimiento o identificación de un cadáver, ya que como veremos más adelante un antropólogo puede identificar a personas de diversas formas como señas particulares, huesos, etc.

#### *Perito en Criminología.*

El perito en esta rama de la ciencia debe “estudiar el fenómeno criminal para conocer sus causas y sus formas de manifestación con objeto de combatirlas”.<sup>201</sup>

Un criminólogo podría ayudar a resolver por ejemplo un caso de asesinos seriales haciendo un estudio profundo de dicho fenómeno criminal, así como del delincuente y su actuar, lo cual nos podría dar indicios de cómo encontrarlo.

#### *Perito en Dactiloscopia.*

Dactiloscopia, término utilizado por primera vez por el Dr. Latzina, en lugar del concepto de ignofalangometría, empleado a principios del siglo pasado, se deriva de los vocablos griegos *dactylos* (dedos) y *skopien* (examen o estudio).

---

<sup>200</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p. 412

<sup>201</sup> Ídem

Disciplina encargada de estudiar y comparar las huellas dactilares que se producen con las yemas de los dedos de las manos o de las plantas de los pies, y en ocasiones con el apoyo de la poroscopía (rama de la criminalística encargada de los poros de las manos, esta técnica complementa a la dactiloscopia cuando una huella digital, por sus dimensiones reducidas o fragmentarias, no se puede confrontar con los dactilogramas obtenidos para un estudio de identificación), con el propósito de identificar a las personas ya sea vivas o muertas.

Esta rama de la criminalística puede identificar desde huellas dactilares que se encuentran sobre papel hasta las huellas de un cadáver en forma más sencilla.

#### *Perito en Genética.*

Este se enfoca en obtener el genotipo de una persona para fines de identificación y de establecer parentesco. La llegada de la tecnología del ADN ha resultado en un fomento por desarrollar pruebas de identificación humana.

La tecnología para el desarrollo de la tipificación del ADN ha evolucionado rápidamente desde la década de los noventa, al punto donde ahora es posible obtener resultados en pocas horas con una minúscula cantidad de material biológico. La que nos interesa de su actividad es la identificación del cadáver.

Un análisis adecuado de cualquier parte del cuerpo humano, llamado indicio biológico, entre los cuales se incluyen desde sangre, semen, cabellos hasta la propia saliva; para hacer una posterior comparación del probable responsable posibilita la identificación de un delincuente. Es posible obtener información de indicios biológicos aunque haya pasado mucho tiempo desde el momento en que fueron recolectados éstos.

### *Perito en Medicina.*

El experto en dicha ciencia debe certificar el estado físico de personas, dictaminar sobre responsabilidades profesionales de métodos e instrumentos, realizar seguimientos de necropsia y dictaminar sobre mecánica de lesiones.

No basta que el perito o peritos tengan títulos de Medicina solamente, “en este caso en particular, los conocimientos especiales son de medicina forense, pues así como el pediatra, el neumólogo... no improvisan, sino que se forman en la especialización, así también no es suficiente ser médico para estar capacitado para la pericia médico-forense...; sus funciones son las de un hombre de ciencia; las de un técnico que pone al servicio de la justicia sus conocimientos y procedimientos para orientar, aclarar o resolver los problemas que los funcionarios encargados de administrar justicia le plantean.”<sup>202</sup>

Además de las citadas funciones podemos agregar las de diagnosticar la muerte, causas de la muerte, fecha de la muerte (cronotanatodiagnóstico), diagnóstico diferencial entre las lesiones que ocurrieron en vida y las lesiones post-mortem, necropsia, exhumación, etc.

### *Perito en Hematología.*

Este tipo de perito utiliza la hematología que es en principio el estudio de los elementos celulares componentes en la sangre se dedica a “realizar análisis de sangre para determinar su naturaleza y clasificación.

Es de gran importancia es la presencia del perito, sobre todo cuando existen rastros de sangre y hay la posibilidad que no sea del cadáver, o en caso que el occiso tenga sangre en las manos o uñas, que puede ser un signo de forcejeo.

---

<sup>202</sup> QUIROZ CUARÓN, Op. Cit. pp. 147-148

En los estudios hematológicos realizados en los laboratorios, constan de cuatro etapas, con la finalidad de que se conozca el origen de la sangre, grupo sanguíneo y factor Rh, llevando en un orden cronológico el estudio de la misma.

#### *Perito en Odontología.*

“Los expertos en esta ciencia muestran sus conocimientos al identificar personas a partir de evidencias odontológicas, determinar si un hematoma o contusión fue causado por mordedura humana, estimar la edad odontológica de una persona, etcétera.”<sup>203</sup>

#### *Perito en Patología.*

Podría decirse que la Patología es la rama de la Biología que estudia morfológica y funcionalmente las causas (etiología), mecanismos (patogenia) y las consecuencias de la enfermedad (pronóstico, etc.).

La Patología cuenta con diversas ramas tales como el estudio del material de autopsias, biopsias clínicas y quirúrgicas, o la inducción de diferentes situaciones biológicas en animales de laboratorio, lo que constituye la Patología Experimental.

El perito en dicha materia estudia todo lo referente a la enfermedad que pudo causar la muerte, si es que realmente existió tal.

#### *Perito en Química.*

La acción de los peritos en esta materia es “analizar, clasificar y determinar las sustancias que pudieran relacionarse con la comisión de un delito”.<sup>204</sup>

---

<sup>203</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p. 412

<sup>204</sup> Ídem

Esta persona puede allegarnos al conocimiento sobre la procedencia de ciertas sustancias encontradas en el lugar de los hechos, conocimiento que no puede ser verificado a simple vista.

#### *Perito en Balística.*

Se denomina a balística como: la ciencia que tiene por objeto el cálculo del alcance y dirección de los proyectiles. En los estudios realizados a los elementos balísticos, relacionados con el ilícito penal, los cuales son remitidos por el personal Ministerial o Pericial, se deben hacer una descripción minuciosa a los mismos, con la finalidad de estudiarlos.

#### *Por último el Perito en incendios y explosivos.*

El perito en incendios y explosiones, es el profesional con amplia experiencia y conocimientos, que mediante la aplicación de una metodología objetiva y descriptiva, determina la aplicación o afectación procedente en siniestros; emitiendo su opinión en calidad de experto en incendios y explosiones, respecto de la causa que los originó. Tiene por encomienda determinar la causa de los daños de un incendio o de una explosión en un inmueble o cuando se trate o no de explosivos.

### **3.8. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Las legislaciones procesales regulan el valor probatorio del dictamen de los peritos, de dos maneras:



- a) sujetándolo a una tarifa legal, en el cual se dispone que el dictamen uniforme de dos peritos o del perito único hace plena prueba; y
- b) otorgándole al juez la libertad para apreciarlo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Existen legislaciones que conservan el sistema de la tarifa legal, reduciendo con mucho las facultades del juez, pues esto debe sujetarse a lo determinado por el o los peritos en su dictamen respectivo, lo que convierte a estos últimos en jueces, algo que resulta absurdo.

En las legislaciones actuales se reconoce la libertad del juez para la apreciación del dictamen, tal es el caso, de nuestra legislación que señala:

El art. 254 del CPPDF señala que la fuerza probatoria de un dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el Juez o por el Tribunal, según las circunstancias.

En tal sentido Rivera Silva señala los puntos siguientes:

- 1.El peritaje queda sujeto a la libre apreciación del juez, en términos generales;
- 2.En lo tocante al Distrito Federal, el juez, durante la instrucción, normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él o, o sea, no debe atender a la peritación de los nombrados por las partes; y
- 3.Existe excepción al principio de la libre apreciación del peritaje, en los casos en que la ley no admite propiamente refutación al dictamen, siendo éstos:
  - a)El de lesiones externas, en donde se debe tomar en consideración la descripción que de ellas hagan los peritos médicos (art. 169 del CFPP);
  - b)El de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, en los que basta el dictamen pericial para dar por comprobado el cuerpo del delito (art. 170 del CFPP);

- c) El de homicidio, en el que para darse por comprobado el cuerpo del delito se necesita el dictamen de los peritos médicos que hagan la autopsia (art. 171 del CFPP);
- d) En los casos de homicidio, cuando no se encuentra el cadáver, en el que es suficiente el dictamen de los peritos (art. 172 del CFPP); y
- e) En los casos de aborto o infanticidio, en que el cuerpo del delito se da por comprobado en la misma forma que el homicidio, y los peritos deberán describir las lesiones, dictaminando sobre la causa del aborto, y en el infanticidio sobre si la víctima nació viable (art. 173 del CFPP).<sup>205</sup>

El método lógico de valoración de esta prueba es un método inferencial, del que hace uso el Ministerio Público, al partir de algo conocido a algo a conocer, procede a entrar al estudio y análisis del concepto de la probable responsabilidad penal, a la luz de las directrices que rigen a la teoría de la acción causal.

Aunque el juez goza de libertad suficiente para valorar el dictamen pericial, ello no es sinónimo de arbitrariedad; si de valoración se trata, esto implica un razonamiento suficiente para justificar el porqué se acepta o se rechaza el resultado de una prueba pericial.

Esa libertad es necesaria para que el perito no usurpe la función jurisdiccional del juez y para que éste pueda controlar debidamente si el dictamen cumple o no, con los requisitos para su existencia, validez y eficacia probatoria.

Así pues, el sistema de valoración de la sana crítica sigue esta primicia: las conclusiones a las que llegará el perito, en nada obligan al Juez que ha ordenado la medida, sólo lo ayudan en la composición de su fallo; son necesarias, son útiles, son en definitiva, una base técnica y aún científica que ayudarán a fundamentar la sentencia.

---

<sup>205</sup> RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit. p. 245.

## CAPITULO IV. LA PRUEBA PERICIAL EN LAS DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

### 4.1. Concepto de averiguación previa

Previamente, señalamos algunos conceptos sobre la averiguación previa, en el capítulo I, por ello abordaremos dicho concepto brevemente, para así concentrarnos específicamente en el tema que nos ocupa, las diligencias de la averiguación previa.

“Averiguar, como muchas palabras que llevan el prefijo latino a, significa tender, ir, caminar hacia algo, en este caso hacia la verdad”.<sup>206</sup>

Desde el momento que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictuoso, ya sea por denuncia o querrela, independientemente de que las leyes adjetivas señalan que al tratarse de delitos que se persigan de oficio, el Ministerio Público de oficio debe iniciar la averiguación previa, necesita formalizarla con un requisito de procedibilidad que es la denuncia, la que puede efectuar cualquier persona, sea o no la víctima u ofendido; también debe preparar el ejercicio de la acción penal.

Para Osorio y Nieto, la averiguación previa es:

“la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.<sup>207</sup>

---

<sup>206</sup> BARRITA LÓPEZ, Fernando A., *La Averiguación Previa*, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 9.

<sup>207</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit. p. 4.

Respecto a la anterior definición, el autor hace referencia a la acreditación del tipo penal, en tanto que al decir tipo penal se refiere al cuerpo del delito ya que aquel concepto ha sido cambiado por este último debido a la reforma del año de 1993 en el caso del Distrito Federal y para el Fuero Federal en 1994.

El profesor Barragán Salvatierra define al cuerpo del delito como:

“el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos en caso de que la descripción típica lo requiera.”<sup>208</sup>

Entonces es en sí el delito con sus complementos, como los instrumentos, los modos, las condiciones y las circunstancias en que se cometió; el cuerpo del delito implica todas las materialidades mediante las cuales se cometió la acción, situaciones que, por otro lado, servirán de indicio para los investigadores.

Así mismo, el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, concretamente en el párrafo segundo del artículo 122 utiliza el término cuerpo del delito, el que prescribe:

“... el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito”.<sup>209</sup>

Concibiendo como delito lo referido en el artículo 7 del Código Penal Federal:

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.<sup>210</sup>

En nuestra Constitución también se hace alusión al cuerpo del delito, tenemos que en el párrafo segundo del artículo 16 se expone lo siguiente:

---

<sup>208</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p. 332

<sup>209</sup> Tres leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

<sup>210</sup> Tres leyes Federales, Editorial Sista, México, 2009.

“...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.<sup>211</sup>

La averiguación previa que se inicia con de la denuncia o la querrela, en su caso, el Ministerio Público sólo realiza actos de investigación, en preparación del ejercicio de la acción penal, porque de satisfacerse los presupuestos señalados, será deducida al consignarse los hechos ante el Juez.

La averiguación previa es definida por Bailón Valdovinos:

“como la fase del procedimiento penal en la cual el Ministerio Público practica las actuaciones y diligencias para determinar el ejercicio o no de la acción penal”.<sup>212</sup>

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal; que inicia con la presentación de la denuncia o querrela, compuesta está de las diversas actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público con Policía Judicial, para investigar el ilícito, recolectando pruebas y demás elementos que permitan reconocer a los responsables. Las diligencias realizadas en este periodo tendrán importante valor probatorio cuando la indagatoria sea competencia del juzgado. Durante está el Ministerio Público deberá determinar si se satisfacen los requisitos mínimos para que la indagatoria pueda ser consignada ante el juez competente; está es una etapa preliminar, en la cual se prepara el ejercicio de la acción penal.

Barragán Salvatierra define que diligencia es:

“la actividad ministerial tendiente a comprobar los delitos y descubrir quiénes lo cometieron...”<sup>213</sup>

---

<sup>211</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2009.

<sup>212</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Pac, México, 1993, p. 22.

<sup>213</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. p. 286.

Por su parte, Colín Sánchez señala que la averiguación previa es:

“la preparación del ejercicio de la acción penal, etapa procedimental en la que el Procurador y los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de su facultad Investigadora, practican las diligencias necesarias que le permitan ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.”<sup>214</sup>

Asimismo, toda averiguación previa debe iniciarse con la mención de la delegación, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la indagatoria, así como la fecha y hora correspondiente, señalando al funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

Osorio y Nieto señala que:

“existen determinadas actividades que el Agente Investigador del Ministerio Público realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos, independientemente del ilícito de que se trate. A lo cual se le conoce como diligencias.”<sup>215</sup>

Por lo anterior, entendemos que diligencia son todas aquellas actividades efectuadas por parte o por orden del Ministerio Público, a fin de integrar la averiguación previa, lo anterior con motivo de preparar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, en caso que se acredite o no la probable responsabilidad.

Durante la averiguación previa, el Ministerio Público debe realizar todas y cada una de las diligencias para acreditar, en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercitar la acción penal o procesal penal, o bien de no reunir los elementos del cuerpo del delito, resolver el no ejercicio de la acción penal.

---

<sup>214</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. p. 311.

<sup>215</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit. p. 8.

La averiguación previa debe contener en cuanto a su forma una estructura sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia cronológica precisa y ordenada; esto plasmado a través de diversas diligencias, tales como:

Síntesis de los hechos: diligencia que consiste en una narración sucinta de los hechos, diligencia usualmente conocida como “exordio” puede ser utilizada para dar una idea general de los hechos que originan la indagatoria, en donde se señala quién pone conocimiento del mismo, persona u objetos, así como contener el requisito de procedibilidad, es decir, la denuncia o la querrela.

Interrogatorio y declaraciones: Por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan. En tanto que declaración es una narración que realiza una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias que se encuentran relacionadas con la averiguación previa y que se incorporan en la misma.

Inspección Ministerial: es aquella actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos relacionados con la conducta delictiva, así como obtener un conocimiento directo de los hechos que se investigan.

Fe Ministerial: es una facultad, por medio de cual se autentifica dentro de la indagatoria, cualquier circunstancia perceptible por los sentidos relacionada con personas, cosas o efectos, en función de los hechos que se investigan, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público. No puede existir fe ministerial sin previa inspección.

Reconstrucción de Hechos: Es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad recrear la forma,

modo y circunstancias en que ocurrió el hecho materia de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.

Confrontación: Está se define, como la diligencia realizada por el Ministerio Público, en la cual, el sujeto que es señalado como indiciado en la investigación, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

Careos: Dentro del estudio de las pruebas, éstos se ubican más bien en el ámbito del proceso, inclusive diversas definiciones se refieren a esta prueba como un acto procesal, que se celebra entre los sujetos que intervienen en el proceso, para aclarar las contradicciones existentes entre las declaraciones del o los indiciados, el o los ofendidos y los testigos, o de estos entre sí.

No obstante esta orientación, observamos que cada día es más frecuente la práctica de careos dentro de la averiguación previa, denominándose a tales diligencias careos ministeriales. Esta práctica es apropiada por razones de inmediatez, lo cual fortalecerá y dará mayor credibilidad a la indagatoria.<sup>216</sup>

Razón ministerial: es aquélla que se utiliza como un registro donde hace constar una diligencia en la que se reciben documentos o bien, se giran oficios dentro de la indagatoria, en tanto que la constancia es un acto que realiza el agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la indagatoria, en el que no exista documento alguno que corrobore dicha diligencia.

Diligencias en actas relacionadas: cuando es necesaria la práctica de diligencias fuera del perímetro de la Agencia Investigadora, no obstante que cualquier Ministerio Público del Distrito Federal tiene competencia para actuar en todo el territorio de éste, por razones de inmediatez se solicitará a la Agencia correspondiente la ejecución de la o las diligencias que se requieran.

---

<sup>216</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit. p.18.



Para llevar a cabo esto, se establecerá comunicación por vía telefónica o radiofónica y se solicitará el levantamiento del acta relacionada, proporcionando para ello el número del acta primordial y explicando con toda precisión la diligencia solicitada. Para hacer constar tal solicitud se recabará el nombre y cargo de quien recibe el llamado y se hará la constancia respectiva en el acta, anotando la hora en que se formuló aquél.<sup>217</sup>

Asimismo, en el Código Federal de Procedimientos Penales concretamente en el artículo 123 trata lo referente a las diligencias:

“Inmediatamente que el Ministerio Público Federal..., tengan conocimiento de la existencia de un delito que deba perseguirse, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren huellas o vestigios del hecho delictuoso, las cosas, instrumentos, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención quienes intervinieron en su comisión, en los casos de delito flagrante. Lo mismo tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ha sido está, formulada...”<sup>218</sup>

#### **4.2. El Ministerio Público y sus Auxiliares.**

El Diccionario Mexicano define al Ministerio Público, como:

“la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales, de ausentes, menores e incapacitados y, finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.”<sup>219</sup>

---

<sup>217</sup> Apuntes del “Diplomado en Justicia Penal y Derechos Humanos”, Curso de Integración de la Averiguación Previa, en el Instituto Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Julio del 2008, p. 3.

<sup>218</sup> Tres leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

<sup>219</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., p. 161.

Se dice que el Ministerio Público constituye una *unidad* en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran miembros de un solo cuerpo, bajo la misma dirección.

El Ministerio Público es *indivisible* en el sentido de que “ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, éste representa siempre a una sola persona en instancia: la sociedad o el Estado”.<sup>220</sup>

Así vemos cómo, dentro de nuestro procedimiento, uno es el agente del Ministerio Público que inicia la investigación y consigna, y otro el que sigue el proceso; de acuerdo a las distintas instancias persiguen diversos fines, y aun así pueden remplazarse en el curso del proceso, a pesar de lo cual se dice, que ha sido el Ministerio Público el que ha hecho la persecución de los delitos, tal y como lo establece la Constitución, porque la Institución es indivisible.

Por otro lado, la función del agente del Ministerio Público se relaciona con la integración de la Averiguación Previa, haciéndose llegar de elementos y datos suficientes para su investigación, y por consecuencia no es facultad del Ministerio Público perseguir el delito; sino más bien la de investigar e integrar su indagatoria, ya que el fin último es conformar la Averiguación para efectos de consignar o no.

Entonces no vale de nada, que el acusador público sea exigido de estudios y preparación, si la investigación recae en un servidor público que carece de capacitación, y finalmente se presta a corruptelas. Se pretende, que el agente del Ministerio Público actúe como *líder* en la investigación de los delitos, y lo auxilie – no lo sustituya-, la policía judicial; está última no debe recibir confesiones, sino tan sólo rendir *partes*, en que se establezcan situaciones de hecho. Si no pueden desahogarse confesiones, se anula la posibilidad de torturas, y los procedimientos indagatorios, se acercarán así a la verdad histórica, y no a la prefabricada.

---

<sup>220</sup> CASTRO, Juventino V. *El Ministerio Público en México*, duodécima edición, editorial Porrúa, México, 2002, p. 58.

Por ello la Policía Judicial colabora con la investigación de los delitos, con la persecución y detención de sus autores, esta policía interviene cuando el delito ya se cometió, para investigar las circunstancias y perseguir a sus perpetradores, para cumplir con esa función debe contar con una eficaz experiencia en materia de criminalística y de toda clase de adelantos técnicos-científicos. Constituye entonces, esta policía un enorme auxilio para la investigación, en cambio la policía preventiva es organizada administrativamente y depende de las autoridades locales que solo cumple con una función preventiva, es por esto que la Policía Judicial actúa en las primeras diligencias practicadas en el lugar de los hechos.<sup>221</sup>

En este sentido, el cuerpo denominado Policía Judicial, es auxiliar directo de los órganos de justicia; del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados y de la Autoridad Judicial en la ejecución de las órdenes que este dicta.

El artículo 21 constitucional, prescribe la coadyuvancia a que esta sujeta la policía, practicando las primeras diligencias para el esclarecimiento del delito y tomando las providencias más urgentes para el aseguramiento de los probables responsables, es decir, las atribuciones y obligaciones que antes eran de persecución, hoy son también de investigación.

En consecuencia, las actividades que realizan los cuerpos policiales son trascendentales para la indagatoria, con el rastreo de pruebas y todas aquellas actividades que practican; a su vez el Ministerio Público, quien con un oficio, solicita a la policía lleve a cabo la búsqueda de aquello que requiere insertar en la indagatoria, ya sea de pruebas o del inculpado mismo; sin embargo, las condiciones de cómo y bajo qué condiciones se debe llevar a cabo dicha acción; queda a criterio del policía investigador ya sea a través de la llegada al lugar de los hechos, interrogando sospechosos o personas que estuvieron en el lugar.

---

<sup>221</sup> MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *La Investigación Ministerial Previa*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 325.

La fundamentación del Ministerio Público esta suscrita en la Constitución, en los arts. 21 y 102 apartado A, para delitos de orden federal, es decir, aquellos que afecten los intereses de la Federación y 122 apartado D para el Distrito Federal, además de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que consta de 60 artículos, que en resumen prescriben:

Art. 2º. La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o sus auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y además disposiciones aplicables:

1. Perseguir los delitos del orden común y proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social en general. Así como proporcionar atención a víctimas u ofendidos por el delito.
2. Velar por la legalidad y el respeto de los derechos humanos, así como promover pronta, completa y debida impartición de justicia.
3. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y de prevención del delito; así como promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública. Auxiliando a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas.
4. Las que en materia de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal les confiere y participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Art. 3º. Las instituciones a que se refiere la fracción primera del art. 2 con respecto de la averiguación previa, comprenden:

1. Recibir denuncias o querellas, para investigar los delitos de orden común con ayuda de sus auxiliares.

2. Asegurar los instrumentos, huellas, y objetos del delito y ordenar la detención y en su caso la retención de los probables responsables en la comisión de delitos en los términos del art. 16 Constitucional.
3. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido del goce de derechos, siempre y cuando no afecte a terceros y estén acreditados los elementos del cuerpo del delito y solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren pedidas.
4. Conceder la libertad provisional a los indiciados en términos del art. 20 Constitucional; así como poner a disposición del Consejo de Menores, a los que se encontraren en ese supuesto y hubieren cometido las infracciones de ilícitos tipificados en las leyes.
5. Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando los hechos constitutivos no sean delito, cuando se acredite la probable responsabilidad, cuando la acción penal se hubiese extinguido, cuando existan causas de exclusión del delito, cuando pudiendo ser un hecho delictivo resulte imposible obtener prueba de su existencia.

Art. 4º. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del art. 2 de esta ley con respecto a la consignación y durante el proceso, comprenden:

1. Ejercer la acción penal ante el Juez competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, están acreditados los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes sea responsables, solicitando las órdenes de aprehensión, comparecencia o presentación, en su caso.
2. Solicitar del órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes y poner ante la autoridad judicial sin demora a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley.

3. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiere garantizado previamente.
4. Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la acreditación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal. Así como impugnar en los términos de ley, las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público.
5. Formular las conclusiones en términos de ley y en general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos.

Con esta función persecutoria, el Ministerio Público se convierte en un auténtico investigador, cuya actividad consiste en la investigación ministerial de la manifestación de hechos o del conocimiento de éstos, calificados como delitos y plasmados a través de la expresión descrita ya sea denuncia, querrela o un ilícito oficioso, en donde dicho órgano tendrá que utilizar todo su ingenio y técnica para lograr recibir los datos que realmente necesite para que primeramente los ubique como actos preiniciales, después como hechos indiciarios y posteriormente como pruebas.<sup>222</sup>

La investigación debe versar sobre dos aspectos, uno práctico y el otro legal, el primero enfocado a la técnica de campo; el segundo, porque todas las diligencias que realiza el órgano, estarán sujetas a no contrariar las reglas tanto de la Constitución como en la Ley adjetiva penal.

#### **4.3. Inspección Ocular y el lugar de los Hechos.**

No hay que confundir la inspección ocular con la inspección judicial, la primera es la diligencia de mayor trascendencia porque es allí donde se plasman las bases de cómo o qué condiciones, porqué o en qué situaciones se cometió el

---

<sup>222</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., p. 294.

evento delictivo, en cambio la segunda la realiza el Juez utilizando sus sentidos y empleando por supuesto la visibilidad para establecer certeramente el lugar y su entorno donde se suscito el hecho. La inspección ocular puede tener por objeto indistintamente personas, cosas o lugares.

La inspección ocular de personas, tiene como fin la verificación de éstas:

- I. Para verificar señales, huellas, rastros y resultados del delito; en el delincuente, los rastros de que por casualidad le acaeció al cometer el delito, ejemplo, un mordisco, una equimosis, en la parte lesionada huellas de violencia, cicatrices, etc.
- II. Para verificar la identidad de las personas (del acusado o de los copartícipes) que tuvieron concurrencia en el evento delictivo.

La inspección de persona, es el análisis externo de ella; determinando la forma y condiciones en que fue detenido el acusado, la forma o condiciones en que este declare ante el Ministerio Público, en la práctica se lleva a cabo para evitar la duda de la tortura, de golpes o de presiones que muchas veces el acusado hace valer en un Amparo.

La inspección de cosas; refiere a la cosa en sentido amplio, pues establece la acepción de las cosas materiales e inanimadas, de los seres vivientes que no son persona; o bien en relación con el cadáver humano; siendo el reconocimiento uno de los fines de esta inspección.

Las huellas del delito son otros efectos materiales que ha dejado el evento delictivo, una fotografía, un vestido, un cassette, una filmación, un documento, etc., son ejemplos que determinan pues la comprobación relacionada con el objeto.

Cuando en la ejecución de un delito no se dejaron huellas, no se han encontrado objetos, ni mucho menos se tengan indicios sobre los ejecutores, el Ministerio Público establecerá en su investigación, la hipótesis mediante la

cual su inspección se sujete únicamente a recrear el suceso, a comprobar y descubrir el estado presente en que se encuentren las cosas y a verificar en cuanto le sea posible el estado anterior, esto es, identificar, reconocer y reconstruir para posteriormente determinar y esclarecer bajo tales condiciones, la causa, el modo y el tiempo de la supresión, de la desaparición o alteración de las huellas.<sup>223</sup>

Entonces las inspecciones en el lugar de los hechos, deben referirse de manera específica a la llegada del lugar, a la vista del lugar, pero lo más inmediato posible, sin que se altere ni se destruya ninguno de los objetos que estén en el lugar, como parte o escena del delito; estableciendo el reconocimiento específico de los momentos, hechos, actos, objetos o acciones violentas por las cuales se cometió el acto delictivo y represente así un medio probatorio eficaz, incluso para la dilucidación de una presunción sobre determinada persona; en otras palabras, el interés de una investigación versará en el hecho que el Juez si tiene duda sobre las condiciones del hecho delictivo, según la inspección ocular practicada por el Ministerio Público, llevará a cabo la inspección judicial en el lugar de los hechos.

El escenario donde se ha cometido una conducta presuntamente delictuosa debe vetarse en forma total a todos los curiosos ajenos a la investigación.

### **Lugar de los hechos.**

Por lugar de los hechos o del suceso entendemos el sitio, el área donde se efectúa un evento posiblemente constitutivo de delito, sujeto a investigación; este sitio puede ser un lugar abierto, privado o público o un lugar cerrado, privado o público, cualquier área puede constituir el lugar del suceso.

“El primer paso al llegar a tal lugar es “fijarlo” por medio de fotografías, que en la actualidad realizamos a colores, en las que es posible apreciar con

---

<sup>223</sup> Ibidem, p. 251.



toda claridad los detalles, ya que son tomadas de diversos ángulos, que cubren todo el sitio del suceso incluyendo los indicios; levantando un croquis a escala situando todo sin excepción y, naturalmente, haciendo también una relación escrita de todo lo encontrado.”<sup>224</sup>

En particular se pondrá atención sobre las piezas de convicción, como armas, recipientes, frascos, vasos, sustancias sospechosas; segundo: huellas reveladoras, como impresiones dactilares, labiales, o pasos, marcas de dientes, rodadas de vehículos, etc. En las manchas pondrá especial atención el médico forense, pues la mayoría de ellas son de procedencia orgánica, como de sangre, de esperma, de orina, vómito, materiales fecales, etc.

Para el Dr. Raffo, el plan del examen del lugar de los hechos, comprende:

“el examen del cadáver, el estudio del área circundante y la recolección y protección del rastro y de la huella. Siendo los principios básicos del examen del lugar de los hechos los mismos que los de la autopsia médico-legal; debe ser completo, metódico e ilustrado; además debe ser total y sin que nada pase desapercibido, siguiendo un orden científico preestablecido y documentado con el dibujo, el esquema y la fotografía..., los objetivos del citado estudio son demostrar la existencia de un delito, identificar al criminal, elevar la huella, el rastro y el indicio, al rango de prueba jurídica, y esclarecer las motivaciones y los medios que causaron la muerte”.<sup>225</sup>

El personal que interviene, debe constituir una unidad investigativa, requiriendo en sus componentes, idoneidad científica en sus especialidades, conocimientos básicos de las otras, mentalidad policial y entrenamiento periódico, porque el crimen corre paralelo con el progreso humano. No debe existir línea divisoria entre uno y otro; el equipo actúa en forma coherente y metódica bajo la autoridad de un instructor judicial; tenacidad y minuciosidad son las cualidades, pues un dato aparentemente insignificante resulta a veces la clave de lo ocurrido.

---

<sup>224</sup> FERNÁNDEZ PÉREZ, Ramón, *Elementos Básico de Medicina Forense*, sexta edición, Editorial Francisco Mendez Cervantes, México, 1986, p. 158.

<sup>225</sup> RAFFO, Osvaldo H., *La Muerte Violenta*, cuarta edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 77.

De lo anterior, podemos concluir que el lugar del suceso resulta ser el punto de partida de la investigación criminal, ya que se debe distinguir de entre el desorden encontrado en el lugar, los elementos necesarios para dilucidar el caso. No se puede improvisar, prejuizar, ni adivinar; hay que diagnosticar adaptando los razonamientos a los hechos, cada caso ha de considerarse un caso único, porque el homicidio, por ejemplo, no se repite jamás en idéntica forma, puede tener características similares, pero no puede ser una réplica exacta de otro. Por lo tanto, tenemos que la adquisición de los conocimientos esenciales, requiere de un largo aprendizaje, vocación profesional y experiencia continua.

Es importante señalar, que debe impedirse que los familiares, o cualquier persona ajena al equipo pericial, observe las actividades de éstos o escuchen lo que se dice, porque entre ellos puede encontrarse el autor o alguien relacionado con éste; por lo que nadie deberá abandonar el edificio, cuando la vivienda sea de tipo colectivo; ya que el victimario deja, o se lleva del lugar, sobre su persona, indicios recientes, que pueden identificarlo con gran facilidad; impidiendo a los allegados mover, extraer o introducir cosas en la habitación, lavar las prendas o el piso, y no acceder a la frecuente solicitud de depositar el cadáver en una cama.

Debería ser orden estricta para el personal auxiliar que colabore en la comisión pericial, no deambular innecesariamente, tocar, mover, o contaminar el lugar arrojando al suelo colillas de cigarros, cerillos, o cualquier elemento que confunda a los peritos. Las conversaciones no relacionadas con el tema que se investiga, deben omitirse, ya que es más afortunado exagerar las precauciones que llevarlas a cabo con ligereza, porque el escenario del crimen no podrá reconstruirse jamás.<sup>226</sup>

No debe entenderse exclusivamente por lugar del hecho al diminuto espacio que ocupaba el cuerpo y su entorno inmediato; por el contrario se entiende por tal toda el área necesaria para esclarecer el crimen. El examen comprende todas las

---

<sup>226</sup> Ibídem p. 98.

dependencias de la vivienda, incluyendo el resto del predio, los hallazgos pueden arribar a conclusiones precisas.

Una de las formas de revisar la escena es en espiral, donde el cadáver ocupa el punto central; el investigador, siguiendo el sentido de las agujas del reloj registra el área hasta llegar al cuerpo. Es un método de exploración y de recolección de indicios.

Existe otra manera de estudiar el lugar del hecho, dicha forma de basa en coordenadas, la cual consiste en marcar el norte y el sur; en el centro se ubica el cadáver y se trazan las coordinas hacia los elementos considerados de importancia: armas, muebles, huellas, manchas, etc. Dicho método aporta datos de localización y distancia.<sup>227</sup>

Finalmente, el mismo autor menciona que existe un método más, conocido como el tablero de ajedrez, consiste en cuadricular el lugar de los hechos planimétricamente y se rotulan los casilleros con números o letras. Las ventajas de este método son:

- a) Es aplicable a lugares abiertos o cerrados; siendo preciso, simple, objetivo, y de fácil interpretación. Localiza el detalle, aportando datos exactos a distancia, relacionando los objetos; y permite explorar grandes áreas, para obtener buenas impresiones panorámicas.
- b) En descampados de gran amplitud, puede distribuirse al personal en parejas o grupos; se les asigna determinado casillero (o casilleros) a inspeccionar en busca de huellas, indicios, etc. Lo que asegura el examen completo del lugar y permite controlar la eficiencia del equipo.
- c) El bosquejo puede adaptarse a cada tamaño de los casilleros o adoptar otra figura geométrica, no necesariamente cuadrangular, si las circunstancias del hecho así lo ameritan, pudiendo combinarse con el método de las coordenadas, cuando en algún casillero deben fijarse detalles esenciales.

---

<sup>227</sup> Ibidem, p. 97.

Con el uso de papeles cuadriculados permite efectuar rápidos esquemas de emergencia.

- d) La planimetría total se presenta a la instrucción en un conjunto de hojas cuadriculadas transparentes (ordenadas y con referencias marginales), que pueden superponerse o retirarse, para apreciar el conjunto o diferenciar el detalle principal del accesorio.

Como se ha señalado, los esquemas aportan datos de distancia, que deben ser expresados en metro o centímetros; esto requiere mediciones instrumentales y no cálculos estimativos, que siempre resultarán imprecisos. Resaltan las cosas esenciales, pero es necesario identificarlas con las mismas referencias convencionales que se utilizan en la realización de mapas geográficos. También habrá que orientar el lugar con la brújula indicando los puntos cardinales, que siempre se anexan.

Con frecuencia las fotografías captan cosas que algunas veces, por la rapidez con que se pretende llevar a cabo la diligencia o cualquier otra razón, no son tomadas en cuenta en el primer estudio, ya que es posible que pasen desapercibidos muchos detalles importantes para la investigación.

El perito en criminalística debe en una primera etapa, observar el lugar de los hechos desde la puerta o desplazándose con cuidado a un sector adecuado; asimismo, se debe formular de acuerdo con la fisonomía general del escenario, una deducción a priori de lo que pudo suceder (homicidio, suicidio, accidente). Sin tocar ni modificar la situación, se debe describir el lugar del hecho e ilustrarlo con fotografías y video, y si es posible con esquemas.

“El médico legista será el primero en acercarse al cadáver; observando los principales elementos de orientación (posición del cadáver, signos de violencia, etc.); la labor de los restantes miembros del equipo, que aún permanecen agrupados en el interior del local, consiste en anotar lo que se le dicta y aprestarse a proveer al forense el material técnico que pueda

solicitar, nada se debe tocar, y es el momento de obtener las primeras fotografías de aproximación al occiso y de agregarlo al dictamen.”<sup>228</sup>

Es importante, tratar de precisar si el sitio en cual se encontró el cadáver es el mismo lugar donde se privó de la vida a la víctima, porque de lo contrario existen dos lugares de los hechos y deben ser estudiados ambos; asimismo, es frecuente que en un lugar determinado se presuma que se ha cometido un homicidio, sin embargo, el probable responsable pudo tratar de ocultar el cadáver, y en dicho momento, se requiere de toda la habilidad, experiencia y conocimientos de los peritos que investigan el hecho.

El primer paso al llegar al lugar de los hechos es fijarlo a través de fotografías, tomadas en diversos ángulos que cubran todo el lugar del hecho, incluyendo los indicios que en él se hallan.

Las pruebas materiales utilizables que marcan el paso de un malhechor o que indican un suicidio, se componen de los elementos siguientes:

1. Desorden de los muebles y de los objetos;
2. Piezas de convicción: armas o instrumentos que hacen las veces de tales: recipientes, frascos, vasos y sustancias sospechosas;
3. Huellas reveladoras: impresiones digitales, labiales, de pasos, de dientes, de rodadas de vehículos, etc.”<sup>229</sup>

Toda investigación criminalística se debe iniciar en el lugar de los hechos, por lo que es necesario tener una metodología adecuada para obtener los mejores resultados en el trabajo de campo.

El maestro Vargas Alvarado indica que al médico legista le interesa observar:

---

<sup>228</sup> FERNÁNDEZ PÉREZ, Ramón, Op. Cit. p. 82.

<sup>229</sup> QUIROZ, CUARÓN Alfonso, Op. Cit.,p. 566.

- a) Estado de desorden de muebles y objetos. Por lo común, el desorden sugiere lucha y, por tanto, homicidio.
- b) Posición y estado de espejos próximos al cadáver. En los degüellos suicidas, se pueden encontrar salpicaduras de sangre en el espejo frente al cual el individuo se inflingió las heridas con arma blanca.
- c) Distancia del agente empleado en relación con el cadáver. En los suicidios, habitualmente el arma está próxima a la víctima.
- d) Distribución y características de las manchas de sangre. Permiten reconstruir la posición y los movimientos de la víctima, la forma en que fue herida, el posible intervalo de sobrevivencia.
- e) Existencia de medicamentos. Esto permite suponer la condición psíquica del fallecido, o la enfermedad que padecía y pudo causarle la muerte.
- f) Existencia de sustancias tóxicas. Puede tratarse de envases vacíos, así como de jeringas y cucharas en el caso de cocaína o heroína.
- g) Existencia de notas u otros documentos orientadores. En ocasiones es posible encontrar la clásica nota suicida, en la cual la víctima expresa el motivo de su decisión; en otras, documentos que reflejan la situación financiera o sentimental, amenazas o extorsiones, que permiten suponer los móviles de la muerte.<sup>230</sup>

#### **4.4. Intervención de la Policía Preventiva en el Lugar de los Hechos.**

El Estado, dentro de su área administrativa, realiza la función preventiva a través de este organismo con el fin de velar por el orden, la moral y la seguridad pública. La garantía del bienestar social, como función directa de la policía preventiva se circunscribe a las siguientes acciones: vigilar, informar, ordenar, exigir y obligar, no sólo como medidas preventivas sino como represivas.<sup>231</sup>

Esta función es ejercida a través de la vigilancia, encaminada a prever actos ilícitos sin importar su magnitud, en evitar hechos delictivos, es decir, la función de exigir y obligar tiende al cumplimiento del orden jurídico: vigilando la vía pública, comercios, casas, espectáculos públicos y en general todo centro de reunión.

---

<sup>230</sup> VARGAS ALVARADO, Eduardo, *Medicina Forense y Deontología Médica*, segunda edición, Editorial Trillas, México, 2000, p. 53.

<sup>231</sup> MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, Op. Cit., p. 232.

Por otro lado, el éxito de una investigación que implique una escena del crimen definible, depende enormemente de las observaciones y acciones iniciales realizadas por el primer investigador que llega a la escena. Este es el principio aplicado generalmente, sin considerar el tipo de crimen cometido. Mientras que las circunstancias de un caso particular estarán regidas por las acciones tomadas por el oficial, para proteger y preservar las pruebas físicas, que por lo general o en la mayoría de los casos intervienen los elementos de la policía preventiva.

“Las tareas de los agentes de la policía tienen fundamental importancia al tener conocimiento de un hecho o conducta presuntamente delictuosa, porque por lo general son los primeros funcionarios en establecer contacto con el probable ilícito cometido, con el escenario, con la evidencias o con los protagonistas del hecho”.<sup>232</sup>

En una investigación, debe ante todo precisarse los hechos que constituyen el delito y anotarlos. La entrevista con la víctima y con los testigos es el primer paso para lograrlo o quizá visitar la escena del crimen; depende de la naturaleza del caso. En ocasiones la víctima puede estar muerta u oculta e ignorarse la escena del crimen, en otras palabras, la víctima y los testigos pueden ser entrevistados y la escena del crimen visitada.

En la actualidad, los grupos o bandas de la delincuencia en general se han sofisticado con armamento, equipo de comunicación, informadores, cómplices y estrategias sistemáticas para cometer delitos diversos como robos, asaltos, secuestros, homicidios, etc. Para no permitir que la delincuencia rompa o vulnere los esquemas de reacción inmediata que tienen estructurados las corporaciones policíacas, los agentes de la policía preventiva, deben conocer y aplicar la criminalística preventiva que resulta de muy trascendente utilidad.

---

<sup>232</sup> MONTIEL SOSA, Juventino, *Criminalística 1*, segunda edición, Editorial Limusa, México, 2007, p. 48.

Existen situaciones en la que la policía interviene de inmediato en el acaecimiento de un suceso, a petición de parte ofendida o testigo del hecho, así como en flagrancia o cuasiflagrancia, o cuando recibe la orden del Ministerio Público para investigar o trasladarse, como unidad de avanzada preventiva e investigativa, a un escenario. Su tarea primordial, al intervenir en el lugar del acontecimiento de acuerdo con las características del hecho, es protegerlo en forma adecuada y velar por la custodia de los indicios, objetos, instrumentos o interrogatorios a los sospechosos o testigos y personas que se encuentren en el lugar y lograr en general el acopio de información útil para las investigaciones policiales y ministeriales.

En la protección del escenario, los agentes de la policía preventiva deben realizar lo siguiente: 1) llegar con rapidez al escenario del suceso, desalojar a los curiosos y establecer un cordón de protección; 2) no mover ni tocar las evidencias materiales ni permitir que lo hagan otros, hasta que no se haya examinado y fijado el lugar por el órgano competente; 3) seleccionar las áreas donde se permitirá caminar, con objeto de no alterar o borrar indicios. Al realizar lo anterior, como parte de la criminalística preventiva, los agentes de la policía preventiva coadyuvan de modo significativo para conservar la situación original del escenario del suceso y, a su vez, en el desarrollo de las actividades investigativas registran datos inmediatos del acontecimiento que serán útiles al Ministerio Público y a los peritos en diversas especialidades para un desarrollo eficaz de la indagatoria, y a quienes les será de enorme utilidad para inspeccionar un lugar debidamente conservado y estar en condiciones correctas para partir de premisas indiciarias verdaderas en el esclarecimiento del hecho o conducta acaecida.

“La criminalística preventiva reúne conocimientos específicos para las funciones inmediatas de los agentes de la policía preventiva en los operativos de prevención e investigación de los delitos, de tal manera que al intervenir de inmediato en algún lugar de hechos o de algún acontecimiento, se brindaría la integridad y conservación de los escenarios de prueba, se brindaría la integridad y conservación de los escenarios y de los indicios o



evidencias asociadas al hecho, se realizarían detenciones legales y entrevistas a sospechosos, testigos y personas del lugar, así como al registro de datos relativos y significativos de inmediatez procesal, útiles para la consecución ideal de las investigaciones.”<sup>233</sup>

#### **4.5. Metodología aplicable al lugar de los hechos.**

Toda investigación se encuentra sujeta a una metodología, ya que sin ella no existiría un orden, entonces es la metodología, el sentido común que reflexiona para encontrar nuevos conocimientos o nuevas pautas de acción; considerando que la aplicación correcta de la metodología, adquiere gran importancia, ya que ello redundará en una amplia y valiosa colección de datos y por consiguiente, en resultados más abundantes para el juzgador.

La criminalística de campo investiga de manera científica el lugar de los hechos, el lugar de hallazgo y otros lugares sujetos a investigación, porque para el estudio y análisis de los mismos y de los indicios o evidencias que contengan; aplicando los pasos sistemáticos de los métodos científicos, inductivo, deductivo, analítico, sintético y análogo. Asimismo, aplica conocimientos universales consistentes en principios generales, conceptos y criterios comprobados. También aplica tecnología vigente mediante el instrumental científico adecuado y transportable. Todo ello para el examen de los escenarios, registro de evidencias y reflexiones científicas para despejar las interrogantes que se plantean en los casos a investigar.

En una investigación de campo, se aplican cinco etapas, ordenadas de manera sistemática y cronológica, que se conocen como la “Metodología de la investigación” y se constituyen por: *“la protección del lugar, la observación, la fijación, la colección de evidencias físicas, y la preservación e información.”*<sup>234</sup>

---

<sup>233</sup> Idem.

<sup>234</sup> OSORIO Y NIETO, Op. Cit. p. 296.

#### **4.5.1. Protección y Conservación.**

En cuanto al éxito de toda investigación criminal, éste dependerá en gran medida del correcto desarrollo de las etapas de la misma, es decir, la protección, conservación, observación y fijación del lugar de los hechos; levantamiento y embalaje de los indicios recolectados es está.

La protección del lugar de los hechos es indispensable, pues ello permite un trabajo adecuado del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los peritos, su alteración o modificación puede traer graves consecuencias, e inclusive el fracaso de la investigación.

Una vez iniciada la investigación en el lugar de los hechos, se debe proteger el escenario del suceso antes de la intervención inicial del Ministerio Público al dar inicio la inspección, auxiliado por unidades de apoyo.

Se sugiere, para proteger el lugar, observar las siguientes medidas:

- a) Si el hecho se produjo en un sitio cerrado, los accesos y salidas deben sujetarse a vigilancia, lo cual tiene un doble fin, por una parte evitar, la evasión del posible sujeto activo, y por otra impedir la entrada a personas ajenas a la investigación que pudiesen alterar el lugar después del hecho, o bien destruir o alterar indicios.
- b) Si aconteció en lugar abierto, protegerlo mediante vigilancia policial en un radio de 50 mts. partiendo del punto donde sucedió el hecho.
- c) Evitar que cualquier persona toque o mueva algo, en tanto no se haya fijado debidamente el lugar. Impidiendo en lo posible el tránsito en el área del hecho, procurando elegir el lugar donde se va a pisar. Sin tocar ni mover el cadáver de su posición original.
- d) En caso que el personal que interviene en la investigación hubiese tocado o movido algo, deberá comunicarlo al perito criminalista.

- e) Todo indicio o evidencia física que corriese peligro de destrucción deberá protegerse y levantarse a la brevedad posible, previa fijación.
- f) Si en el lugar hubiese personas lesionadas, prestarles inmediata atención, intentando hasta donde ello sea posible, no alterar el lugar.

La conservación implica mantener el lugar de los hechos en las mismas condiciones físicas en que se encontró; la conservación del lugar inicia al llegar cualquier autoridad al lugar o escena del crimen y se prolonga hasta que es concluida la inspección ministerial y pueda disponer el Ministerio Público, cerrando o sellando puertas y ventanas, en general cualquier acceso al lugar, en reserva de con posterioridad puede surgir la necesidad de otras diligencias, como por ejemplo: la inspección judicial o la reconstrucción de hecho, mismos que carecerán de eficacia si no se establece una correcta conservación del lugar.

En cuanto a la finalidad de la protección y conservación del lugar de los hechos Rafael Moreno González señala que:

“al proteger y conservar el lugar de los hechos se persigue un fin inmediato y otro mediato. El primero consiste en tratar de que el escenario del delito pertenezca tal cual lo dejó el infractor, a fin de que toda evidencia física conserve su situación, posición y estado original. A éste respecto, algunos investigadores señalan que no siempre hay indicios en el lugar, sin embargo, es preciso recordar, para desmentir tal aseveración, el “principio del intercambio” de Locard, el cual señala que al cometerse un delito siempre hay un intercambio de evidencia entre el lugar y el actor; principio contemplado por el mexicano Carlos Rougmagnac, que señala: “no hay malhechor que no deje detrás de él alguna huella aprovechable”. Por lo tanto, cuando el investigador dice que no encontró indicios, no es porque no existen, sino porque no han sabido buscar. El segundo consiste en poder llegar a reconstruir los hechos e identificar al autor, mediante un ágil y celoso examen de los indicios y su adecuada valoración.”<sup>235</sup>

---

<sup>235</sup> MORENO GONZÁLEZ, Rafael, *Manual de Introducción a la Criminalística*, undécima edición, Editorial Porrúa, 2006, p. 4.

Cabe mencionar que la esencia de cualquier investigación, consiste en dar respuesta al ¿qué?, ¿quién?, ¿cuándo?, ¿cómo?, ¿dónde?, ¿porqué? y ¿con qué?; y para tal efecto, se valdrá del examen de todos aquellos indicios encontrados en el lugar de los hechos, ya que los mismos permitirán determinar si el hecho constituye o no un delito, de igual forma permitirán identificar a la víctima o al victimario, y a reconstruir el mecanismo del hecho, entre otras circunstancias.

Las labores posteriores a la protección y conservación del lugar son las siguientes: "de inmediato se iniciara la labor investigativa, fijando mediante fotografías, descripción escrita y croquis del lugar de los hechos, posteriormente, haciendo gala de técnica, se levantarán los indicios, a continuación, se embalarán en forma adecuada para su traslado al laboratorio, y finalmente, se someterán a un riguroso examen científico. Sólo procediendo de esta forma lograremos resolver desde el caso sencillo, si es que lo hay, hasta el más dificultoso".<sup>236</sup>

#### **4.5.2. Ubicación.**

En toda investigación del lugar de los hechos, se debe ir de lo general a lo particular; de la vista de un conjunto, y de éste a los pequeños detalles, por pequeños que parezcan en primer momento.

Sea cual fuere la naturaleza del hecho de que conozca, se debe sujetar a las reglas generales de investigación; lo primero es, el conocimiento del lugar donde consumó el hecho y de los indicios que ha producido ese acto delictivo; donde el agente investigador antes de pensar en quién pudo cometerlo, debe preocuparse por saber en dónde, posteriormente en quién y cómo fue realizado.

La técnica para la descripción del lugar donde se ha cometido un crimen o un delito es general, y sólo tiene variantes relacionadas con la clase de hecho que

---

<sup>236</sup> Idem.

origina las investigaciones. Para que éstas sean más eficaces, se necesita procurar la preservación de todos los objetos situados en el lugar de los hechos y de los cuales puedan encontrarse señales de la mecánica del ilícito.

En tanto que llegan al lugar indicado los funcionarios que han de practicar las diligencias preliminares, conviene que se tomen precauciones, ya que hasta la llegada del funcionario competente al lugar del hecho, dan principio las investigaciones tendientes a la reconstrucción de la mecánica del crimen o del delito mismo y de la identificación eventual del o los autores.

“Estas primeras investigaciones comprenden el estudio topográfico del lugar, la inspección del cadáver, la búsqueda de huellas y rastros de toda clase, manchas de sangre, y la de las piezas de convicción”.<sup>237</sup>

Así pues, según Villareal Rubalcaba es necesario enfatizar tres principios fundamentales, los cuales son:

1. Debe llegarse lo más rápido posible al lugar de los hechos;
2. Proteger sin escatimar esfuerzo el lugar de los hechos, sin mover ni tocar nada. Si la víctima está con vida, procurarle atención médica, cuidando no alterar huellas o destruir indicios; y
3. Que sean técnicos del Laboratorio de Criminalística, los primeros en intervenir en el estudio científico del lugar de los hechos.<sup>238</sup>

El estudio topográfico del lugar donde se ha cometido un delito, conocido generalmente como lugar de los hechos, tendrá que determinar lo siguiente: la situación del inmueble o de la región, si ha sido consumado en terreno abierto, llano, campo, bosque, etc.; las construcciones contiguas de las cuales se precisará el uso a que están destinadas; las vías de acceso que conducen a los

---

<sup>237</sup> SOTELO REGIL, Luis F., *La Investigación del Crimen*, cuarta edición, Editorial Limusa, México, 1992, p.40.

<sup>238</sup> VILLAREAL RUBALCABA, Homero. *Apuntes de Criminalística*, Instituto Técnico de la PGJ del Distrito Federal y Territorios Federales, México, 1970, p. 13.

inmuebles y lugar de los hechos; el modo de cerrarse la habitación del crimen así como las dos habitaciones contiguas, de la finca y de los inmuebles vecinos.

“Fijar desde luego, cuantas y qué clase de entradas y salidas tiene el lugar: bardas, puertas, tragaluces, azoteas, tejados, etc. e investigar después, si al descubrirse el delito las puertas estaban abiertas o cerradas; si las vías de acceso para la habitación en donde se consumó el delito pasan delante de otras piezas ocupadas por costumbre; si había alguna escalera cerca del lugar del hecho, si había otras personas en la casa en el instante que fue consumado el delito y si del lugar de donde se hallaban se puede oír el ruido hecho en la pieza donde se cometió el crimen; si hay huellas de fractura en las puertas, ventanas, etc...”<sup>239</sup>

Sin quedar con ellas agotadas todas las situaciones que puedan presentarse en el lugar de los hechos. Además varían, según los casos, pero sirven como guía general para la práctica de las investigaciones. El investigador debe fijar cuando menos parcialmente, sea por escrito o por la imagen, dibujada o bien fotografiada. En ocasiones resulta provechoso hacer una maqueta del sitio del suceso, sobre todo cuando se trata de robos, para observar el *modus operandi* y la forma utilizada por el o los delincuentes para introducirse y para escapar del sitio.

#### **4.5.3. Observación**

La observación como toda labor criminalística, debe ser minuciosa, efectuarse con extremo cuidado, con acuciosidad, no pasar por alto algún elemento o dato útil para la investigación. La función de está, consiste en el examen completo, metódico y meticuloso del lugar, con el objeto de encontrar posibles indicios y evidencias para determinar la relación que guardan entre sí y con el hecho que se investiga.

---

<sup>239</sup> SOTELO REGIL, Luis F., Op. Cit., p. 46.

En la observación, los pasos que habrán de cumplirse para llevarla a cabo adecuadamente y que proporcione resultados útiles son las siguientes:

1. Si se trata de lugar cerrado, el observador se sitúa en la entrada principal y dirige su vista de derecha a izquierda y viceversa, en forma de abanico, con precisión y calma, posteriormente se acerca al punto principal de la producción del hecho, haciendo una observación en espiral, del centro a la periferia y en sentido inverso; serán objeto de examen muros, muebles, ventanas, cortinas, escaleras, cuadros, techos y todo aquello que se encuentre en el lugar de los hechos.
2. En el caso de que el escenario sea un lugar abierto, se ubicará el observador en la periferia y desde este punto, en forma de espiral observará de la periferia al centro y de éste a la periferia y en abanico, de derecha a izquierda y viceversa, examinará cuidadosamente el lugar en busca de indicios, con posterioridad se colocará en el centro del área y observará partiendo de este lugar a la periferia y a la inversa, sin omitir ninguna zona ni dato. Es conveniente partir de un punto de referencia como un árbol, piedra, montículo, poste, etc.
3. En vías de comunicaciones, carreteras, vías de ferrocarril y otros sitios análogos, se deben observar las zonas laterales de éstos en un tramo aproximado de 250 metros, recorriendo el lugar dirigiendo la vista de derecha a izquierda y viceversa en línea recta.

La observación consiste en aplicar de los sentidos al examen de algo, pero ello no excluye que se explore con el tacto, olfato, oído y gusto (el uso del gusto no es recomendable ya que puede actuar negativamente en la salud del investigador, para esto es mejor realizar un estudio de laboratorio), para percibir texturas, temperaturas, olores, sonidos o ruidos y sabores.

Además de lo anterior, el maestro Ángel Gutiérrez Chávez señala que para la observación rinda frutos, son necesarias las siguientes instrucciones:

1. Programar las actividades que pueden llevarse a cabo en el lugar;
2. Especificar cuáles son las funciones y responsabilidades del personal;
3. El plan de trabajo dependerá de las características generales del lugar cuando se trate de un espacio abierto o cerrado;
4. Actuar con calma, seriedad y profesionalismo;
5. No existe nada tan insignificante que no se considere importante; y
6. Establecer métodos de observación.<sup>240</sup>

Los métodos de observación aplicables en investigación, son los siguientes:

- a) *Por zonas*: método que se utiliza en espacios cerrados e inicia con la observación del piso, luego de las paredes, para finalizar en el techo;
- b) *En espiral*: método aplicable tanto en espacios abiertos como en cerrados. Su aplicación es en forma circular e inicia con la observación del centro a la periferia, o de la periferia al centro;
- c) *De enlace*: la aplicación de este método es secuencial y se utiliza en el caso de examen de varias habitaciones o edificios;
- d) *De criba*: Se emplea en espacios abiertos en los que se delimitará el área a través de puntos de referencia con el objeto de obtener una forma geométrica del lugar, para así poder recorrerlo en forma paralela, cubriendo la superficie de un extremo a otro en sentido vertical y horizontal;
- e) *En franjas*: método que se emplea en espacios abiertos y de grandes dimensiones, área delimitada mediante coordenadas, recorriendo el sitio en forma paralela para cubrir la superficie de un extremo a otro en sentido vertical; y
- f) *En cuadrantes*: método empleado en espacios abiertos, para lo cual se dividirá en cuadros, que será posteriormente tomado como base para cualquiera de los métodos anteriores.

Los fines de la observación de acuerdo a Rafael Moreno González, son:

---

<sup>240</sup> GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel, *Manual de Ciencias Forenses y Criminalística*, segunda edición, Editorial Trillas, México, 2002, p. 41.



- a) comprobar la realidad del presunto hecho delictuoso, y
- b) encontrar suficiente evidencia física que permita, por una parte, identificar el autor o autores y, por otra, conocer las circunstancias de su participación.<sup>241</sup>

Por otro lado, las acciones posteriores de acuerdo con Ángel Gutiérrez, son:

- a) Localizar los indicios en función a cuáles pueden ser útiles en la indagatoria y cuáles son primacía para su levantamiento y envió al laboratorio;
- b) Iniciar y establecer medidas estrictas en la cadena de custodia; y
- c) Fijar la escena del delito.<sup>242</sup>

Debido a que existe un sinnúmero de delitos, es imposible establecer determinadas normas, para el orden a seguir; pero para la observación del lugar de los hechos, dado que es imposible que se susciten dos o más casos idénticos, entonces es posible señalar una sistematización a seguir por el investigador sujeta a las variaciones que su criterio le dicte.

#### **4.5.4. Fijación**

Fijar el lugar de los hechos consiste en determinar, establecer, precisar, asentar, en forma permanente, todos los elementos encontrados en el lugar. Las técnicas que se emplean para fijar el escenario de los hechos son: descripción escrita, dibujo, fotografía y video.

La descripción escrita, es una relación detallada de lo que el investigador observa en el lugar del hecho, sea éste sitio cerrado o abierto; dicha descripción debe seguirse partirse de lo general a lo particular; es decir, de la observación y descripción amplia, de éste al pequeño detalle y finalmente a las particularidades.

---

<sup>241</sup> MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Op. Cit., p. 45.

<sup>242</sup> GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel, Op. Cit., p. 41.

El documento que contenga la descripción deberá ser claro, conciso, bien redactado, preciso en sus señalamientos, seguir una secuencia lógica y presentarse limpiamente mecanografiado.

El dibujo forense es otra técnica de gran utilidad para fijar el lugar de los hechos, es generalmente complementario de la descripción escrita y su manejo es sencillo pues no requiere el uso de aparatos o instrumentos complicados.

En la elaboración del dibujo forense debe cuidarse que las medidas se tomen con exactitud, para elaborar un croquis preciso, utilizando las escalas adecuadas; incluir únicamente los elementos significativos para la investigación evitando el exceso de detalle que disperse la atención, señalar los puntos cardinales, utilizar una simbología adecuada que permita una fácil identificación de los elementos contenidos en el dibujo.

“La fotografía forense representa un importante instrumento para fijar el lugar del suceso y es el medio gráfico más idóneo para tal fin; puede utilizarse fotografía en blanco y negro o a colores, siendo más útil y recomendable la segunda, pues muestra con mayor claridad y realismo el lugar y lo que se encuentre en él.”<sup>243</sup>

Deben tomarse vistas generales que den una visión amplia del lugar, vistas medias, que permitan una mayor precisión de éste, acercamiento para aproximarse más al centro de las evidencias y grandes acercamientos para obtener el pequeño detalle, lo específico. La videograbación se aplica escasamente en México, ya que es una técnica costosa, sin embargo es gran utilidad.

---

<sup>243</sup> REYES CALDERÓN, José Adolfo, *Tratado de Criminalística*, segunda edición, Editorial Cárdenas, México, 2000, p. 59.

#### 4.5.4.1. Descripción Escrita.

La descripción del lugar de los hechos o el escenario sujeto a investigación se inicia de forma general con la presentación y la ubicación del lugar, que puede ser casa habitación, departamento, comercio, taller, bodega, fábrica, etc., se hará nota de todo lo que se aprecie al exterior, lo que incluye la fachada, puertas principales y número que contengan, enseguida el número de habitaciones entradas y salidas, patios y escaleras, para después, en forma más completa y objetiva, la descripción del sitio exacto del suceso; se continúa con los indicios que estén en posesión, cercanos o distantes a la víctima, o a partir del indicio principal del escenario que puede ser alguna caja o contenedor de valores, un clóset, un escritorio, una puerta o ventana violada, cualquier soporte o estructura que contenga evidencias de la perpetración material del transgresor, o que sean indicios producidos en el desarrollo de los hechos que se investigan.

Es conveniente revisar baños, cocinas, cuartos de servicio, depósitos de basura, cajas o recipientes extraños, etc., aunque en estos sitios no se hubiere cometido el hecho, es frecuente que el autor se deshaga de instrumentos u objetos relacionados con el hecho, como pueden ser toallas teñidas de sangre, ropas, armas blancas y de fuego, etc. Debe describirse el cadáver u objeto principal del hecho; en caso de ser cadáver se situará su ubicación, posesión, orientación, se anotará el sexo y sus ropas, edad, objetos que contengan en los bolsillos, (en especial atención en los desgarres, descoceduras y desabotonaduras de las propias ropas).<sup>244</sup>

En casos de robo, aparte de la descripción local con sus entradas y salidas, ventanas o ventanales, deben describirse las fracturas, marcas y señales dejadas por los instrumentos utilizados en el hecho. Se pondrá atención en los boquetes, violentaciones y huellas dactilares en los soportes y superficies de su entorno, así como a los contornos dibujados por el polvo, en los espacios donde había cosas u objetos, lo que indica que en ese sitio existieron o estuvieron esos objetos. Todo

---

<sup>244</sup> MONTIEL SOSA, Juventino, Op. Cit., p. 171.

ello será útil para reconstruir la mecánica del hecho, así como para reconocer lo robado y el número de autores que intervinieron en el lugar de los hechos.

La descripción escrita incluye todas las lesiones de los cadáveres. La importancia de está radica en tres principales puntos:

- I. El anotar los datos en el momento de observarlos, evita errores posteriores y se recuerda cosas que la mente olvida, y es posible encontrar detalles que si al principio no se le concedió importancia, después llegan a tenerla.
- II. Cuando se sospecha de un probable culpable es factible que la memoria traicione al investigador, y olvide detalles que van en contra de las hipótesis establecidas y recuerde sólo los que la apoyan.
- III. La descripción del lugar, objetos y lesiones debe ser concreta en su redacción, clara en conceptos, exacta en sus señalamientos y lógica en su desarrollo.<sup>245</sup>

#### **4.5.4.2. Fotografía forense.**

La fotografía es el arte o proceso de producir imágenes sobre una superficie fotosensitiva por una acción química de la luz u otra energía radiante. Es cierto, que la fotografía, adecuadamente tomada, puede constituir uno de los elementos de mayor valor para la investigación criminal.

La fotografía es una especie de memoria artificial que las autoridades y la policía necesitan tener constantemente a la vista. Muchos pequeños detalles pueden escapar al investigador en el primer momento, que resultarán de gran importancia para la investigación. En el mayor número de casos es imposible examinar constantemente ciertos detalles, porque el escenario del crimen ha sido alterado, cambiando de sitio los muebles o lavado de piso.

---

<sup>245</sup> Ibidem, p. 175.

Existen casos en los cuales los eventos futuros obligan al investigador a reconstruir el hecho, por ejemplo, un cuarto con todos sus detalles tal y como estaba dispuesto en el momento del crimen. Se puede afirmar que una buena fotografía es la reconstrucción constante del delito. En muchos casos la fotografía hace que nuestra atención sea enfocada sobre detalles y objetos que antes no hubiésemos visto; teniendo la fotografía una gran influencia durante el proceso.

“La *fotografía forense* ha llegado a ser una ciencia muy importante, por que las fotografías permiten a los jueces apreciar los detalles del escenario del delito, cuando aquéllas han sido tomadas desde varios ángulos. Con ellas pueden hacerse la reconstrucción mental, y teniéndolas a la vista, se evita que los testigos confundan la posición de los objetos y muebles de la habitación en que se cometió el homicidio, y la posición del cadáver.”<sup>246</sup>

También los recuerdos de algún testigo pueden esclarecerse con las fotografías, por su condición de registrar los hechos, porque prestan una valiosa ayuda en las investigaciones.

Los fotógrafos del laboratorio criminalístico deben desarrollar su labor sistemática, que suministre la más exacta y completa relación del hecho, de modo que los sucesos más sobresalientes quedan registrados y expresados en las fotos. La primera que ha de hacerse en el lugar donde se ha cometido un homicidio, un suicidio, un robo, etc.

Supongamos que en una familia, situada en un predio rural, ha tenido lugar un homicidio. Lo primero que ha de examinarse es el camino seguido por el homicida y el aspecto general del terreno, para ver cómo llegó hasta la casa. Es una foto que puede tomarse desde el techo o ventana de una casa vecina y que puede abarcar parte de la calle, la entrada por donde penetró el delincuente y la distancia recorrida por éste antes de llegar a la casa. En seguida se tomará otra foto del lado de la casa por donde llegó el homicida; otra de la ventana que abrió

---

<sup>246</sup> MONTIEL SOSA, Juventino, Op. Cit., p. 182.

para penetrar; y a ésta sucederán otras ya concretadas y detalladas de los rastros de herramientas sobre el marco de la ventana, del interior de la casa, de los cuartos a través de los cuales caminó, del cuarto donde fue ultimada la víctima, del cadáver y de todas las huellas de importancia.

Esta serie de fotos capacita a las partes del proceso, para adquirir una idea o un cuadro vivo del hecho que tuvo lugar. En otras palabras: las fotografías deben poner en ejecución la historia del crimen, desde el principio hasta el fin. Las vistas generales deben tomarse por lo menos de dos ángulos diferentes, por ejemplo, una del centro y otra del lado izquierdo o derecho de la casa.

“La técnica fotográfica requiere de: a) el equipo fotográfico, b) microfotografía, c) fotomicrografía, y d) iluminación directa.”<sup>247</sup>

El elemento más importante de este equipo es una buena cámara, con un lente potente y disparador; con frecuencia será menester poner un relieve algunos detalles, como por ejemplo, el hueco de una bala o pequeñas manchas de sangre, poniendo un círculo de tiza blanca sobre el lugar que se requiere destacar para que aparezca visible en la fotografía el detalle especial. Pero estas marcas suelen ser objetadas por los abogados de la defensa. En tales casos, deben tomarse dos vistas: la primera sin señal alguna, y la otra con ellas.

La *microfotografía*, es la fotografía de los detalles importantes de algunos objetos puestos bajo el microscopio; cuando se quiere examinar la autenticidad de un documento, se coloca bajo el microscopio en la parte o detalle pertinente, pudiendo así descubrir los aspectos que escapan al ojo humano.

La *fotomicrografía* es la ampliación de la fotografía de un objeto pequeño, el fragmento es una impresión digital, por ejemplo, y se toma por medio de lentes especiales. Con esa ampliación se busca hacer claro un detalle diminuto.

---

<sup>247</sup> REYES CALDERÓN, José Adolfo, Op. Cit., p. 60.

La *fotografía ultravioleta*, con éstas se reproducen escritos alterados y raspaduras en cheques, billetes de banco, testamentos, licencias de conducir y otros documentos; o se hace aparecer por la acción del calor, el escrito invisible grabado con orines, a la manera que acostumbran los presos de las cárceles. Bajo estos rayos, la escritura hecha con orines se hace visible y puede fotografiarse.

La *iluminación directa*, con ella se realizan ciertas fotografías cuando se requieren revelar en determinados documentos, algunos trozos especiales, invisibles o indescifrables a primera vista.<sup>248</sup>

#### **4.5.4.3. Planimetría Forense.**

Es la aplicación de la técnica de levantamiento de planos en la indagatoria. El objeto de la planimetría es estudiar y representar sobre el papel las características de la superficie del terreno, y con signos convencionales, los objetos tanto naturales como artificiales que sobre el mismo se encuentren y puedan ser útiles para presentar una visión clara y sencilla de lo que ha sucedido sobre dicho terreno al cometerse un delito.

La importancia de la planimetría, nos lleva a pensar en la recreación de un crimen, si cuando se hizo el levantamiento del cadáver y se iniciaron las primeras indagatorias, no se hubiera elaborado un plano, donde constarán los hechos y por lo tanto, los funcionarios cuando llegará el momento de la diligencia, tuvieran que atenerse a los informes y declaraciones de los testigos oculares, que como es de suponer, luego de meses o años estarán influidos por los detalles erróneos de las noticias de prensa o sobornados por los interesados; dando lugar a reconstruir la escena del crimen totalmente distinta de la real, y que esto perjudicaría a inocentes o en el mejor de los casos favorecería al culpable. El plano siempre deberá ir acompañado de fotografía.

---

<sup>248</sup> Ibidem, p. 62.

Para la elaboración de planos, podemos considerar dos partes a saber: el croquis y el plano. En los casos más comunes se pueden presentar dos formas, pueden ser: en campo abierto (plazas, potreros, carreteras, caminos, etc.), y en campo cerrado (habitaciones, locales públicos y privados, etc.).

El levantamiento de planos judiciales se debe desarrollar conforme al tipo de diligencia que se practique, siguiendo estos lineamientos:

- a) Bosquejo del área, es decir, se dibuja el sitio o lugar donde ocurrieron los hechos; utilizando la brújula, se orienta el lugar y con el decámetro, se toman las medidas del área;
- b) Si se trata de una diligencia del levantamiento de cadáver, o de un delito contra la propiedad, se debe dibujar en el primer caso, la posición exacta de la víctima, así como la posición en que se hayan encontrado los muebles, armas, manchas de sangre, rastros, huellas, impactos, etc., tomando las medidas existentes entre la cabeza del cadáver y la pared o muro más próximo y así sucesivamente con el resto del cuerpo. Si se trata de un delito contra la propiedad, se debe destacar en el dibujo, los sitios y objetos violentados, puertas, ventanas, et., y la ubicación de los objetos.
- c) En todos los casos delictivos, señalar la ruta seguida por el delincuente, y si se considera necesario, se debe dibujar los sitios aledaños.

Sin olvidar que el plano debe coincidir con las fotografías tomadas durante la diligencia, señalando la escala en que se efectuó el croquis. El croquis es un dibujo preliminar que se hace en el lugar de los hechos, y para elaborarlo se necesita papel, lápiz y una cinta métrica.<sup>249</sup>

Obtenidos todos los detalles que se consideran de importancia, anotados y registrados con las medidas correspondientes, se procederá al traslado de los detalles y medidas a un plano, para presentarlo al funcionario instructor, con todos y cada uno de los detalles impresos en el plano.

---

<sup>249</sup> MONTIEL SOSA, Juventino. Op. Cit., p. 108.



#### 4.5.4.4. Moldeado.

El moldeado constituye un complemento valioso de los procedimientos antes referidos. El moldeo se utiliza con el propósito de obtener una reproducción tridimensional de huellas de pisadas de personas, de vehículos u otros, lo cual permite obtener una réplica de los indicios, que pueden llegar a ser destruidos por el efecto de las condiciones ambientales o para tener la oportunidad de comparar posteriormente los objetos sospechosos.

“En ocasiones, se encontrarán en el lugar de los hechos, ciertos indicios consistentes en huellas negativas impresas sobre superficies blandas, como: lodo, arena suelta, nieve, etc., producidas por pisadas calzadas o descalzas, así como por neumáticos, bastones, muletas, patas de animal, etc., por lo cual es necesario aplicar la técnica de moldeado, a fin de levantarlas y estudiarlas comparativamente de molde contra molde.”<sup>250</sup>

Cabe señalar que la obtención de un molde no únicamente tiene como base una superficie blanda, sino también lo será una superficie sólida; sin olvidar que debe hacerse un molde para huellas encontradas en el lugar del hecho y otro para las producidas con el objeto sospechoso para posteriormente proceder a la confrontación de los mismos.

Los peritos para dar curso a la investigación criminalística, deben contar con los implementos necesarios, que portarán en un kit o estuche. Los kits generales son los que emplean comúnmente, ya que contienen los elementos básicos para poder desempeñar las operaciones propias de la investigación.

El estuche o kit básico se integra por los siguientes elementos: a) equipo para reactivar huellas latentes, b) material químico, c) equipo para la toma de huellas dactilares, d) recipientes y utensilios para levantar y embalar evidencias y e) material para etiquetar o identificar evidencias.

---

<sup>250</sup> Ibidem, p. 112.

Además deben contar con brújula, lupa, lápiz, reglas, tijeras, guantes quirúrgicos, herramienta diversa (martillo, pala, desarmador, etc.), así como un equipo de seguridad integrado por: guantes de goma, lentes de protección, mascarilla, así como recipientes para jeringas u objetos agudos, entre otros.

El cumplir con estos requerimientos básicos de seguridad y de higiene reflejan una exitosa investigación, por lo tanto dichas dependencias, no deben escatimar en gastos para poder cumplir eficazmente su labor.

#### **4.5.5. Colección de indicios.**

Para lograr una adecuada protección de los indicios, será necesario embalarlos de manera individual y de preferencia en bolsas de papel o plástico en las que vayan debidamente descritas, claramente numeradas, con la información general del caso, datos que enunciaremos posteriormente, a efecto de que de inmediato sean presentados al Ministerio Público para que éste de fe y se inicie así la llamada “cadena de custodia”, que es el procedimiento que garantiza la inviolabilidad del indicio, así como su ubicación dentro de las diferentes etapas de la investigación, es decir, el perito los traslada al laboratorio donde son recibidas, a través de un procedimiento de entrega-recepción a peritos del laboratorio, quienes se encargarán de realizar todos los análisis correspondientes y una vez concluidos, se emiten dictámenes y se devuelve la evidencia a la oficina de control correspondiente, que a su vez deberá remitir tanto el dictamen como la evidencia al Ministerio Público, momento en que éste podrá previa entrega-recepción de la evidencia conservarla en el expediente o bien remitirla al denominado “depósito de objetos” donde permanecerá hasta ser requerido por el juez.

La colección de indicios tiene lugar una vez que se ha preservado el lugar de los hechos, y se efectúa a través de él: levantamiento, embalaje y etiquetado; que requieren de técnicas específicas, según el tipo de evidencia física que se trate.

#### 4.5.5.1. *Embalaje, guarda y cadena de custodia.*

El levantamiento es una acción de orden técnico, y como principio necesario para no contaminar los diversos indicios y conservar las huellas que contienen, se deben usar guantes desechables ya sean de hule o polietileno, además de pinzas, papel filtro, cajas de cartón o de lámina, algodón, agua destilada, hisopos, tubos de ensayo, solución salina, cajas de diversos tamaños, bolsas de polietileno, sobres de papel, cordeles, cartón, etc., según lo que se va a levantar.

Las técnicas de levantamiento y embalaje variarán según el tipo de indicio a recolectar, pero existen indicaciones usuales para llevar a cabo el levantamiento, que se resumen en:

- a) Observar fijamente las evidencias en el lugar donde se encuentren antes de levantarlas, fijándolas fotográficamente antes de recolectarlas y llevando un registro de la recolección para no manipular en exceso las evidencias.
- b) Marcar en los croquis los lugares donde se encontraron y planear con antelación la técnica que va a utilizarse en dicha escena;
- c) Utilizar esencialmente guantes quirúrgicos o de plástico; en sí trabajar con equipo limpio y adecuado.

Después del levantamiento tendrá lugar el embalaje, que es la maniobra que se realiza para guardar, inmovilizar y proteger algún indicio, dentro de algún recipiente protector.<sup>251</sup>

Las recomendaciones relativas al embalaje son: a) utilizar recipientes adecuados a cada tipo de indicio a recolectar, b) almacenar los indicios por separado y c) anexar etiqueta debidamente llenada.

Las técnicas para el levantamiento y embalaje de las evidencias físicas, que se emplean con mayor frecuencia en el lugar de los hechos, son las siguientes:

---

<sup>251</sup> MONTIEL SOSA, Juventino, Op. Cit. p. 106.

Las armas de fuego cortas se levantan tomándolas del guardamonte o de las cachas, si son estriadas, debe tenerse extremo cuidado para que no se disparen, de ser posible deben descargarse; su embalaje se efectúa inmovilizándolas con cordeles en cajas de cartón. Las armas de fuego largas –rifles, escopetas-, para su levantamiento se toman de la base de la culata y del guardamonte, o si trae correa de ésta, todo ello con sumo cuidado para evitar que se dispare el arma y para no alterar huellas que pudiesen existir; para su embalaje se emplean cajas de cartón dentro de las cuales se les inmoviliza sujetándolas con cordeles.

Tratándose de las llamadas armas blancas -cuchillos, puñales, navajas, dagas, picahielos, etc.- éstas se levantan tomándolas de los extremos, o sea de la punta y del borde superior del mango utilizando para ello los dedos índice y medio, protegiendo las manos con guantes desechables; para efectos de embalaje se sujetan con cordones o ligas sobre una tabla o cartón grueso.

Cuando se levanten botellas, frascos, copas u otros recipientes semejantes, cualquiera que sea su forma o material, se lleva a cabo esta operación utilizando los dedos de ambas manos colocándolas en la base y en el borde superior del recipiente; se embalan inmovilizándolas mediante dos pedazos de tabla o cartón colocados en extremos sujetos con cordones o ligas. También cuando se encuentren sustancias sólidas o líquidas en el interior de recipientes, se trasladarán estos con su contenido al laboratorio.

Si se levantan fragmentos de cristal, deben tomarse cuidadosamente de los bordes con las palmas de las manos enguantadas, y se embalan en cajas de cartón, cuidando que la superficie donde probablemente existan huellas, quede hacia arriba; posteriormente se sujetan con cordeles y se cierra la caja asegurándola de manera que no se abra. Los focos se toman de la rosca o del cuello, procediéndose para su embalaje a inmovilizarlos en una caja de cartón de tamaño adecuado cuidando no alterar o destruir huellas.

Las hojas o sobres de papel que presentan diversas características y que son importantes por las escrituras, huellas u otras evidencias que en ellos aparezcan, se deben levantar por los ángulos, con las manos cubiertas con guantes o utilizando pinzas metálicas pequeñas, para embalar estas evidencias se depositan en bolsas de polietileno o sobres de papel.

En el levantamiento de casquillos, balas, proyectiles o esquirlas se emplean pinzas de metal de tamaño adecuado con las puntas cubiertas por hule para evitar friccionar el objeto que se va a levantar y alterarlo, se embalan en pequeñas cajas de lámina o cartón que en su interior están cubiertas de algodón.

En cuanto a las manchas orgánicas, si son frescas tales como manchas obstétricas, vómito, semen, fecales, entre otras, se recogen muestras por medio de cucharas pequeñas, jeringas, hisopos esterilizados o por imbibición con papel filtro tratándose de sangre líquida, su embalaje se realiza igualmente en tubos de ensayo. En caso de sangre seca, y el objeto o sitio que la contiene no se puede trasladar al laboratorio entonces se levantará por medio de un aplicador humedeciendo con agua destilada o raspándola con una navaja de rasurar y evitar llevarse el material de soporte, embalándose en cajas; es recomendable llevar esta evidencia lo antes posible al laboratorio para su refrigeración.<sup>252</sup>

Las partículas de tierra, vidrio, pintura, aserrín u otras semejantes se pueden levantar según su tamaño con pinzas de metal, o barriéndolas celosamente con una brocha pequeña, hacia el interior del sobre de papel o bolsas de polietileno.

Los pelos y fibras de algodón, lana, acrilán, nylon, pliana, entre otras, se levantan con pinzas de metal pequeñas y se depositan para su embalaje en tubos de ensayo o frascos de cristal.

Si se trata de levantar ropas teñidas con sangre y que presenten orificios, huellas de pólvora, ahumamiento, manchas de sangre de lesiones producidas por

---

<sup>252</sup> Ibidem, p. 109.

arma de fuego, se manejan con las manos enguantadas, dejando primero secarlas en un ambiente ventilado, para posteriormente proteger el área maculada colocando una hoja de papel limpio sobre dicha zona, doblando los extremos de la ropa sobre la hoja para finalmente, embalar la prenda dentro de bolsas de polietileno o de papel, para su traslado al laboratorio.

En el caso de herramientas, éstas deben ser tomadas con las manos aguantadas, colocando siempre las palmas n los extremos presionando con fuerza para evitar que se caigan y así proceder a su fijación con cordones dentro de una caja del tamaño de la herramienta.

En el caso de impresiones dactilares latentes, es decir, aquellas que no son perceptibles pero sí presentes, se realizará algún método de reactivación en el mismo lugar del hecho o en el laboratorio, para su embalaje se introducen en cajas de cartón o madera, procurando fijarlas. Por otro lado, tratándose de huellas dactilares no latentes, es decir, aquellas que son visibles por medio de cualquier pigmento, se levantan con cinta especial o en su defecto, con cinta adhesiva, fijándolas en tarjetas, para su embalaje se introducen en sobres pequeños.

Estas técnicas, no son las únicas que existen, sino son aquellas que con mayor frecuencia se aplican; siendo necesario que por cada indicio levantado y embalado, se debe anexar una etiqueta para proceder al análisis en el laboratorio.

El etiquetado es el paso final en la colección de indicios, consistiendo en separar los indicios y ponerles una etiqueta que mencione, lo siguiente:

- a) número de acta o averiguación previa;
- b) lugar de los hechos;
- c) hora de intervención;
- d) clase de indicio;
- e) lugar preciso donde se recogió;
- f) huellas o características presentadas;

- g) técnica de análisis a que debe ser sometido; y
- h) fecha, nombre y firma del investigador que lo descubrió y que lo envía al laboratorio.<sup>253</sup>

Después de haber levantado los indicios, y luego del embalaje se procede al etiquetado de los indicios, mismo que permitirá establecer primordialmente el lugar de procedencia de los mismos, a efecto de que lleguen sin contaminación al laboratorio de criminalística, y los resultados sean auténticos y confiables.

Para conservar dicha originalidad y autenticidad de los indicios, se debe implementar la llamada “cadena de custodia”, término acuñado para describir la ruta que sigue determinado indicio, desde el momento en que se obtiene hasta el momento de ser presentado ya con valor de evidencia, ante la autoridad judicial.

Con la correcta aplicación de la “cadena de custodia” de los indicios se garantiza su integridad, evitando cualquier alteración, modificación o sustitución respecto de su estructura, composición, morfología y condiciones físicas que se presenten, desde el momento de su descubrimiento en el escenario investigado, su colección y embalaje idóneos, su entrega al laboratorio o unidad pericial especializada para el estudio correspondiente, hasta su devolución con los resultados de dicho estudio al órgano competente.

Una vez concluida la investigación en el lugar de los hechos, previa fe ministerial de las áreas o sitios de localización y condiciones físicas que presenten, los indicios o evidencias deben ser entregados y asegurados por la representación social para su fe y acuerdos ministeriales procedentes, misma que formulará los oficios respectivos para enviarlos al laboratorio o unidad pericial especializada para su estudio de acuerdo con las interrogantes que se planteen.

Durante la investigación, la “cadena de custodia” de los indicios, debe someterse a un método con apego a los siguientes pasos sistemáticos:

---

<sup>253</sup> Ibidem, p. 70.

1. Descubrimiento o hallazgo *in situ* del indicio o evidencia física, sin modificar su posición y características físicas.
2. Protección del indicio en función de que no se toque, se mueva o se altere su situación o posición, y proceder en forma pericial a su fijación gráfica y descriptiva, y a su fe ministerial.
3. Levantamiento, embalaje y etiquetado adecuados del indicio o evidencia material por el perito del área respectiva o funcionario autorizado.
4. Entrega de indicios cabalmente embalados y etiquetados al ministerio público, para su fe, aseguramiento, custodia y acuerdos ministeriales.
5. Formulación del oficio con fe del mismo y entrega, por la representación social, de los indicios o evidencias materiales al área pericial o peritos aptos para su estudio al laboratorio.
6. Recepción y fe ministerial del dictamen o informe pericial con los resultados del análisis de la evidencia, con la devolución de ella, o lo que reste de ella con motivo de su estudio, a efecto de guardarla y almacenarla si procede, o a su envío con el respectivo expediente al órgano jurisdiccional pertinente.
7. En algunos indicios, por su estructura y riesgo, deben gestionar y realizar un cuidadoso almacenaje en el depósito de objetos de la institución que corresponda, para sus estudios o aclaraciones ulteriores.
8. De igual modo, algunos de los indicios o evidencias con motivo de la flagrancia del hecho o conducta de inmediato conocimiento, se aseguran o entregan por persona o autoridad competente a la representación social. Debe verificarse en forma correcta su procedencia y su relación con el hecho que se indaga, y proceder a su manejo adecuado, aseguramiento y fe ministerial, sometiéndola a los estudios periciales correspondientes y por consiguiente a su guarda y custodia, y almacenaje cuando así proceda.<sup>254</sup>

Cabe señalar que la información pericial lograda se plasma en dictámenes, cuya protección queda a cargo del Ministerio Público, quien normalmente los agrega al expediente respectivo y por su parte, la Dirección General de Servicios Periciales, conservan copias de dichos dictámenes, mismos que deberán tener características de seguridad que garanticen la protección de dicha información.

---

<sup>254</sup> Ibidem, p. 71.



#### 4.6. Examen de los indicios en el Lugar de los Hechos.

La técnica de procesamiento de rastros comprende su búsqueda, ubicación o hallazgo, protección, estudio y análisis indiciario identificativo; determinación y descripción; recolección, embalaje, incorporación procesal y acción pericial.

“La conjugación de los resultados obtenidos de la metodología aplicada, es decir, los trabajos realizados en el lugar de los hechos sujeto a investigación y los efectuados en el laboratorio o unidad especializada, proveerán los conocimientos necesarios para conocer las circunstancias de los hechos investigados en modo, tiempo, espacio y ocasión, y de esta forma se estará en posibilidad de establecer las decisiones técnicas que ayuden a contestar las interrogantes que prevalecen en toda investigación, consideradas por Hanns Gross como, “la preciosa máxima jurídica encerrada en los términos latinos: *Quis, Quid, Ubi, Quibus auxiliis, Cur, Quomodo* y *Quando* (quién, qué, dónde, con qué, cómo y cuándo).”<sup>255</sup>

Interrogantes que refieren y deben dar respuesta, al “Que”, del hecho y sus circunstancias; al “Dónde”, respecto al espacio o lugar; al “Cómo”, en relación con la forma, modo o mecánica; al “Cuándo”, relativo al tiempo y ocasión; al “Con qué”, respecto al o los agentes vulnerables empleados; al “Por qué”, referente a las causas, motivos o móviles predisponentes, y al “Quién”, en relación con el grado e identidad de participación en el hecho, de los individuos materiales e intelectuales.

Solo entonces, de acuerdo con el desarrollo metódico de las indagatorias, será posible acercarse a conocer la verdad histórica de los hechos, auxiliando técnica y científica a los órganos de procuración y administración de la justicia.

“Una vez recolectados los indicios del lugar de los hechos, se procede a enviarlos al laboratorio; donde la función de éste, consiste en el examen de la evidencia. Usualmente el fin de este examen es determinar la forma en que fue cometido el crimen, relacionar al sospechoso con el crimen o ayudar

---

<sup>255</sup> Ibidem, p. 231.

a establecer la identidad del criminal. La función del experto del laboratorio consiste en analizar la evidencia física y huellas sometidas al laboratorio.”<sup>256</sup>

Para que todo laboratorio brinde un eficaz auxilio, en principio, es indispensable que reciba la evidencia física sin alteración, la que debe ser celosamente tratada, aplicando las técnicas señaladas para el levantamiento y embalaje, según su naturaleza y estado.

La información recolectada se asienta en documento, que resultado del estudio criminalístico, que debe contener en forma sintética todo lo efectuado por el perito siguiendo un orden lógico y cronológico exacto, anotando antecedentes, operaciones realizadas, técnicas empleadas, hipótesis planteadas y conclusiones; el lenguaje debe ser claro y sencillo, bien redactado, evitando el uso de tecnicismos innecesarios y mecanografiarse o imprimirse con cuidado y limpieza.

“El lugar de los hechos adquiere gran interés sobre todo en el delito de homicidio, motivo por el cual tanto su descripción como la obtención de datos, deben realizarse con el mayor cuidado posible y de una forma sumamente detallada, donde deben emplearse todas las técnicas investigativas posibles”.<sup>257</sup>

El señalamiento y procesamiento de las evidencias producidas por el hecho, tanto las localizadas en los escenarios como las proporcionadas por las vías legales procedimentales, así como la aplicación adecuada de los sistemas criminalísticos de identificación, el desarrollo idóneo de los interrogatorios y el paciente y minucioso estudio histórico del expediente de la averiguación o de la cusa penal, proporcionan la información suficiente y consistente para reconocer en primer orden la identidad de la o las víctimas, y en segundo orden para abrir las líneas de investigación e identificar a los presuntos responsables materiales o intelectuales, así como coadyuvar de inmediato con las tareas del órgano investigador, y en forma mediata al órgano jurisdiccional.

---

<sup>256</sup> MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Op. Cit., p. 90.

<sup>257</sup> Ibidem, p. 92.

#### 4.7. Levantamiento de actas y su contenido

El levantamiento de actas es la concentración de todas las actividades realizadas por el Ministerio Público tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, integrando un expediente llamado averiguación previa, asignándosele un número para su reconocimiento.

“Las actas de la averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando las disposiciones legales correspondientes.”<sup>258</sup>

Lo referente al tema de nuestro estudio, se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Penales del Distrito Federal en los artículos 94 al 100, en los cuales se señala qué deben contener dichas actas:

Artículo 94. “Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta...

Artículo 95. Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirá detalladamente su estado y...

Artículo 96. Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por perito, se nombrará a éstos...

Artículo 97. Si para la comprobación del cuerpo del delito o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar, se hará constar en el acta la descripción del mismo...

Artículo 98. El Ministerio Público o la Policía Judicial, procederán a recoger armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito..., de todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta que se levante.

---

<sup>258</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit. p. 8.

Artículo 99. En los casos anteriores, se ordenará el reconocimiento por perito, para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren.

Artículo 100. Los instrumentos, armas y objetos, se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Todo esto se hará constar en el acta que se levante...”<sup>259</sup>

Asimismo, el artículo siguiente del mismo ordenamiento, menciona que para mayor claridad y comprobación de los hechos es necesario el levantamiento de un plano y el tomar fotografías tanto del lugar como de las personas relacionadas, también ello se unirá al acta.

En tanto, que el artículo 102 de la citada ley señala que en caso que no quedarán vestigios o huellas del delito se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquier otra naturaleza.

En lo correspondiente al levantamiento de actas de policía judicial, el artículo 274 del Código de Procedimiento Penales del Distrito Federal menciona:

“Cuando la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso la denuncia no pueda ser formulada directamente, levantará un acta, de la cual informará rápidamente al Ministerio Público, en la que consignará:

I. El parte de la policía o la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra;

II. Las pruebas que suministren las personas que hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos, sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores...

III. Las medidas que dictaren para completar la indagatoria...

Artículo 277. Las actas se extenderán en papel oficio acreditándose cada una, con el sello de la oficina e insertándose en ellas las constancias, diligencias y todas las determinaciones o certificaciones relativas. Además se agregarán los documentos y papeles que presenten.

---

<sup>259</sup> Tres leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

Artículo 279. Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos expresando las marcas, calidades, materia y de demás características para su identificación...

Artículo 284. El Ministerio Público o auxiliares asentarán en el acta que levanten, todas las observaciones que puedan...

Artículo 285. Se asentarán también en dicha acta todas las observaciones que acerca del carácter del probable responsable hubieren recogido, sea en el momento de cometer el delito, durante la detención o bien durante la practica de las diligencias realizadas..."<sup>260</sup>

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 126 expresa:

"Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

Artículo 127. Cuando se presentare al funcionario o agente que hubiere iniciado una averiguación, un funcionario del Ministerio Público, éste podrá continuar por sí mismo la averiguación, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre, y la entregará a dicho funcionario, así como a los detenidos y los objetos que se hayan recogido , comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia; pero si el Ministerio Público lo estima conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta."<sup>261</sup>

La redacción de los artículos anteriores aglutina todas las diligencias realizadas por el Ministerio Público tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, integrando la llamada Averiguación Previa; es decir, nos remiten al marco jurídico sobre el cual el órgano investigador desarrolla sus actividades.

---

<sup>260</sup> Tres leyes para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

<sup>261</sup> Ibidem.

#### **4. 8. Actualización de peritos en nuevas técnicas de investigación.**

Simultáneamente, a una mayor diversidad y eficacia en la actividad delictiva, también se han perfeccionado los métodos y las técnicas que se aplican para combatirla. Tal es el caso de la criminalística, disciplina dotada de ciencia y técnica que dispone en nuestros días de los más depurados procedimientos para comprobar la existencia del delito y establecer, con certeza, la identidad del autor.

La Criminalística proporciona los elementos para la averiguación delictiva e instituye, por lo tanto, un factor determinante para la efectividad del ordenamiento penal y procesal penal en bien de la justicia.

Por ello el maestro Moreno González afirma que:

“la criminalística constituye un valuarte de las Garantías Penales y Procesales Penales, porque hace realidad el descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente; que, dadas sus finalidades, viene a constituir un complemento en la función encomendada al Derecho Penal y al Procesal Penal, otorgando protección a las fundamentales garantías del hombre, que serían ilusorias si no se fortalecieran con una certera investigación científica del delito.”<sup>262</sup>

Resulta indudable que la recta impartición de justicia, exige del juzgador, el conocimiento objetivo de los hechos y para ello se requiere, en primera instancia, del apoyo técnico-científico antes mencionado, cuyos cultivadores “auxilian a los juzgadores al modo como los anteojos auxilian al sentido de la vista.”

Partiendo del postulado de que “la justicia es la verdad en acción”, la Criminalística ha de incorporar a su cuerpo de conocimientos los más recientes avances de la moderna tecnología, a fin de pasar definitivamente de la época de las “aproximaciones” a las de “precisiones”.

---

<sup>262</sup> MORENO GONZÁLEZ, Rafael, *Notas de Criminalística*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 182.

En otras palabras, debe apoyarse de manera sistemática en el examen instrumental de los indicios, ya que los métodos permiten obtener información en condiciones conocidas; tipifican los diversos procedimientos de adquisición de datos utilizados en las diferentes clases de experimentos; facilitan la conservación de los datos registrados para análisis futuros y que no pueden observarse directamente a través de los sentidos.<sup>263</sup>

Los avances de la tecnología moderna han puesto a disposición de la investigación criminalística una serie de técnicas y aparatos que superan en rapidez, eficacia y precisión a las técnicas químicas tradicionalmente utilizadas para el análisis de la evidencia física. Aunque estas técnicas convencionales seguirán aplicándose, muchas veces, los modernos laboratorios de investigación encontrarán cada vez más difícil el responder adecuadamente a los restos de la criminalidad actual, sin el auxilio de nuevos instrumentos de análisis, como son, entre otros: análisis por activación de neutrones, la cromatografía de gases; el espectrómetro de masas; los espectrofotómetros ultravioleta, luz visible, infrarrojo y de absorción atómica; el de la difracción de rayos X; el espectógrafo de emisión, y el microscopio electrónico.

El *análisis por activación de neutrones*, es la técnica que utiliza radiactividad inducida de modo artificial, con el fin de identificar y cuantificar los elementos de una muestra o espécimen. Detecta y mide elementos conocidos, es adaptable a gran variedad de muestras o indicios, detectando elementos en una billonésima parte, tales como el arsénico y mercurio en huesos y cabellos, y bario y antimonio en el molde o muestra obtenida de la mano que disparó con arma de fuego; registra los resultados por medio de espectógrafo.

El *Cromatógrafo de gases*, este aparato aplica una técnica analítica para separar e identificar gases o líquidos procedentes de mezclas de sustancias o soluciones complicadas. Es útil para efectuar análisis cualitativo y cuantitativo de materiales orgánicos, ya sean, plásticos, pinturas, explosivos, tintas, narcóticos y

---

<sup>263</sup> Ibidem, p. 184.

productos derivados del petróleo. La técnica requiere corto tiempo y ayuda a resolver diversas tareas analíticas en sólidos volátiles, líquidos y gases.

El *Espectrómetro de masas*, ioniza la muestra, en examen y separa los iones de acuerdo con las características de las masas y registra el espectro. Es útil para confrontar sustancias conocidas contra desconocidas. También es útil para localizar o detectar rastros de elementos que se presentan en extremo a bajos niveles en cenizas, cristales, metales y otros materiales orgánicos.

El *Espectrógrafo de emisión*, de algún elemento de cobre, estaño o acero, cuando se quema o funde con instrumentos propios, emite una luz cuya característica es muy propia y diferente a las luces producidas por otros elementos. Con el uso de este aparato, es posible detectar metales extraños o desconocidos; pero sobre todo es útil para examinar muestras de costras o partículas de pintura.

*Espectrofotómetro visible*, es la técnica útil para estudiar colores o agentes colorantes, como tintes y pigmentos, de los que registra el porcentaje de cada color que pasa por medio de solución. La variación de la cantidad de cada color que puede pasar a través de la solución es característico del tinte de telas y pinturas; además, es factible comparar cristales coloreados y evita el error del ojo humano en las apreciaciones y comparaciones de los colores.

*Espectrofotómetro infrarrojo*, este aparato pasa un haz angosto de energía infrarroja a través de una delgada película de la sustancia en estudio. Cuando las longitudes de onda cambian la cantidad de energía transmitida por la muestra se mide y registra en un espectro, que es la huella dactilar del material orgánico en estudio. Es útil para identificar gomas, plásticos, pinturas de vehículo y otras.

*Espectrofotómetro de difracción de rayos X*, se utiliza para identificar sustancias cristalinas desconocidas, tanto orgánicas como inorgánicas, así como



identificar mezclas de cristal, cuyo requerimiento es una pequeña muestra que no consume y se utilizan también las radiografías, radioscopia y radiología forense.

*Espectrofotómetro de absorción atómica*, aparato que aplica una técnica cuantitativa, en el cual la muestra de los elementos se coloca en un conveniente estado de vapor para que el análisis se realice a través de una llama, donde los elementos se absorben frecuencias características de radiación generadas por lámparas de cátodo ahuecado que emiten al espectro de luz del elemento sujeto a análisis. Por lo general se aplica, en la maculación de las manos del sospechoso que se presume disparó con arma de fuego.

El *microcopio electrónico*, localiza los residuos o micropartículas diversas, orgánicas e inorgánicas, en muestras o superficies sometidas a su observación y estudio. Acoplado a un analizador por difracción de energía de rayos X determina la composición química de materias tales como residuos de disparos con arma de fuego, residuos de explosivos, pintura, vidrio etc.

Ahora bien, la diversidad de los problemas planteados a los servicios periciales, depende de la forma de comisión de los delitos y, por supuesto, del grado de criminalidad de la población. Para cumplir su misión, deben contar con auténticos especialistas en las diferentes ramas de la Criminalística, de quienes no sólo se espera honradez y responsabilidad sino de preparación profesional, experiencia en el desempeño de sus labores y una muy clara visión acerca de las limitaciones y los alcances de su respectiva especialidad, de tal manera, que su dictamen sea siempre un testimonio digno de crédito.<sup>264</sup>

Por lo tanto, el enfoque moderno de la investigación pericial implica de sus cultores la más estricta actitud científica, dado que los encargados de administrar justicia necesitan un auxilio técnico y científico de la mayor calidad, evitando, hasta donde humanamente es factible, que se produzcan errores judiciales, pues “si el experto se equivoca, el error judicial es casi seguro”.

---

<sup>264</sup> MONTIEL SOSA, Juventino, Op. Cit., p. 301.

Entonces, se debe considerar que en un hecho delictuoso, los involucrados pueden participar como sujetos activos o pasivos, y del estudio e interpretación que se haga de los indicios reunidos en el lugar de los hechos o en los escenarios sujetos a investigación, aunado a los resultados de su estudio en el laboratorio y el análisis de las declaraciones de los participantes, se lograrán elementos de juicio útiles para el esclarecimiento del hechos que se investiga.

Además que el perito, el funcionario ministerial o judicial y el agente de la policía deben, en forma respectiva, recoger y avaluar de modo correcto todos los indicios materiales y descripciones testimoniales, tanto positivos como negativos para la víctima y el victimario, puesto que debe estimar que en la comisión del hecho que se investiga la víctima pudo haber tomado en principio la posición de agresor para lesionar o privar de la vida al que a la postre resultó victimario.<sup>265</sup>

A la luz de estas reflexiones, queda de manifiesto la urgente necesidad de contar con laboratorios de criminalística, equipados con los más modernos instrumentos y provistos del personal capacitado para aprovechar plenamente sus ventajas, debiendo para esto, inyectar mayor presupuesto en infraestructura.

De lo anterior, podemos concluir que los peritos más que nuevas técnicas de investigación, requieren vocación de servicio, imparcialidad, honradez, valores imprescindibles en estos servidores; además, de contar con tecnología de punta así como de una capacitación para el mejor aprovechamiento de está, y si fuere posible, que dicha capacitación se impartiera fuera de nuestras fronteras; todo lo anterior sería posible, si se destinará un mayor presupuesto para dicha actividad.

---

<sup>265</sup> Ibidem, p. 233.

#### **4.9. La necesidad de capacitar a la Policía Preventiva**

El delincuente, en su paso por el lugar de los hechos, casi siempre deja tras de sí alguna huella aprovechable, algún indicio de su presencia y de la comisión del hecho, incluso también se lleva algunas evidencias del lugar o de la víctima; y aún cuando no se recogen evidencias materiales útiles para la investigación, es resultado de una mala técnica de recolección de indicios; estamos pues, en presencia del principio de *intercambio de indicios* entre el autor, la víctima y el lugar de los hechos, o en su caso entre el actor y el lugar de los hechos.

Dado que el policía preventivo, desempeña acciones encaminadas a la protección del orden, la moral y la seguridad pública, resulta de esta actividad, el prestar los primeros auxilios requeridos por los ciudadanos en toda clase de acontecimientos, o en alguna institución pública o privada, que por alguna causa accidental o provocada, requieren de su presencia y apoyo. Además tiene la obligación de auxiliar al Ministerio Público y las autoridades que se lo requieran.

Es por ello que el policía preventivo interviene de inmediato en el acontecimiento de un hecho, a petición de parte ofendida o testigo del hecho, así como en flagrancia o cuando recibe la orden de trasladarse al lugar, como unidad preventiva a un escenario. Su tarea primordial, al intervenir en el lugar del acontecimiento de acuerdo a las características del hecho, es protegerlo en forma adecuada y velar por la custodia de los indicios, entrevistas o interrogatorios a los sospechosos o testigos y personas que se encuentren en el lugar y lograr el mayor acopio de información útil para las investigaciones policiales y ministeriales.

Los policías preventivos tienen elemental importancia, porque al tener conocimiento de un hecho o conducta presuntamente delictuosa, generalmente son los primeros funcionarios en establecer contacto con el lugar, con el escenario, con las evidencias o con los protagonistas del hecho. La protección del escenario, los agentes de la policía preventiva deben realizar lo siguiente:

1. llegar con rapidez al escenario del suceso, desalojar a los curiosos y establecer un cordón de protección; y
2. no mover ni tocar las evidencias materiales ni permitir que lo hagan otros, hasta que no se haya examinado y fijado el lugar por el órgano competente.

“Al llegar al lugar donde se ha cometido el delito, lo primero que debe hacer el oficial uniformado es establecer medidas de protección en todo el perímetro para que ninguna persona pueda acceder, excepto el perito investigador y las persona a quienes admita o llame. La protección no es solamente contra los curiosos, sino también contra los oficiales imprudentes; es muy frecuente que el investigador se encuentre con una horda de oficiales con o sin uniforme, quienes regularmente manosean el lugar de los hechos, destruyendo, aunque no fuera deliberadamente, gran parte de huellas o indicios vitales para la indagatoria.”<sup>266</sup>

Durante este reconocimiento inicial y la posterior observación y registro del escenario nada se deberá tocar ni recoger ni mover, mientras no se haya fotografiado, localizando en un bosquejo y descrito minuciosamente en cuanto a la colocación, estado y cualesquiera otras observaciones pertinentes. Al terminar el reconocimiento preliminar y la retirada de los testigos, etapa que dicho sea de paso, puede ser llevada a cabo por la policía preventiva bien capacitada, para dar paso al examen del lugar de los hechos, con la intervención de peritos, Ministerio Público y demás autoridades que solicite este último.

Para no permitir que la delincuencia rompa o vulnere los esquemas de reacción inmediata, las policías deben conocer y aplicar la criminalística preventiva, es decir, los métodos de preservación y conservación del lugar de los hechos que resulta de mucha utilidad, en la reacción institucional contra el crimen.

Al realizar esto, los agentes de la policía preventiva coadyuvan significativamente a conservar la situación original del escenario, a su vez, en el desarrollo de estas actividades investigativas registran datos inmediatos del

---

<sup>266</sup> Ibidem, p. 313.

hecho, que serán útiles para el Ministerio Público y a los peritos, para un mejor desarrollo de la indagatoria, también les será de enorme utilidad para inspeccionar un lugar, ya que este se encuentra debidamente fijado y esta en condiciones optimas para realizar premisas verdaderas en el esclarecimiento del hecho.

Con todo esto, se actuará de manera correcta para el acopio de medios de prueba, se brindará la integridad y conservación de los escenarios y de los indicios o evidencias asociadas al hecho, se podrá entrevistar a los sospechosos, testigos y personas del lugar, así como el registro de datos significativos y útiles para la consecución ideal de las investigaciones, y esto dará como resultado una mayor certeza en las detenciones y en la culpabilidad del o los probables responsables.

Toda indagatoria requiere de un orden, de un método, o sea, el camino que debe seguirse para llegar a resultados útiles. El trabajar con un método garantiza el éxito de la investigación además de ahorrarse tiempo y esfuerzo.

La observación, percepción atenta, exige ante todo la integridad y sutileza de los sentidos. El observador, además de que sus sentidos funcionen bien, debe estar dotado de una atención poderosa y de una inteligencia capaz de discernir exactamente los hechos y el significado de ellos, ha de ser curioso y deben llamarle la atención detalles que para algunos pasarían inadvertidos.

Por otro lado, se considera que los interrogatorios y las entrevistas forman parte de la investigación; el interrogatorio requiere de habilidad y método, donde el interrogador podrá siempre atenerse a su memoria en los casos de emergencia, cuando no pueda anotar los datos durante la entrevista; deberá conservar su serenidad, mostrar calma y una total ausencia de apasionamiento.

Las personas a quienes se interroga pueden ser variadas, pueden estar o no dispuestos a cooperar, ser gente de buena voluntad o inaccesibles, los motivos de sus reacciones serán innumerables. Por ello, existen tres grandes grupos:

1. Los que están dispuestos a dar todos los informes que poseen;
2. Los que no están dispuestos a dar informes aunque los posean; y
3. Los que no puedan dar informe alguno de los que poseen debido a limitaciones, presiones, etc.

El fin del interrogatorio es obtener datos, la actitud del interrogador puede ser la clave del éxito o del fracaso del mismo; deberá conocer y tomar en cuenta determinadas cosas concernientes a sí mismo y a la persona interrogada; tomará en cuenta que el interrogado posee datos sin los cuales el caso no podrá ser resuelto; así como ser justo e imparcial; necesita mantener su mente libre de prejuicios, intolerancias; ser pacientes y no llegar a conclusiones irreflexivas; abstenerse de formar conclusiones sobre las palabras y hechos del interrogatorio, y confiar en su habilidad para hablar con cualquier persona. Entonces el interrogador para gobernar su actitud, deberá seguir las siguientes reglas:

- Desechar sus prejuicios; el sujeto notará y reaccionará aunque el investigador crea que los oculta. No sobrestimar; lo cual significa también no subestimar la inteligencia y la astucia del interrogado.
- Dominar los impulsos, ser buen actor. Si el interrogado saca de sus casillas al interrogador, aquél lleva la ventaja. Mantenerse de buen humor, sin mostrar desprecio, impaciencia, etc. No dejar que sus reacciones a las respuestas traicionen sus opiniones.
- Irradiar confianza. Sin mostrar duda respecto al resultado del interrogatorio. Dando a entender que el investigador ya de antemano sabe todo. Sin hacer conclusiones irreflexivamente, sino después de meditarlas.
- Conservar la iniciativa. No dejar que el interrogado sea quien conduzca el interrogatorio. No discutir personalidades. Discutir el carácter o la integridad de otras personas o la del interesado, es meterse en terrenos peligrosos.
- Hacer que el interrogado se mantenga calmado; no ponerlo en situaciones embarazosas o mortificantes, para que responda de forma completa, pero sin decirle que debe decir.
- Nunca humillar al interrogado. No darle la impresión de que se le considera inferior al interrogador, o que haga que el interrogado se sienta inferior. Para

hacer anotaciones de la entrevista o de sus partes importantes tan pronto le como sea posible

- Usar un lenguaje de acuerdo a la categoría del sujeto. No significa que se rebaje, ni que se use palabras obscenas, simplemente que en vez de usar términos elevados, hable de manera comprensible para el interrogado.
- Distinguir entre mentiras y equivocaciones. Diferir hechos de comentarios, haciendo un análisis de los que diga, pues es frecuente que los comentarios revelen el subconsciente, por ej. si percibimos algo que parece aliento alcohólico, deducimos que la persona ha bebido.
- Descubrir las conexiones del interrogado con otras personas y con el delito o caso de que se trate. ¿Ha comentado con personas ajenas al asunto? ¿Con quiénes? ¿Ha querido decir lo que sabe a alguna autoridad?, etc.<sup>267</sup>

El culpable suele encontrarse en un conflicto mental; cuando es culpable se inclina a decir lo que realmente sucedió en vez de cuentos y disculpas que tenía preparado. Cuando el probable comienza a hablar, posiblemente diga lo que traía preparado, dándosele la oportunidad de que lo haga durante el interrogatorio; pero a medida que transcurre el tiempo, el cuento se desvanece y el probable comienza inconscientemente a intercalar partes de la verdadera historia.

Es ilusorio, esperar que el culpable confiese todo, el investigador se deberá dar cuenta del gran esfuerzo que implica el acto de confesar. Obtener una confesión, aun cuando el interrogado desee confesar, es una lenta operación que exige paciencia; pero una vez preparado el camino, los verdaderos hechos saldrán a la luz poco a poco; en estos trozos de confesión, que al juntarse serán la cuña que abra el camino para finalmente se obtenga toda la historia. El investigador deberá dar facilidades al interrogado para que confiese mostrando simpatía, comprensión y paciencia. Las amenazas, las torturas físicas o morales son objetables desde el punto de vista legal y humano. El recurrir a la fuerza, a la violencia y a la intimidación son muestras de ineptitud de parte del investigador.

---

<sup>267</sup> MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *Policía Nacional Investigadora del Delito*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 358.

Los interrogatorios pueden clasificarse:

- I. Narraciones o;
- II. Como una serie de preguntas y respuestas.

La primera consiste en dejar que el sujeto cuente su historia a su manera, es decir, en dejarlo hablar libremente; método basado en el supuesto de que el sujeto quiera hablar. El interrogador observa con sentido crítico todos los gestos y las palabras; tomará nota de las reacciones psicológicas que muestre el sujeto durante el curso de la narración, sin interrumpirlo. El interrogador podrá ayudarlo de vez en cuando, con una palabra que oriente o dirija la entrevista; mostrará respeto por la narración; aun cuando sepa que no es más que un cuento ya preparado para disculparse, escuchará atentamente, pues para descubrir algo conveniente, primero debe dejar que el declarante “desembuche” toda su historia.

Las preguntas y respuestas a veces forman parte de una narración, pero el investigador deberá esperar a que ésta termine y luego hacer las preguntas. Este método no se podrá usar para ver “que se pesca”; presupone que el investigador sabe acerca del asunto y del sujeto; como las preguntas y las respuestas suelen ser un obstáculo para lograr contestaciones espontáneas, el investigador deberá darse cuenta de la posibilidad de tales contestaciones y no interrumpir al sujeto cuando este dando alguna respuesta.<sup>268</sup>

Aunque el interrogatorio solamente puede ser aplicado por el agente del Ministerio Público o el Juez, es importante que el agente de la Policía Judicial y otras corporaciones conozcan su técnica; éste se aplicará cuando al sujeto, se le impute la realización de un hecho o su participación en el mismo, por lo que el matiz de la conversación se convierte en acusatorio. El objetivo del interrogatorio es obtener información de una persona que normalmente no la suministra. Toda persona a la que se le imputa un ilícito tiende en forma natural a negar los hechos.

---

<sup>268</sup> Ibidem., p. 359.



A diferencia del interrogatorio, la entrevista es útil para obtener información en general acerca de un hecho específico, pudiéndose aplicar a un testigo, a la víctima e incluso al probable responsable. Siempre bajo la condición de que la plática no tenga un modalidad acusatoria.

Una entrevista básicamente es una conversación, encaminada a obtener información de la persona entrevistada, respecto a qué hizo, vio, escuchó o supo. El investigador no debe suponer que las personas entrevistadas proporcionarán la información completa, por ejemplo: los testigos pueden tener reservas mentales respecto de proporcionar información, ocultando fragmentos de la información; ya sea, por considerar que su información no es importante o insignificante; pueden temer a repercusiones o venganzas contra ellos o sus familiares; pueden desconfiar de la misma policía, autoridad o temer a la publicidad, etc.

El objeto de toda entrevista es obtener información; se trata de una técnica de obtención de información a través de fuentes humanas, depende mucho de la actitud del entrevistador muestra ante determinado tipo de persona, además de los conocimientos y habilidades, para obtener la información requerida. Para dominar la entrevista, se requiere escuchar activamente, es decir, relacionar lo dicho por la persona con los hechos, personas, objetos y circunstancias que ya se conocen con antelación.

En virtud de que en la mente de todo ser humano se pueden recibir y analizar 400 palabras por minuto y una persona común y corriente habla a una velocidad de 125 palabras por minuto, existe un vacío de 275 palabras, es decir, presenta un vacío de pensamiento durante la cual el sujeto entrevistado puede desviar su atención a otros temas diferentes al objetivo planteado en la entrevista.

El conocimiento de las técnicas de la entrevista, así como la práctica activa, serán los elementos fundamentales para un buen entrevistador; nadie da informes íntimos a alguien que no respete o no le tenga confianza; por ello una entrevista

no puede comenzar planteando directamente las preguntas referentes al hecho. Es necesario establecer confianza entre el entrevistador y el entrevistado, para después obtener la información necesaria con relación a la investigación.

Las siguientes etapas ofrecen un método de acercamiento hacia una fuente humana. Se debe entender que cada entrevista es diferente, que la experiencia ganada a través de la práctica, indicará el instante justo para hacer las preguntas:

- **Apertura:** es la etapa de la entrevista donde se abre el canal de comunicación. Comúnmente el saludo cumple con esta función.
- **Rapport:** se busca la armonía y concordancia entre el entrevistador y entrevistado, a través de comentarios no relacionados con el tema.
- **Aproximación:** se establece de forma directa, el tema general del que se hablará durante la entrevista. El entrevistador deberá establecer confianza.
- **Empatía:** si las tres etapas anteriores se han llevado a cabo de manera adecuada, entonces se logrará que ambos participantes se identifiquen en un estado de ánimo óptimo para realizar la entrevista.
- **Desarrollo:** solo cuando se ha logrado instaurar cierto grado de confianza, podemos comenzar a preguntar sobre el tema, objeto de la entrevista.
- **Cima:** parte del desarrollo, donde haremos las preguntas más importantes acerca de la información que deseamos obtener.
- **Retroalimentación:** se utiliza ésta, para aclarar dudas que hayan surgido durante la entrevista o bien, para permitir al entrevistado que hable sobre algo que haya omitido o que quiera resaltar. (recordar que el objetivo es entender al entrevistado, no formular conclusiones a priori de lo dicho).
- **Cierre:** el final de la entrevista debe ser profesional, sin romper la confianza y dando al entrevistado la oportunidad para cercarse si se entera de algo más, ya sea del mismo caso u otro; dejando los canales abiertos.<sup>269</sup>

No solamente nos comunicamos a través de palabras. Toda idea emitida lleva una carga emocional que se manifiesta a través de otros medios. Así, sólo el

---

<sup>269</sup> Apuntes del “Diplomado en Justicia Penal y Derechos Humanos”, Módulo Entrevista e Interrogatorio, en el Instituto Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Julio del 2007.

30% de la comunicación humana se emite a través de las palabras y el restante 70% es a través del lenguaje corporal, que según su naturaleza y su función, se pueden distinguir dos tipos:

- I. Los sustitutos del lenguaje articulado, en los que el gesto y la mímica reemplazan a los sonidos; y
- II. Los auxiliares del lenguaje articulado, en los que los gestos y demás movimientos corporales acompañan la palabra.

Este último tipo es el de mayor importancia para el entrevistador, ya que durante toda la entrevista debe observar las conductas del entrevistado. Para un mejor entendimiento del lenguaje no estructurado que acompaña a la palabra hablada, se dividirá su estudio en tres áreas:

- *Kinética*: estudio de los gestos y mímicas que invariablemente utilizan las personas al hablar. También se le conoce como “Kinesis” o “Kinésica”.
- *Proxemia*: estudio de las posiciones del cuerpo en el espacio cultural, es decir, de acuerdo con la situación social en la que se hallen los sujetos, por ejemplo: en un cotejo (tomados de la mano o abrazados); o durante una entrevista (cerca o lejos del interlocutor).
- *Prosodia*: estudio de las entonaciones y variaciones de volumen de la voz. A través de estas, en combinación con la Kinética y la Proxemia, se dan a conocer los sentimientos y las intenciones al interlocutor, por ejemplo: cuando se está enojado, el volumen es alto y la entonación seria.<sup>270</sup>

Es importante que el entrevistador aprenda a interpretar las señales de las personas, observando la conducta normal de una persona y luego los cambios, cuando se haga una pregunta de algo que lo incomoda. Una persona puede dominar hasta cierto punto lo que dice, pero existen manifestaciones corporales que no; cuando el lenguaje corporal no coincide con el lenguaje verbal, estamos en presencia de un engaño. Existen ciertas circunstancias que el entrevistador deberá tomar en cuenta, a continuación se resumirán en las siguientes:

---

<sup>270</sup> Ibidem, p. 10.

- Ante una pregunta clave, se debe prestar atención en brazos, piernas y/o tobillos cruzándose por primera vez.
- Ante una pregunta clave, el entrevistado puede ocultar la boca o los ojos con sus manos, y/o repentinamente puede esconder las manos y los pies.
- Ante una pregunta clave, cuando mienten, pueden colocar la cabeza o la barbilla (mentón) sobre sus manos.
- Ante una pregunta clave, si le apunta con el dedo índice o le hace un puño, se debe tener cuidado porque esto ocurre únicamente con los culpables.
- El entrevistado puede alejar la cabeza y su tronco puede alejarse del entrevistador al tiempo que emite un suspiro; usualmente esto se da en una persona culpable. Si se muerden los labios o la lengua; con esto están tratando de evitar hablar.

Durante la entrevista es necesario que el entrevistado conserve su atención en el diálogo, que no se desvíe del tema y que manifieste por completo sus ideas. Además, el entrevistador debe comprobar, en ciertos momentos, que lo que dice el entrevistado es verdad; además que la experiencia y habilidad del entrevistador, darán la pauta para su aplicación en cada caso. Las siguientes técnicas, ofrecen la metodología para lograr obtener la información de manera óptima:

- **Técnica del agrado:** consiste en que el entrevistador maneje una actitud de aceptación total, mientras el entrevistado habla: debe manifestar verbal y corporalmente su aprobación mostrando interés y no distrayéndose en otras cosas. Debe hacer gestos de aceptación: afirmando con la cabeza o mencionando su acuerdo con lo dicho por el entrevistado. Lo que provoca con esto, es que el entrevistado, al sentirse cómodo, en un ambiente agradable, mantenga su interés y sienta que está haciendo bien, al hablar.
- **Técnica del desagrado:** consiste en adoptar una actitud de desagrado y desaprobación, ante lo que el entrevistado está diciendo, no ante el sujeto en sí, ya que de otra forma traicionaría la confianza del entrevistado, inhibiéndolo para hablar. Es primordial que el entrevistador conserve una actitud firme sin que pueda ser interpretada como una actitud agresiva. El

objetivo de esto es evaluar la seguridad del sujeto, así como su habilidad para mantener y defender su dicho o la preferencia a retractarse.

- **Técnica del eco:** consiste en repetir con las mismas palabras, la frase final o frase clave que ha dicho el entrevistado, en forma interrogativa; con esta repetición, el entrevistado tiene la necesidad de dar mayor información o aclarar o rectificar su dicho, sin haberle pedido abiertamente que lo haga.
- **Técnica de la presión emocional:** consiste en hacer sentir al entrevistado que no creemos lo que está diciendo, provocándole una situación que lo lleve a la desesperación y pierda el control sobre su engaño. Técnica diseñada, para aplicarse cuando tenemos razones fundadas de un engaño, por ejemplo: que el dicho del entrevistado no coincida con otros datos de la investigación o bien, que contradiga lo dicho por otros testigos.
- **Técnica del silencio:** consiste en guardar silencio después que la persona, ha terminado de hablar sobre el hecho. Un momento de silencio durante la entrevista, influye al entrevistado para que termine la idea, viéndose obligado, a nivel inconsciente, a hablar para romper el silencio.
- **Técnica de la confrontación:** consiste en pedir más datos o pruebas sobre lo que sospechamos que se ha modificado u ocultado. Está, se utiliza cuando sospechamos que el sujeto está mintiendo y se basa en el hecho de que cuando se vive un evento se tienen percepciones de todo tipo. Si la persona idea una historia, probablemente pueda contarla del final al principio o en desorden pero, no podrá aludir los detalles.
- **Técnica de la entrevista cognoscitiva:** es recomendada para aplicarse cuando se entrevista a una víctima, testigo o cualquier persona que este bajo una fuerte presión emocional. Está basada en que una persona normal tiene la capacidad de poner atención a un solo estímulo a la vez, pero no deja de percibir a través de los sentidos. Estas percepciones se almacenan en el inconsciente y permanecen ahí hasta que se les hace conscientes: “las personas pueden recordar las cosas que les causaron un shock emocional cuando se ven de diferente perspectiva”.<sup>271</sup>

El objeto de la entrevista cognoscitiva es aumentar la capacidad de hacer recordar al entrevistado, basándose en los siguientes principios rectores:

---

<sup>271</sup> Ibidem, p. 15.

- I. Restablecer el contexto del incidente. Se refiere a lograr que el entrevistado ordene cronológicamente los sucesos, paso por paso, incluso antes del hecho que se investiga.
- II. Recordar el incidente en orden distinto; de atrás hacia delante, de modo que se fuerza a la mente a evocar detalles.
- III. Observar el incidente desde diferentes perspectivas. Se le pide al entrevistado que imagine que se encuentra en sitio diferente al que realmente estuvo, preguntándole qué es lo que pudo haber visto si se encontrará en este.

Para lograr la habilidad que se necesita para obtener datos fehacientes de distintos individuos, es necesario practicar las estas técnicas de comunicación, las cuáles incorporan un conocimiento de relaciones humanas. El entrevistador debe estar al tanto, de que existen barreras para escuchar activamente, estas barreras son formadas por los prejuicios valorativos, el papel social y los niveles de respuesta del entrevistado de acuerdo a su acervo cultural. Estos prejuicios que afectan a la investigación y que deben ser considerados por el entrevistador, son:

1. *Juicio*: Evitar enjuiciar los hechos que le están relatando.
2. *Comparación*: Aunque el entrevistador tenga historias semejantes o mejores que los hechos relatados, evite contarlas.
3. *Acelerar conclusiones*: No hacer conjeturas sobre los hechos, evitar que el entrevistado cuadre su pensamiento en una sola perspectiva.
4. *Consejo*: Si el entrevistador aconseja inmediatamente a entrevistado sobre los hechos, éste reflexionará sobre los mismos.
5. *Solucionar*: Cuando el entrevistado tenga un problema, no intentar solucionarlo, permitir que hable sobre el mismo.
6. *Amenaza*: Está puede suspender la comunicación de inmediato.
7. *Inducción*: Evitar conducir al entrevistado en relación a los hechos que se investigan, porque deja al margen circunstancias valiosas para la investigación.<sup>272</sup>

---

<sup>272</sup> Idem.

Para obtener información, es necesario ganar la confianza del entrevistado, es importante que el entrevistador conozca rápidamente a la persona, con el fin de saber qué actitudes debe tomar para ganar su confianza; esto se logra con:

1. Mirar de frente a la persona.
2. Mantener contacto visual con la persona (ver a los ojos).
3. Responder con expresiones faciales o movimientos de cabeza afirmando o negando una respuesta.

Con estas actitudes, se logrará que la persona, tenga confianza y muestre interés en la entrevista. Escuchar, se refiere a entender lo que el entrevistado siente y desea en ese momento, por lo que el entrevistador debe observar que las manifestaciones corporales coincidan con lo dicho por el sujeto. La escucha activa se puede mejorar a través de una actitud de apoyo no verbal; evitando el problema del vacío; identificando palabras o frases claves; manteniendo a la persona hablando con relación a los hechos y preguntando sólo cuando se deba.

Los investigadores deben desarrollar la habilidad de la persuasión, la cual hace que los personajes involucrados, establezcan una acción de confiabilidad y si se quiere, hasta amigable, más que persecutores deben tener un amplio control emocional, una gran capacidad de tacto, integridad, cortesía, presencia, es decir un servidor persuasivo. No abordar a la persona en forma correcta puede segar una posible fuente valiosa de informes. La habilidad para conseguir informes es la cualidad principal de un investigador. Esto se puede desarrollar de varias formas:

1. Empleando tacto en el desempeño del deber.
2. Haciendo amistad con muchas personas.
3. Cooperando con otros policías y manteniendo relaciones amistosas con ellos.
4. Formándose el hábito de anotar y conservar apuntes permanentes de delincuentes o posibles delincuentes, y contactos que puedan dar información.<sup>273</sup>

---

<sup>273</sup> MARTINEZ GARNELO, Jesus, Op. Cit., p. 328.

Un investigador profesional no podrá realizar su labor, sin conocer antes los procedimientos fundamentales que se requieren para llevar a cabo una buena investigación del delito; estos conocimientos técnicos y prácticos, lo llevarán a resultados efectivos en las investigaciones. El investigador profesional deberá ser un individuo flexible y perceptivo, que valla más allá de lo que es obvio.

La investigación criminal moderna no es empírica, esta basada en la mayor experiencia del investigador, además de su culturización y preparación técnica; puesto que existen nuevas y mejores técnicas de investigación, así como mejores conformaciones metodológicas para pensar con claridad y obtener mejores resultados. Para que las investigaciones concluyan positivamente se necesitan de intercambios constantes de información entre las policías e investigadores; para no caer en prácticas como la del policía judicial que se dedica a repetir las intervenciones ya hechas por los preventivos. Un factor determinante para solucionar un crimen es la información transmitida por la víctima o los testigos, información que obtiene el policía preventivo, ya que es quien se desplaza rápidamente al lugar de los hechos, resultado de la actividad de patrullaje.

Un proceso de calidad en el servicio, se efectúa a través de la formación, capacitación y actualización, para así cubrir los requisitos y perfiles que garanticen el eficiente desempeño del servidor público, para revalorar la imagen del policía que desea comprometerse con la sociedad y se concientice del servicio que diariamente desempeñará. Lograrlo, es cambiar las estructuras morales, éticas y mentales del nuevo policía, que deberá mostrarse abierto a nuevos métodos y técnicas de investigación; es un reto de cambio de actitud personal; de eficacia en su labor, para lograr importantes resultados en técnicas de persecución del delito, mejoras en las aprehensiones y desarticulación de las organizaciones criminales; capacitar, profesionalizar y actualizar al policía, es darle la herramienta necesaria para el cumplimiento de su función, así como una especialización básica en técnicas de investigación y criminalística, con el propósito de convertirlos en



mejores servidores públicos, con la intención de llevar a cabo una política criminal, más eficaz en favor de la sociedad.

La formación continua no es una práctica común, por lo que casi la totalidad de los policías preventivos en su vida laboral no pasan por un aula. El dato explica, en buena medida por qué la policía preventiva del Distrito Federal, la más numerosa del país, no ofrece un servicio profesional. El nivel de capacitación es deficiente y en algunos casos inexistente; no se cuenta con programas eficientes, la mayoría de los policías son habilitados, sin reunir los requisitos académicos ni de formación. Se trata por el contrario, de elevar el nivel académico y llevar a cabo la capacitación; para que de esta forma se esquematicen acciones y directrices contra la criminalidad, con personal altamente adiestrado, capacitado y que esté sujeto a programas de control.

La capacitación del sistema policial, responderá a las múltiples necesidades para abatir la delincuencia con eficacia y eficiencia, pero principalmente para ejecutar aquellas disposiciones de la ley, encaminadas a mantener el orden público y estar en contacto directo con la sociedad, con el delincuente, con la víctima, en si con la realidad antisocial. La policía preventiva, tiene como misión primordial el combate al delito, además construir confianza, reinsertarse en la sociedad y merecer el respaldo de ésta, para entonces contar con la información y apoyo suficiente para el despliegue de sus acciones.

También existe la necesidad, de que el policía posea como parte inherente a él, su actividad creativa que aunada a su lógica y a su raciocinio, representan elementos imprescindibles para desarrollar mejor su labor, además de exigir que los conocimientos, sean arraigados para no caer en limitaciones mentales.

Entonces por todo lo anterior, creemos firmemente que la base de la capacitación, versa sobre los conocimientos básicos en la actuación del lugar de los hechos, es decir, sobre la conservación y preservación del lugar, que el policía

preventivo deberá llevar a cabo, con la llamada criminalística preventiva, es decir todos aquellos pasos, encaminados a la preservación del lugar de los hechos, tales como llegar con rapidez al lugar de los hechos, desalojar a los curiosos y establecer el cordón de protección; no mover ni tocar nada ni permitir que otros lo hagan, hasta que se haya examinado y fijado en el lugar; por lo que, deberá ser contemplada una adición en la Ley de Seguridad Pública, en su artículo 19 señala los rubros sobre los cuales versa la formación, además de estos, se debe introducir uno sobre criminalística; para que dicha función, sea instruida y captada dentro de los cursos de formación del policía; y una vez realizada ésta; estaremos en posibilidad de que la autoridad ministerial pueda, para el debido cumplimiento de la inmediatez en el lugar, apoyarse de la policía preventiva, tal como se señala en el art. 265 del Código de Procedimientos Penales.

La calidad de los hombres, su competencia y personalidad condiciona el fracaso o el éxito de cualquier organización. Cuando es sano y se da al empleado la posibilidad de realizarse plenamente, existen grandes posibilidades para que los cambios en las corporaciones sean frecuentes.

La filosofía de la actualización, es que los policías cursantes cuenten con los conocimientos firmes, claros y veraces para el debido cumplimiento de su función, sin hacer a un lado la ética profesional y el respeto, que además, tengan la oportunidad de confirmar o renovar los conocimientos y habilidades necesarias en su ejercicio profesional a través de cursos habituales; porque el buen funcionamiento de la policía preventiva, no depende de la expedición de nuevos reglamentos, ni de cambios rimbombantes de nombre, sino establecer la capacitación y profesionalización de los policías por medio de una verdadera carrera policial, la aparición de técnicos, universitarios de carreras públicas y juristas al frente de dicha institución.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** La Averiguación previa es la etapa procedimental, durante la cual, el órgano investigador realiza todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por diligencia entendamos todas aquellas actividades realizadas por parte o por orden del Ministerio Público, a fin de ejercitar o no acción penal.

**SEGUNDA.** Para llevar a cabo la indagatoria, el agente del Ministerio Público arriba al lugar de los hechos, donde actúa como rector de la diligencia y se auxilia de la policía judicial y peritos.

Como es bien sabido, en muchas ocasiones por exceso de trabajo, éste no siempre se apersona en el lugar de los hechos, perdiéndose el principio de inmediatez, es decir, disminuyendo la posibilidad de apreciar el estado emocional de las personas, la ubicación precisa de los objetos y evidencias, etc. Por ello esta diligencia, al paso del tiempo se ha convertido solo en un requisito, sin tomar en cuenta que se trata de una pieza clave para el esclarecimiento del hecho.

**TERCERA.** Es de gran relevancia, conocer las actividades que deben practicarse en el lugar de los hechos, así como las que deben omitirse; dicha actuación debe comprender un procedimiento, donde los investigadores deben hacer uso de todos sus sentidos aunado con la habilidad que les proporciona su pericia, por que de está depende en gran medida que la indagatoria produzca buenos resultados; el escenario es la mayor fuente de información para la indagatoria, y dependerá de los indicios que se encuentren ahí, para realizar las primeras hipótesis; la primera condición esencial para efectuar su estudio es proteger y conservar el lugar, dejando fuera de él, a personas ajenas o curiosas que pudieran encontrarse, ya que alguna variación de los objetos en su posición original, puede llevar a los peritos a líneas de investigación erróneas; y dicho sea de paso, esta tarea puede realizarse con la intervención de la policía preventiva.

**CUARTA.** Entonces para conservar la originalidad y autenticidad de los indicios, se debe implementar la llamada “cadena de custodia”, término acuñado para describir la ruta que sigue el indicio, desde el momento de su hallazgo en el lugar, su colección y embalaje, luego de su entrega al laboratorio o unidad pericial, y por último enviarlo al órgano jurisdiccional, con valor de evidencia. Con la “cadena de custodia” se evita cualquier alteración, modificación o sustitución respecto de su composición y estructura de los indicios o evidencias, mismos que deben ser entregados y asegurados por la representación social para su fe y acuerdos ministeriales procedentes; de ahí la importancia de que el Ministerio Público se apersona en el lugar de los hechos.

**QUINTA.** Para contribuir eficazmente con la “cadena de custodia” en el escenario, se debe actuar inmediatamente; por lo que creemos que la policía preventiva juega un papel trascendental en cuanto a el arribó en el lugar de los hechos, ya que por sus actividades de patrullaje es el primero en arribar a éste, además de precisar que los peritos son los más altamente capacitados para llevar a cabo dicha diligencia; el policía preventivo sólo realizará acciones encaminadas a la conservación del lugar, es decir, la llamada criminalística preventiva, ya que cada minuto que retrase su llegada al escenario, será la distancia que lo separará de la verdad histórica de los hechos.

**SEXTA.** Toda investigación se encuentra sujeta a una metodología, de lo contrario no arrojará resultados útiles; es entonces, la metodología de gran importancia, ya que ello motivará una precisa colección de indicios, y por consiguiente, resultados más exactos para la indagatoria. En todo lugar de los hechos, se aplican cinco etapas, ordenadas de manera sistemática y cronológica, que se conocen como la “Metodología de la investigación”, la cual está integrada por: *la protección y conservación del lugar; la ubicación y observación; la fijación; la colección y el examen de los indicios.* Esto es necesario para el examen eficiente del lugar, así como también para poder realizar hipótesis más precisas, que posteriormente ayudarán a despejar las interrogantes planteadas para el caso en particular.

**SÉPTIMA.** Después del estudio del tema, no considero aventurado afirmar que no es necesario una multitud en el lugar de los hechos, aún y cuando sean casos relevantes; pero si deberán estar presentes entre tres ó cuatro peritos, para llevar acabo eficazmente dicha diligencia; entre más especialistas existan disponibles, mejor distribución habrá de investigadores para abarcar más lugares, que es lo que demanda esta gran ciudad; realizando las actividades estrictamente apegadas a su función, debemos tener menos gente que mande, o sea, menos directores y más gente que trabaje, solo entonces será útil la investigación.

**OCTAVA.** Por lo que hace a la intervención de la policía preventiva en el lugar, consideramos que ésta puede auxiliar al Ministerio Público en tareas de protección y conservación del escenario, empleando la llamada criminilística preventiva; sin embargo, la falta de capacitación, tanto de miembros de la Policía Preventiva así como de la Policía Judicial, provoca que esta diligencia, sea cubrir un mero trámite, sin cumplir con su objetivo, el cual consiste en describir detalladamente las condiciones en las cuales acontecieron los hechos y su entorno, demostrando la existencia o no de un delito. Esto, ofrece un adelanto sobre el motivo del ilícito y estar en aptitud de identificar al probable responsable, lo cual podrá ser corroborado o descartado con el cotejo de otras pruebas periciales, además de complementarlo con toda la información que se obtenga durante la investigación.

**NOVENA.** No solamente nos comunicamos a través de palabras, sólo el 30% de la comunicación humana se emite por las palabras y el restante 70% es a través del lenguaje corporal; una persona puede dominar hasta cierto punto lo que dice, pero existen acciones corporales que no; cuando el lenguaje corporal no coincide con el lenguaje verbal, estamos en presencia de un engaño; por consiguiente el policía debe ser capacitado sobre la entrevista y el interrogatorio. Cabe señalar que el interrogatorio se aplica, cuando al sujeto se le imputa la comisión de un hecho o su participación en el mismo, se aplica en tono acusatorio, mientras que la entrevista, es una conversación que se aplica a cualquier persona, sea un testigo,

la víctima o el propio probable responsable; porque una buena investigación tiene como preliminar un interrogatorio o entrevista bien desarrollada.

**DÉCIMA.** Asimismo concluimos, que el personal ministerial aún contando con la debida capacitación, de no apegarse estrictamente a los procedimientos establecidos, serán inútiles las actividades en el lugar de los hechos, ya que solo se obtendrán datos erróneos. Sin eludir la relevancia que tiene la capacitación del personal, además del papel muy importante que juega la transparencia y la honestidad con que éstos se conduzcan, ya que el lugar es susceptible de ser manipulado en cierta forma, sustrayendo o moviendo objetos, prendas, sustancias, etc., que no se encontraban en el sitio originalmente. Por ello, el personal elegido para realizar esta labor debe ser altamente confiable y conducirse conforme a los principios que debe cubrir todo servidor público como son: honestidad y profesionalismo, el sentimiento de vocación de servicio, sentido de pertenencia a la institución, entre otros.

**DÉCIMOPRIMERA.** Es importante señalar, que la capacitación es ya impartida por el Instituto de Formación Profesional para policía judicial y agentes del Ministerio Público, pero se debe hacer el mayor esfuerzo porque sea permanente, no puede, ni debe ser eventual, ya que es fundamental para la labor indagatoria, porque en la medida que progresa la ciencia y la técnica, el crimen avanza; por lo que no debemos quedar estáticos ante esa situación, ya que de quedarnos inmóviles el crimen irá siempre un paso adelante de la actividad indagatoria.

**DECIMOSEGUNDA.** Ciertas limitaciones técnico-científicas del personal en el campo de la criminalística, hacen de su labor, una actividad con percepciones erróneas, ya que por esta misma ignorancia no le dan el valor trascendental a la prueba, misma que actúa para precisar las condiciones en las cuales ocurrieron los hechos y su entorno, y con ello dar certeza al juzgador para impartir justicia.

**DECIMOTERCERA.** Consideramos que el art. 19 de la Ley de Seguridad Pública, incluya una capacitación para el policía preventivo en materia de criminalística, para aplicar de forma eficaz los primeros pasos en la conservación y preservación del lugar, una vez llevada a cabo dicha capacitación, estamos en posibilidad, de que la autoridad ministerial pueda apoyarse en la policía preventiva, para el debido cumplimiento de la inmediatez en el lugar de los hechos, tal como lo señala el art. 265 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal .

**DECIMOCUARTA.** El tema de estudio revela problemas en el correcto desempeño en el lugar de los hechos. No obstante, que también es necesario reconocer que existen graves problemas institucionales que dificultan el funcionamiento del sistema. En realidad, la situación reclama además esfuerzos institucionales deben respaldarse con el apoyo de la sociedad civil y ciertamente con muchos ajustes en la forma de llevar a cabo dicha diligencia. Pero, en tanto ello no suceda, estamos condenados a continuar con un endeble sistema, carente de los procedimientos adecuados para llevar a cabo la presente diligencia.

## **PROPUESTA.**

El presente estudio trata de hacer hincapié en la relevancia y urgencia por mejorar las actuaciones de los servidores públicos en el lugar de los hechos; ya que no ha sido posible resolver aún en la práctica el problema técnico de la investigación criminal en el lugar de los hechos o también llamada escena del crimen; especialmente de los elementos de Seguridad Pública, ya que por las actividades propias de su labor, son los primeros en arribar al lugar de los hechos, en consecuencia éstos deben manejar conocimientos básicos en criminalística; ya que si se prescinde de ellos, con seguridad toda indagatoria quedará perjudicada.

En concreto, propongo la capacitación al personal de la policía preventiva, así como el abastecimiento de material necesario para que los peritos puedan llevar a cabo su labor, lo cual requiere de atender los siguientes rubros: una partida presupuestal mucho mayor, así como la selección estricta de personal, salarios mejor remunerados, incentivos al capital humano. Además, debemos procurar que exista menos gente que mande y más tropa, es decir, menos directores y más gente que trabaje.

La capacitación del personal de la policía preventiva, deberá ser continua e impartida a través del Instituto Técnico de Formación Policial o por el mismo Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, brindada por sus instructores, y en la medida de lo posible, enviar a personal destacado, para una capacitación en el extranjero, en otros lugares del mundo como España, Francia, Estados Unidos de América, etc., ya que dichos países, por su alto nivel económico, están a la vanguardia en tecnología, lo que se traduce en actividades científicas exitosas; con el fin de reproducir los métodos empleados en nuestro país. Deben lograrse entonces cursos de formación para los policías preventivos; un modelo académico de formación policial, con bases en criminalística, los cuales abarquen los mínimos conocimientos prácticos y operativos para el correcto desempeño en el lugar de los hechos.



Dicha capacitación versa sobre conocimientos elementales en la actuación del lugar de los hechos, es decir, sobre la conservación y preservación del lugar, el policía preventivo debe llevar a cabo la llamada criminalística preventiva, es decir todos aquellos pasos, encaminados a la preservación del lugar de los hechos, tales como llegar con rapidez al lugar de los hechos, desalojar a los curiosos y establecer el cordón de protección; no mover ni tocar nada ni permitir que otros lo hagan, hasta que se haya examinado y fijado en el lugar; esta labor deberá ser aprendida dentro de los cursos de formación del policía; en la Ley de Seguridad Pública, en su artículo 19 señala los rubros sobre los cuales versa la formación, además de estos, se debe introducir un rubro sobre criminalística.

Un factor determinante para solucionar un delito, es la información transmitida por la víctima o los testigos, información que generalmente obtiene el policía preventivo por sus actividades propias del patrullaje; entonces es fundamental que el policía, emplee las técnicas de comunicación, es decir, que utilice la entrevista y el interrogatorio, porque de no abordar de manera correcta, resultará en el no aprovechamiento de una posible fuente de información.

El artículo 265 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, señala: ...Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público, o la policía judicial, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos..., a fin de cumplir con esa inmediatez, la policía preventiva, una vez capacitada, puede llevar a cabo las primeras acciones, tales como preservar el lugar, acordonar la escena, proporcionar el reconocimiento de las personas y las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomando datos de quien o quienes los hayan presenciado.

Tanto el agente del Ministerio Público como las Policías (judicial y preventiva) deben capacitarse, especializarse y convertirse en plenos investigadores, si desean afrontar esta tarea; basta de ser investigadores de escritorio, sin experiencia de campo y sin el mínimo conocimiento de criminalística.

Para contar con todo lo antes mencionado, se debe obviamente contratar al personal adecuado, bajo un estricto programa de selección, que dicho sea ya se realiza por el Instituto de Formación Profesional, pero no serían satisfactorios los resultados, aún teniendo la capacitación y el equipo necesario, si los investigadores no tienen vocación de servicio, es decir, si no se conducen con ética, orden y disciplina en el desarrollo de su labor y evitando a toda costa esa mentalidad de rapiña. En una palabra ser profesionales.

El mejoramiento de las actividades investigativas, no es una tarea a corto plazo, es todo un proceso que llevará largo tiempo, pero si no se inician de inmediato los actos encaminados a ello, la actividad del investigador, llegará a un punto en que se hará obsoleta, ya que siempre irá no un paso, sino muchos kilómetros atrás del *modus operandi* del delincuente.

Por otra parte, es de gran importancia que una buena parte del presupuesto asignado a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, sea para la adquisición del material necesario para efectuar la labor de los peritos, como son: guantes de mejor calidad, rollos de fotografía, cubre botas, gorros, batas, bolsas grandes con cierre (para introducir al cadáver), bolsas herméticas de diversos tamaños (para asegurar objetos, a fin de trasladarlos al laboratorio), lámparas, cámaras, videocámaras, computadoras portátiles, instrumentos de medición, frascos con tapa esterilizados (para el traslado de sustancias en grandes cantidades), portaobjetos (para trasladar huellas o manchas secas), tubos de ensayo, tela adhesiva, tarjetas de plástico numeradas y esterilizadas (para colocarlas en las huellas, manchas, piezas de convicción, vestigios, indicios, etc., al momento de fijar el escenario), etc.

Ya que la investigación criminal moderna no es empírica, esta basada en la mayor experiencia del investigador, además de su culturización y preparación técnica; puesto que existen nuevas y mejores técnicas de investigación, así como

mejores conformaciones metodológicas para pensar con claridad y obtener mejores resultados. Para que las investigaciones concluyan positivamente se necesitan de intercambios constantes de información entre las policías e investigadores; ya que un factor determinante para solucionar un crimen es la información transmitida por la víctima o los testigos, información que obtiene el policía preventivo, quien se desplaza rápidamente al lugar de los hechos, resultado de su actividad de patrullaje.

Un proceso de calidad en el servicio, se efectúa a través de la formación, capacitación y actualización, para así cubrir los requisitos y perfiles que garanticen el eficiente desempeño del servidor público, para revalorar la imagen del policía que desea comprometerse con la sociedad y se concientice del servicio que diariamente desempeña. Lograrlo, es cambiar las estructuras morales, éticas y mentales del nuevo policía, que deberá mostrarse abierto a nuevos métodos y técnicas de investigación; es un reto de cambio de actitud personal; de eficacia en su labor, para lograr importantes resultados en técnicas de persecución del delito, mejoras en las aprehensiones y desarticulación de las organizaciones criminales; capacitar, profesionalizar y actualizar al policía, es darle la herramienta necesaria para el cumplimiento de su función, así como una especialización básica en técnicas de investigación y criminalística, con el propósito de convertirlos en mejores servidores públicos en favor de la sociedad.

La formación continua no es una práctica común, por lo que casi la totalidad de los policías preventivos en su vida laboral no pasan por un aula. El dato explica, en buena medida por qué la policía preventiva del Distrito Federal, la más numerosa del país, no ofrece un servicio profesional de carrera. El nivel de capacitación es deficiente y en algunos casos inexistente. Se trata por el contrario, de elevar el nivel académico y llevar a cabo la capacitación; para que se realicen nuevas acciones y directrices contra la criminalidad, con personal altamente adiestrado, capacitado y que esté sujeto a programas de control.

Por ello creó firmemente que la base de la capacitación, versa sobre los conocimientos básicos en la actuación del lugar de los hechos, es decir, sobre la conservación y preservación del lugar, que el policía preventivo deberá llevar a cabo, con la llamada criminalística preventiva, es decir todos aquellos pasos, encaminados a la preservación del lugar de los hechos, tales como llegar con rapidez al lugar de los hechos, desalojar a los curiosos y establecer el cordón de protección; no mover ni tocar nada ni permitir que otros lo hagan, hasta que se haya examinado y fijado en el lugar; por lo que dicho conocimiento, debe ser instruido y captado dentro de los cursos de formación policial; una vez realizado ello, estaremos en posibilidad de que la autoridad ministerial pueda, para el debido cumplimiento de la inmediatez en el lugar, apoyarse de la policía preventiva.

La calidad de los hombres, su competencia y personalidad condiciona el fracaso o el éxito de cualquier agrupación. Cuando es sano y se da al empleado la posibilidad de realizarse plenamente, existen grandes posibilidades para que los cambios en las corporaciones sean frecuentes.

La filosofía de la actualización, es que los policías cursantes cuenten con los conocimientos firmes, claros y veraces para el debido cumplimiento de su función, sin hacer a un lado la ética profesional y el respeto, que además, tengan la oportunidad de confirmar o renovar los conocimientos y habilidades necesarias en su ejercicio profesional a través de cursos habituales; porque el buen funcionamiento de la policía preventiva, no depende de la expedición de nuevos reglamentos, ni de cambios rimbombantes de nombre, sino establecer la capacitación y profesionalización de los policías por medio de una verdadera carrera policial, la aparición de técnicos, universitarios de carreras públicas y juristas al frente de dicha institución.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACERO, Julio, *Procedimiento Penal*, séptima edición, Editorial José M. Cajica S.A., Puebla, México, 1976.
2. ALSINA, José, *Medicina Legal, Conceptos Básicos*, Editorial Limusa, México, 1993.
3. ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal Mexicano*, decimonovena edición, Editorial Kratos, México, 1999.
4. ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
5. BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1993.
6. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, segunda edición, Editorial Mc. Graw-Hill, México, 2002.
7. BARRITA LÓPEZ, Fernando A., *La Averiguación Previa*, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
8. BARRITA LÓPEZ, Fernando A., *Manual de Criminología*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
9. BETHAM, Jeremy, *Tratado de la Pruebas Judiciales*, Serie Clásicos del Derecho Probatorio, Vol. 1, Editorial Universitaria, México, 2001.
10. BETTIOL, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Penal y Procesal*, Barcelona, España, 1977.
11. BONILLA, Carlos E., *La Pericia en la Investigación*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1996.
12. BONNIER, Eduardo, *Prueba en Derecho Civil y Penal*, T. I., cuarta edición, Hijos de Reus Editores, Madrid, 1913.
13. BORJA OSORNO, Guillermo, *Derecho Procesal Penal*, tercera reimpresión, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Puebla, 1985.
14. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, segunda edición, Vol. 1, Editorial Oxford, México, 1999.

15. CARDOSO IZASA, Jorge, *Pruebas Judiciales*, Editorial A.B.C., Bogota, Colombia, 1971.
16. CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del derecho, Editorial Harla, Vol. 5, México, 1997.
17. CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Trigésima sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
18. CASTRO, Juventino V., *El Ministerio Público Federal en México*, Editorial Porrúa, México, 1996.
19. CLIMENT DURAN, Carlos, *La Prueba Penal*, novena edición, Editorial Tirant lo Branch, Valencia, España, 1999.
20. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Décimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
21. CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, México, 1999.
22. CORREA RAMÍREZ, Alberto Isaac, *Identificación Forense*, Editorial Limusa, México, 1990.
23. COUTURE, Eduardo J., *Fundamento de Derecho Procesal Civil*, Tercera edición, Editorial Nacional, México, 1984.
24. DE LA CRUZ, Agüero, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
25. DE PINA, Rafael, *Tratado de las Pruebas Civiles*, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
26. DE SANTO, Victor, *La Prueba Judicial, teoría y práctica*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1992.
27. DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, quinta edición, Tomo II, Buenos Aires, Argentina, 1981.
28. DEVIS ECHANDÍA, Marco Antonio. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I, sexta edición, Editorial Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1988.
29. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales*, Tomo I, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
30. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales*, Tomo II, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

31. FERNÁNDEZ PEREZ, Ramón, *Elementos Básicos de Medicina Forense*, Sexta edición, Editorial Francisco Méndez Cervantes, México, 1986.
32. FLORES GARCÍA, Fernando, *La Teoría General del Proceso y el Amparo Mexicano*. Revista de la Facultad Derecho, t. XXXI, no.118, UNAM, México, 1981.
33. FLORIS MARGADANT, Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, decimosegunda edición, Editorial Esfinge, México, 1995.
34. FLORIÁN, Eugenio, *De las Pruebas Penales*, Tomo II, tercera edición, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1999.
35. GARCÍA MÉNDEZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
36. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
37. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Poder Judicial y Ministerio Público*, Editorial Porrúa, México, 1996.
38. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Temas y Problemas de Justicia Penal*, Editorial Seminario de Cultura Mexicana, México, 1996.
39. GARDUÑO GERMANDIA, Jorge, *El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos*, Editorial Limusa, México, 1991.
40. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Sexta edición, Editorial Harla, México, 1998.
41. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano*, Octava edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
42. GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, tercera edición, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1968.
43. GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel, *Manual de Ciencias Forenses y Criminalística*, segunda edición, Editorial Trillas, México, 2002.
44. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
45. JUAREZ CACHO Y RUIZ, Raúl, *Principios, Medios de Prueba y Procedimiento Probatorio en el Juicio Penal*, Editorial Raúl Juárez S.A. de C.V., México, 2005.

46. KHOLER, Josef, *El Derecho de los Aztecas*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, México.
47. KIELMANOVICH, Jorge L. *Teoría de la Prueba y Medios de Prueba*, Segunda edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2001.
48. LEDESMA, Julio C., *El Proceso Penal Editorial Policial*, Buenos Aires , Argentina, 1973.
49. LESSONA, Carlos, *Teoría de las Pruebas en Derecho Civil*, Clásicos del Derecho Probatorio, Editorial Jurídica Universitaria, Vol. 2, México, 2002.
50. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Derecho Procesal Penal*, segunda reimpresión, Editorial Iure editores, México, 2006.
51. LÓPEZ REY Y ARROJO, Manuel, *La Criminalidad, un Estudio Analítico*, Editorial Tecnos, Madrid, 1976.
52. MACEDO AGUILAR, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Flores editor y distribuidor, México, 2005.
53. MACHADO SCHIAFFINO, Carlos. *Pruebas Periciales*. Editorial Rocca, Buenos Aires, Argentina, 1989.
54. MARGADANT F., Guillermo, *Derecho Romano*, novena edición, Editorial Esfinge, México, 1979.
55. MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, *El proceso penal y su exigencia intrínseca*, segunda edición, Editorial Trillas, México ,2002.
56. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *La Investigación Ministerial Previa*, Editorial Porrúa, México, 1998.
57. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *La Investigación Ministerial Previa*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
58. MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*, quinta Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998.
59. MITTERMAIER, Karl Joseph A., *Pruebas en Materia Criminal, Serie Clásicos del Derecho Probatorio*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002, Vol. 3.
60. MONTIEL SOSA, Juventino, *Criminalística 1*, segunda edición, Editorial Limusa, México, 2007.
61. MORAS MOM, Jorge R., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tercera edición ampliada, Editorial Abeledo-Perrot Buenos Aires, Argentina, 1997.



62. MORENO GONZÁLEZ, Rafael, *Ensayos Médico-Forenses y Criminalística*, Editorial Porrúa, México, 1987.
63. MORENO GONZÁLEZ, Rafael, *Manual de Introducción a la Criminalística*, Editorial Porrúa, México, 1977.
64. OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, cuarta edición, Editorial Harla, México, 1994.
65. OSORIO Y NIETO, César Augusto, *El Homicidio*, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
66. OSORIO Y NIETO, César Augusto, *La Averiguación Previa*, Décima edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
67. PÉREZ PALMA, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Penal*, cuarta edición, Cárdenas Editor Y Distribuidor, México, 1997.
68. PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
69. POLANCO BRAGA, Elías, *Apuntes sobre Cátedra de Derecho Procesal Penal*, División de Estudios d Posgrado de la Facultad de Derecho, UNAM, México, 1994.
70. QUIROZ CUARÓN, Alfonso, *Medicina Forense*, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
71. RAFFO, Osvaldo H., *La Muerte Violenta*, cuarta edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1993.
72. REYES CALDERÓN, José Adolfo, *Tratado de Criminalística*, segunda edición, Editorial Cárdenas, México, 2000.
73. REYES ECHANDÍA, Alfonso, *Derecho Penal, parte general*, décima edición, Editorial Themis, Colombia, 1990.
74. RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, trigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
75. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
76. SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, segunda edición, Editorial Harla, México, 1990.
77. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

78. SOTELO REGIL, Luis F., *La Investigación del Crimen*, cuarta edición, Editorial Limusa, México, 1992.

79. VARGAS ALVARADO, Eduardo, *Medicina Forense y Deontología Médica*, Segunda edición, Editorial Trillas, México, 2000.

80. VILLAREAL RUBALCABA, Homero. *Apuntes de Criminalística*, Instituto Técnico de la PGJ del Distrito Federal y Territorios Federales, México, 1970.

81. WITTHAUS, Rodolfo, *Prueba Pericial*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991.

82. ZAMORA PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

## DICCIONARIOS

1. *Diccionario de Derecho Usual*, Cabanellas, Guillermo, edición vigésima sexta, Editorial Eliastra, Buenos Aires, Argentina, 1998 Vol. VI.

2. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de investigaciones Jurídicas, Décimo tercera edición, Editorial Porrúa, UNAM, 1999 Tomo I-O.

3. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal*, Díaz de León, Marco Antonio, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Tomo I.

4. *Diccionario de Derecho*, De Pina Vara, Rafael, Vigésima octava edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

## CÓDIGOS Y LEYES

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Sista, México, 2009.

2. *Tres leyes para el Distrito Federal*, Editorial Sista, México, 2009.